



Oficio: **PVG/059/2021/109/Q-018/2018.**

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 10 de febrero de 2021.

Dr. Juan Manuel Herrera Campos,
Fiscal General del Estado de Campeche.
P r e s e n t e.-

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 28 de enero de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente de queja **109/Q-018/2018**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **109/Q-018/2018**, relativo al escrito de Queja de **Lucio Olibarez Mendoza**¹, en agravio propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de elementos de la **Agencia Estatal de Investigación** y otros servidores públicos, cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la*

¹ Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

En el acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2018, se dejó registro del nombre completo y correcto del quejoso, observándose también que el mismo quejoso lo redactó de su puño y letra en la parte final del referido documento.

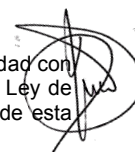
Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe el escrito de queja, datado el 22 de marzo de 2018, firmado por Lucio Olibarez Mendoza, que a la letra dice:

“...El día 15 de diciembre de 2017, me encontraba a bordo de un autobús de pasajeros que tomé desde la terminal de Champotón, con destino a la ciudad de Escárcega, corrida de autobús del Sur de las 16:30 horas, antes de llegar a la ciudad de Escárcega, cerca de un paso peatonal, había un operativo policial cerca de un paradero de autobús, eran aproximadamente las 18:00 hrs. Cuando el autobús, en que yo viajaba, es detenido por elementos policiales de la Fiscalía ya que así se identificó la mujer que subió al autobús, quien se acercó a mí, pidiéndome mi credencial de elector, yo se la entrego y ella le habla a su compañero que estaba en la puerta del autobús, y éste habla al comandante quien subió y me pidió descender del automotor, al bajar del mismo fui sujetado por 2 elementos policiales, quienes me tomaron de los brazos, uno me pusieron en la cabeza y otro en la espalda me llevaron hasta una camioneta Tacoma blanca, me ponen sobre el cofre y me piden que saque mis pertenencias, saco mi cartera y teléfono celular, posteriormente me suben; a otra camioneta Tacoma, al subir me ponen los grilletes con las manos hacia adelante, sin decirme el motivo de mi detención, enseguida fui llevado a las instalaciones de la Vice Fiscalía, subimos una escalera de caracol de metal, me introdujeron a un cuarto donde habían mesas y sillas, me sentaron en una de las sillas y me pusieron una bolsa de nylon en la cabeza y me la apretaron del cuello; seguidamente me golpearon entre varios elementos aproximadamente 10 agentes, me daban toques eléctricos en las costillas y en el cuello, me pegaban en las orejas con las palmas de las manos, en las rodillas se me subieron y me lastimaron la rodilla derecha, en las piernas me pegaban con sus rodillas, en el estómago me golpeaban con sus puños cerrados, en la espalda igual, me ponían una toalla mojada en la cara, cada vez que me quitaban la bolsa, este proceso fue de 5 veces (me ponían la bolsa, me lo quitaban y me ponían la toalla mojada en la cara) me estuvieron golpeando y torturando durante 4 horas aproximadamente, me decían que cooperara, yo preguntaba por qué y como decía que no, seguían golpeándome, luego uno de ellos me dijo que era comandante, quien me preguntó que qué tenía en la casa, luego me dijo que yo estaba extorsionando a una persona, al C. PA1², 4 horas estuve así, cuando dejaron de hacerlo, me preguntaron si conocía al señor PA1, yo le dije que si,

² PA1. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

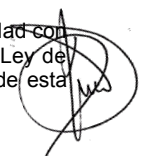


porque viví en su casa, posteriormente me trajeron unos papeles, yo me negaba a firmarlos, y ante esto me volvieron a dar toques eléctricos en las costillas y en el cuello, uno de ellos que me dijo que era Agente del Ministerio Público, me dijo que firmara los documentos, los cuales no me dejaba leer, yo me negaba y me volvían a pegar y debido a esto es que firmé los documentos. Posteriormente me pusieron la bolsa en la cabeza y me decían lo que tenía que contestar, me preguntaban que si yo tenía amarrado y que si había torturado al C. PA1, yo le dije que no, cuando me negaba me ponían la bolsa en la cabeza, luego me preguntaban con quien había ido a levantar a PA1, que les dijera el nombre del cómplice, y que dijera cuanto les pagaba a mis cómplices, por lo que dije que 5 mil pesos. Después se fueron todos y solo se quedó un policía custodiándome, quien me dijo que me hincara y me amenazaba con un arma en la cabeza, si intentaba algo que me iba a matar, totalmente no había cámaras en dicho cuarto. Una hora después me subieron a una camioneta boca abajo en el piso de la camioneta, no supe a donde me trasladaron, media hora después, al bajar me pusieron una capucha en la cabeza, para que no viera donde estaba, luego me quitaron la capucha y me ponen la camisa en mi cabeza, y me llevan al cuarto donde me estuvieron torturando, estando ahí observé que subieron a dos muchachos, uno de ellos es PA2³ y a PA3⁴ éste último estaba hincado mirando hacia la pared, en el mismo lugar donde yo estaba, mientras que a PA2 lo metieron a un cuarto y solo escuchaba sus gritos. Una hora después me bajaron en ese lugar, me pusieron mi camisa en la cabeza y me llevaban caminando a una celda, pude percatarme que por los pasillos donde pasaba, se encontraba el comandante que me detuvo y el señor PA1. Posteriormente, me introducen a una celda, estuve esposado. Pedí una llamada y me la negaron, diciendo que estaba incomunicado. El sábado 16 de diciembre 2017, también solicité llamadas y me las negaban, un policía quien recuerdo que tenía manchas blancas en las manos, y en la cara (enfermedad vitíligo) me amenazaba, con lastimar a mi familia, ya que tenían mi dirección, para despertarme golpeaba las rejas, y me insultaba. El mismo sábado acudió una persona del sexo masculino a verme, me tomó fotografías y me preguntó si me habían golpeado, ese día me dieron comida una sola vez y me dieron agua. El domingo esta misma persona llegó y me volvió a tomarme fotos, por lo que le pregunto quién era y me dijo que era el médico; quien me dijo que me iba a dar pastillas para el dolor, mas tarde me las entregó. El domingo por la tarde me trasladaron a la Fiscalía en la ciudad de Campeche, al llegar solicité hacer una llamada la cual efectué por la noche y le hable a mi esposa para decirle donde estaba me introdujeron a una celda solo, por la noche llegó una persona del sexo masculino, quien me ordenó que firmara un documento donde decía que no había sido lesionado y que daba autorización para revisar mi celular, a lo cual me negué, me valoró el médico, me dieron de comer y refresco. El lunes 18 de diciembre me llevaron a valorarme médicamente, una doctora solo me preguntó que tenía pero no me dejó decirle nada, solicitó que me sacaran del consultorio, como al medio día me trasladan a una audiencia con el Juez de Control, me llevaron a una salita y ahí vi a 3 personas más, PA2, PA3 y PA4⁵, quienes son coacusados junto conmigo. Desconozco el número de causa o carpeta judicial, pero los delitos

³ PA2. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ PA3. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ PA4. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



que me inculpan son extorsión y secuestro. Cabe señalar que al estar en la sala de Juicio Oral, un elemento de la Policía Estatal se negó a recibirnos, por(sic) estábamos golpeados, razón por la que nos trasladaron nuevamente a la Fiscalía y nos valora la doctora asentando todos los golpes que presentábamos en ese momento. Posteriormente nos regresan a la audiencia, al término de la audiencia, nos trasladan al Centro de Reinserción Social, nos valoró el médico y pude observar que anotaba en una hoja que tenía una figura humana todas las lesiones que presentaba, por lo que el médico me envió al Hospital de Especialidades para ser valorado, al término retorné al CERESO, desde ese día permanezco privado de mi libertad en este Centro Penitenciario. En razón de lo anterior, solicito... me tenga por presentado con este escrito queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche..."(sic)

1.2. Escrito de ampliación de la queja, de fecha 11 de septiembre de 2018, signado por Lucio Olibarez Mendoza y otros, en el que expresaron lo siguiente:

"LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, PA3, PA2 y PA4 mexicanos, mayores de edad legal, con datos personales que obren en la queja ya interpuesta, guardando la medida cautelar de Prisión Preventiva oficiosa en el CE.RE.SO de San Francisco de Kobén, Campeche, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle Marte por Galáctica, mañana 12 lote 13, Fraccionamiento Valle del Sol, CP. 24095, de esta ciudad capital, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que comparecemos a prestar de nueva cuenta formal queja en contra del LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL F.C. DE LA FISCALIA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE PERIODISTAS O PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE por VIOLACION A NUESTROS DERECHOS HUMANOS, con fundamento en los artículos 24, 26 y 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 47 de su Reglamento Interno, en razón de los siguientes hechos:

Primeramente hago de su conocimiento que con fecha 18 de diciembre de 2017, se decretó la Vinculación a Proceso por el delito de Extorsión por parte del Juez Tercero del Sistema Judicial Penal Acusatorio y Oral en contra del compareciente derivado de la denuncia ante el Ministerio Público de la Unidad de Combate al Delito de Secuestro fui objeto de Tortura por Agentes de la Agencia Ministerial de Investigación, razón por la cual se inició la investigación correspondiente ante el TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL F.C. DE LA FISCALIA TITULAR EN INVESTIGACION DEL DELITO DE TORTURA, DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE PERIODISTAS O PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, PERTENECIENTES A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por la cual se radico el Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888 seguida por el delito de TORTURA en agravio propio y de otros, por tal motivo el 4, 5 de junio de 2018 solicite sean admitidos y desahogados diversos datos de prueba relacionados con la Acta Circunstanciada seguida por el delito de TORTURA en agravio propio, sin embargo hasta la presente fecha no se (sic) dado contestación a lo peticionado.



Por otra parte la autoridad ha sido omisa en ordenar a personal facultado aplicar el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, cuyo objeto es acreditar por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para los comparecientes que fuimos víctimas de una violación grave a los derechos humanos al momento y durante el tiempo que nos encontramos detenido(sic) ante (sic) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL F.C. UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL DELITO DE SECUESTRO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en las Carpetas de Investigación CI-9-2017-82-UECS y CI-2-2017-971 y materialmente realizada (tortura) por Agente(sic) Ministeriales adscritos a (sic) la Agencia Estatal de Investigaciones ministeriales, auto inculcados en los hechos que se nos imputa, ante la falta de respuesta de nueva cuenta lo solicite el 4 de junio de 2018, sin embargo hasta la presente fecha no ha (sic) realizado tan importante prueba y siguen transcurriendo los meses sin que el Ministerio Público aludido atienda nuestro reclamo(sic) y de pronta atención a las denuncias presentadas en el Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888.

Por último ampliamos la queja ya que por tratarse de mismos servidores públicos del Estado, no se ha solicitado información ni se ha realizado acto de investigación derivada de nuestra denuncia en donde directamente interviene la LICDA. LILIANA JASMIN DZUL DAMIAN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL F.C. UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL DELITO DE SECUESTRO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO responsable en el mes de diciembre del 2017 de la carpeta de investigación CI-9-2017-82 UECS, seguida por el delito de Extorsión donde se justificó la “legal detención” y de las siguientes personas: RICARDO ARTURO MENDOZA GONZALEZ, BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANSORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, DOMINGO LUNA CRUZ Y CARLOS BASTARRACHEA, todos agentes activos de la Agencia Estatal de investigaciones perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, quienes materialmente realizaron la detención y a quienes responsabilizamos de los actos derivados de la queja interpuesta y sin que se óbice el carácter de servidores públicos para no ser investigados penalmente.

En el mismo sentido (sic) términos de la fracción VIII del artículo 173, apartado B, de la Ley de la materia, en relación con los artículos 1º., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los actos que denunciarnos obligan a la Autoridad Investigadora lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul mencionado, y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

UNICO: Téngaseme por presentado con este escrito y copias de ley que lo acompañan, solicitando se acuerde conforme a derecho la presente queja en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.” (sic)

2. COMPETENCIA:



2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

*2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **109/Q-018/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **15 de diciembre de 2017**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **24 de enero de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la

⁶ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

lógica y la experiencia, que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

*2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Lucio Olibarez Mendoza**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

3. EVIDENCIAS:

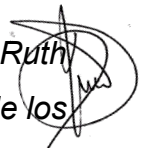
3.1. Acta circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2018, en el que Lucio Olibarez Mendoza narra los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

*3.2. Oficio número D.O.Q./029/Q-018/2018, de fecha 26 de enero de 2018, a través del cual **se notificó a Lucio Olibarez Mendoza**, la radicación del expediente de queja número 109/Q-018/2018, en contra de la Fiscalía General del Estado, por presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en tortura.*

3.3. Oficio VG2/171/2018/109/Q-018/2018, de fecha 08 de febrero de 2018, a través del cual se le vista a la Fiscalía General del Estado, de los hechos de tortura expresados por Lucio Olibarez Mendoza, en acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2018, a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes.

3.4. Oficio VG2/122/109/Q-018/2018, de fecha 08 de febrero de 2018, a través del cual se solicitó al Director del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", un informe en vía de colaboración, respecto a la atención médica brindada a Lucio Olibarez Mendoza, así como copias de las valoraciones médicas que se hubieran generado.

3.5. Oficio V3/06480, de fecha 08 de febrero de 2018, signado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los



Derechos Humanos, mediante el cual, remitió el escrito de la señora PA5⁷, presentado ante el citado Ombudsman Nacional, en el que medularmente refirió hechos violatorios a derechos humanos, consistentes en Detención arbitraria y Tortura, cometidos en agravio de Lucio Olibarez Mendoza, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

3.6. *Oficio VG2/93/109/Q-18/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, en el que esta Comisión de Derechos Humanos, requirió a la Fiscalía General del Estado, la rendición de un informe como autoridad imputada.*

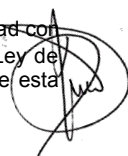
3.7. *Oficio VG/125/109/Q-18/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, en el que esta Comisión de Derechos Humanos, requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la rendición de un informe, en vía de colaboración.*

3.8. *Oficio VG2/124/109/Q-018/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó, en vía de colaboración, al Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, copias certificadas de la carpeta judicial 119/17-18/JC, instaurada en contra de Lucio Olibarez Mendoza, por el delito de extorsión.*

3.9. *Oficio PVG/226/109/Q-018/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, a través del cual se requirió a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de las valoraciones médicas de ingreso practicadas a Lucio Olibarez Mendoza, a su entrada al Centro Penitenciario.*

3.10. *En virtud de que este Organismo no recibió el informe de ley solicitado a la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio PVG/227/2018/109/Q-018/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, se remitió a esa Representación Social, un segundo requerimiento.*

⁷ **PA5.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



3.11. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/394/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que se describen a continuación:

3.11.1. Oficio FGE/AEI/1382/2018, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 26 de marzo de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:

3.11.1.1. Oficio 02/AEI/UECS/2018, signado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de fecha 09 de marzo de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que rinde un informe de los hechos, adjuntando lo siguiente:

3.11.1.1.1. Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

3.11.1.1.2. Informe del uso de la fuerza, suscrito por los **CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz**, Agentes especializados de la Policía ministerial investigadora, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.

3.11.1.1.3. Informe de actividades en el lugar de la intervención, con número de referencia CI-9-2017-82-UECS, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, dirigido a la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.



3.11.1.1.4. *Constancia de lectura de Derechos al señor Lucio Olibarez Mendoza, con motivo de la detención, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:32, efectuada por el C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora.*

3.11.2.1. *Oficio 263/UECS/2018, signado por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, de fecha 10 de abril de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rindió un informe de los hechos materia de la queja, remitiendo lo siguiente:*

3.11.2.1.1. *Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS.*

3.11.2.1.2. *Acta de lectura de Derechos al señor Lucio Olibarez Mendoza, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:45 horas, por parte de la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que también se le solicitó su autorización para recabar muestras de huellas dactilares, así como fijaciones fotográficas de su persona.*

3.11.2.1.3. *Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Lucio Olibarez Mendoza y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 20:30 horas, signado por la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión.*

3.11.2.1.4. *Oficio 773/UECS/2017, signado por la licenciada Liliana Jazmín Dzul*

Damian, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.

3.11.2.1.5. *Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Región de Escárcega, Campeche, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que rinde un informe relativo a la documentación fotográfica de Lucio Olibarez y otros.*

3.11.2.1.6. *Entrevista de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 16 de diciembre de 2017, a las 19:20 horas, ante la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro y del licenciado Abraham Isaías Argáez Uribe, Defensor Público.*

3.11.2.1.7. *Acta de certificado médico legal de entrada realizado a Lucio Olibarez Mendoza, el día 15 de diciembre de 2017 a las 23:10 horas, por el doctor Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.*

3.11.2.1.8. *Certificado Médico Legal practicado a Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 15:45 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

3.11.2.1.9. *Registro de Ingreso de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 15:45 horas, a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

3.11.2.1.10. *Acta de entrevista de PA1, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 02:30 horas, ante la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9C-2017-82-UECS, iniciada por el delito de*

Extorsión.

3.11.2.1.11. Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por la licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado, en el que pone a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Lucio Olibarez Mendoza y otros.

3.12. Oficio 4355/17-2018/JC, de fecha 21 de marzo de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 119/17-2018, iniciada por el delito de extorsión, así como copia certificada del DVD que contienen las audiencias, de fechas 18 y 21 de diciembre de 2018.

3.12.1. Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 13:27 horas, que obra en la carpeta judicial 119/17-2018/JC, por el delito de extorsión, radicado en el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.

3.12.2. Oficio 2504/17-2018/JC, signado por el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche.

3.12.3. Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 21 de diciembre de 2017, a las 12:13 horas, que obra en la carpeta judicial 119/17-2018/JC, por el delito de extorsión, radicado en el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.

3.13. Acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a T1⁸.

⁸ Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.



3.14. Oficio 785/2018, de fecha 22 de marzo de 2018, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que remitió las documentales siguientes:

3.14.1. Oficio CM/082/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 21 de marzo de 2018, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado Centro Penitenciario.

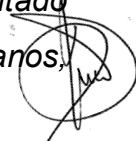
3.14.2. Valoración médica de ingreso, de fecha 18 de diciembre de 2018, a las 17:20 horas, practicado a Lucio Olibarez Mendoza, por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.14.3. Hoja de referencia, en el que obra una firma, sin nombre del médico tratante, de fecha 18 de diciembre de 2017.

3.14.4. Nota de contrarreferencia del Servicio de Urgencias, de fecha 18 de diciembre de 2017, signada por el Dr. Novelo del Valle, Médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".

3.15. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/647/2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de fecha 14 de mayo de 2018, en el que informó que con fecha 20 de febrero de 2018, se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2018-2737, en agravio de Lucio Olibarez Mendoza, por el delito de Tortura.

3.16. Oficio V3/44020, signado por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual remitió el escrito de la señora PA5, presentado ante el citado Ombudsman Nacional, en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos.



cometidos en agravio de Lucio Olibarez Mendoza y Otros, atribuidas a la Fiscalía General del Estado, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

3.17. Oficio 2078/2018, de fecha 16 de julio de 2018, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al que adjuntó lo siguiente:

3.17.1. Reporte Psicológico, de fecha 13 de marzo de 2018, signado por la licenciada Sarai de los Ángeles Wong, Psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.18. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1388/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

3.18.1. Oficio 721/FEIDTPPDH/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-2018-12028, adjuntando copias certificadas de la misma.

3.18.1.1. Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-2018-12028, de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

3.18.1.1.1. Acta de denuncia de Lucio Olibarez, de fecha 30 de enero de 2018, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el acta circunstanciada AC-2-2017-20888.



3.19. Oficio V3/62086, firmado por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 08 de octubre de 2018, a través del cual, remitió el escrito de PA5, presentado ante el citado Ombudsman Nacional, en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de Lucio Olibarez Mendoza y Otros, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

3.20. V3/62425, firmado por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 09 de octubre de 2018, a través del cual, remitió el escrito de PA5, presentado ante el citado Ombudsman Nacional, en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de Lucio Olibarez Mendoza y Otros, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

3.21. Oficio sin número, de fecha 16 de noviembre de 2018, signado por Lucio Olibarez Mendoza y Otros, a través del cual, aportaron copias de los dictámenes Médicos-Psicológicos Especializados para casos de posible Tortura y/o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, signados por el doctor Adalberto Adonay Medina Can, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística.

3.21.1. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, de fecha 12 de noviembre de 2018, a nombre de Lucio Olibarez Mendoza, signado por el doctor Adalberto Adonay Medina Can, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística, glosado al expediente de mérito mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018.

3.22. V3/70471, suscrito por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2018, a través

del cual, remitió el escrito de PA5, presentado ante el citado Ombudsman Nacional, en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de Lucio Olibarez Mendoza y Otros, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

3.23. Legajo de gestión 995/PL-090/2018 radicado dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, acumulado al expediente de mérito, mediante Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019, observándose las documentales de relevancia siguiente:

3.23.1. Escrito de fecha 28 de junio de 2018, suscrito por el señor Lucio Olibarez Mendoza, dirigido al Presidente de esta Comisión Estatal.

3.23.2. Oficio 763/2018/JUR-INDESALUD, de fecha 13 de septiembre de 2018, suscrito por el licenciado Antonio Cuevas Alvarado, Subdirector de Asuntos jurídicos del INDESALUD, en el que remitió lo siguiente:

3.23.2.1. Oficio CM/268/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico, adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 06 de septiembre del 2018, dirigido al licenciado Antonio Cuevas Alvarado, Subdirector de Asuntos Jurídicos del INDESALUD, en el que rinde un informe, adjuntando copias de expediente clínico de Lucio Olibarez Mendoza.

3.23.2.1.1. Copias simples del expediente clínico de Lucio Olibarez Mendoza, que obra en los archivos de la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que destacan las documentales siguientes:

3.23.2.1.1.1. Hoja de Referencia-Contrarreferencia del INDESALUD, de fecha 18 de diciembre de 2017, sin firma del médico tratante, al Servicio de Urgencias, no se observa nombre del Hospital al que lo refieren.

3.23.2.1.1.2. Valoración médica de ingreso, de fecha 18 de diciembre de 2018, a las 17:20 horas, practicado a Lucio Olivarez Mendoza, por el Dr. Román Ismael

Prieto Canché, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descrita íntegramente en el inciso 3.14.2 de las Evidencias.

3.23.2.1.1.3. *Oficio CM/082/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del referido Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 21 de marzo de 2018, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado Centro Penitenciario, descrita en el punto 3.14.1 de Evidencias.*

3.23.2.1.1.4. *Oficio sin número, de fecha 18 de diciembre de 2017, en el que se observa una firma sin nombre del médico tratante, dirigido al Dr. Daniel Alfonso Maldonado García, Director del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”.*

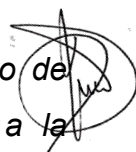
3.23.2.1.1.5. *Hoja de referencia, en el que obra una firma sin el nombre del médico tratante, de fecha 18 de diciembre de 2017, descrito en el inciso 3.14.3 de las Evidencias.*

3.23.2.1.1.6. *Nota de contrarreferencia del Servicio de Urgencias, de fecha 18 de diciembre de 2017, signada por el Dr. Novelo del Valle, médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, descrito en el punto 3.14.4 de las Evidencias.*

3.23.2.1.1.7. *Nota de Evolución de la Unidad Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 19 de diciembre de 2017, de las 15:00 horas, en el que se observan dos firmas, sin nombre de los médicos tratantes.*

3.23.2.1.1.8. *Historia Clínica de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 18 de diciembre de 2017, sin nombre de médico, en el que se aprecia que es ilegible toda la historia Clínica.*

3.23.2.1.1.9. *Hoja de Referencia-contrarreferencia, de fecha 15 de mayo de 2018, signado por el doctor Román Prieto Canché, médico adscrito a la*



Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.23.2.1.1.10. *Nota de Consulta Externa de Cirugía General, de fecha 03 de julio de 2018, signado por la doctora Sánchez, Responsable 2 de Cirugía General del Hospital General de Especialidades Médicas.*

3.23.3. *Oficio DG/DAT/00000173/2019, de fecha 23 de enero de 2019, signado por el Director General del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en el que adjuntó copias certificadas del expediente clínico n°.18-8011, a nombre de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 15 de mayo de 2018 al 18 de diciembre de 2018, en el que se observan las documentales de relevancia siguientes:*

3.23.3.1. *Nota de contrarreferencia del Servicio de Urgencias, de fecha 18 de diciembre de 2017, signada por el Dr. Novelo del Valle adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, descrito en el inciso 3.14.4 de las Evidencias.*

3.23.3.2. *Estudio ecográfico (ultrasonido), de fecha 25 de julio de 2018, signado por el Dr. Oscar Eduardo Quijano Palomo, Médico Radiólogo adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas.*

3.23.3.3. *Nota de valoración de traumatología y ortopedia, de fecha 28 de agosto de 2018, signado por el doctor Flores Muñoz adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas.*

3.23.3.4. *Nota de Cirugía Consulta Externa, de fecha 18 de diciembre de 2018, a las 15:40 horas, signado por el Dr. Mauro Tun Queb, Médico de Base de Cirugía General del Hospital General de Especialidades Médicas.*

3.23.3.5. *Hoja de Referencia-contrarreferencia, de fecha 15 de mayo de 2018, signado por el doctor Román Prieto Canché, médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*



3.23.3.6. *Nota de Consulta Externa de Cirugía General, de fecha 03 de julio de 2018, signado por la doctora Sánchez, Responsable 2 de Cirugía General del Hospital General de Especialidades Médicas.*

3.24. *Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1963/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:*

3.24.1. *Oficio 969/FEIDTPPDH/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.*

3.24.1.1. *Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:*

3.24.1.1.1. *Dictamen Psicológico en la persona de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 30 de agosto de 2018, signado por el C. Abraham Villegas Pacheco, Licenciado en Psicología adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

3.24.1.1.2. *Libro de alimentos de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, que contiene la lista de personas detenidas que recibieron alimentos, entre éstos Lucio Olibarez Mendoza.*

3.24.1.1.3. *Lista de Visitas de personas detenidas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se aprecia el registro de la persona que visitó a Lucio Olibarez Mendoza el día 18 de diciembre de 2017.*

3.24.1.1.4. *Libro de alimentos de la Fiscalía General del Estado, que contiene la lista de personas detenidas que recibieron alimentos, en el que obra registro de los alimentos que recibió Lucio Olibarez Mendoza, los días 17 y 18 de diciembre de 2017.*

3.24.1.1.5. *Relación de Detenidos que reciben llamadas telefónicas, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se aprecia el registro de las llamadas telefónicas realizadas por Lucio Olibarez Mendoza, el día 17 de diciembre de 2017.*

3.24.1.1.6. *Escrito signado por Lucio Olibarez Mendoza y Otros, de fecha 11 de septiembre de 2018, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que presentó denuncia en contra de Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Domingo Luna Cruz y Carlos Bastacharrea, por hechos de tortura y lo que resulte de la investigación.*

3.24.1.1.7. *Oficio DPE-1563-2018, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que adjuntó lo siguiente:*

3.24.1.1.8. *Certificado Médico Legal practicado a Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 15:45 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, descrito en el inciso 3.11.2.1.8 de las Evidencias.*

3.24.1.1.9. *Acta de Certificado Médico Legal practicado a Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 19:10 horas, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*



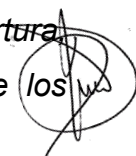
3.24.1.1.10. Certificado Médico Legal practicado a Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 11:35 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.24.1.1.11. Acta de Entrevista de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 26 de octubre de 2018, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que se afirmó y ratificó de su escrito de fecha 11 de septiembre de 2018, en el que denunció a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Domingo Luna Cruz y Carlos Bastacharrea, por hechos de tortura cometidos en su agravio.

3.25. Oficio V3/00459, firmado por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual, remitió el escrito de la señora PA5, presentado ante el citado Ombudsman Nacional, en el que medularmente refirió hechos violatorios a derechos humanos, consistentes en Detención arbitraria y Tortura, cometidos en agravio de Lucio Olibarez Mendoza y Otros, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

3.26. Oficio FGE/VGDH/DH/22/105/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

3.26.1. Oficio 330/FEIDTPPDH/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los



Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.

3.26.1.1. *Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:*

3.26.1.1.1. *Acta de Entrevista del C. Manuel Jesús Ake Chable, Perito Médico Legista, de fecha 25 de abril de 2019, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que ratificó el acta de certificado médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:10 horas, practicado a Lucio Olibarez Mendoza.*

3.26.1.1.2. *Acta de Entrevista de la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha 20 de mayo de 2019, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que ratificó los certificados médicos legales, de fechas 17 de diciembre de 2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 15:45 y 11:35 horas, respectivamente, practicados en la persona de Lucio Olibarez Mendoza.*

3.27. *Oficio PVG/901/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, en el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó, en colaboración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la elaboración de Dictámenes Periciales Médico-Psicológicos, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), entre ellos, el de Lucio Olibarez Mendoza.*

3.28. *Oficio FGE/VGDH/DH/18.2/200/2020, de fecha 30 de marzo de 2020, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, adjuntó*

la documental de relevancia siguiente:

3.28.1. Oficio 152/FEIDTPPDH/2020, firmado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, mediante el cual, rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, por el delito de tortura, iniciada a instancia de Lucio Olibarez y otros, adjuntando copias certificadas de la referida investigación.

3.28.1.1. Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, por el delito de tortura, en el que obran constancias a partir de la fecha 27 de agosto de 2019 hasta el 23 de marzo de 2020, en el que obra la documental de relevancia siguiente:

3.28.1.1.1. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a nombre de Lucio Olibarez Mendoza, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, de fecha 27 de diciembre de 2019.

3.28.1.1.2. Versión de los hechos, redactado por Lucio Olibarez Mendoza, durante la entrevista psicológica, de fecha 19 de febrero de 2019, ante la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Perito Profesional en la Especialidad de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.

3.28.1.1.3. Relato de los hechos, redactado por Lucio Olibarez Mendoza durante la entrevista de Evaluación Médica, de fecha 05 de febrero de 2019, ante la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto, Perito Profesional en la Especialidad

Médico Forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.

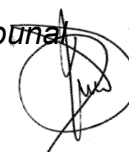
3.29. *Oficio QVG/DG/780/2020, signado por el licenciado Marco Antonio Rivera López, Director de Área de la Dirección General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 06 de octubre de 2020, mediante el cual, remitió las Opiniones médicas-psicológicas en términos del Protocolo de Estambul, consentimientos informados y test psicológicos practicados por personal especializado a Lucio Olibarez Mendoza y otros.*

3.29.1. *Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, a nombre de Lucio Olibarez Mendoza, efectuado por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

3.30. *Oficio PVG/715/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, en el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó, en colaboración, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe relativo al trámite dado a la impugnación, así como la expedición de copia digitalizada de la sentencia, dictada en la carpeta de juicio 25/19-2020/TE.*

3.31. *Oficio VG2/346/2020/108/Q-017/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, en el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a la Fiscalía General del Estado, un informe relativo a la integración de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, por la probable comisión del delito de tortura en agravio de Lucio Olibarez Mendoza y otros, así como la expedición de copias certificadas de la misma, a partir del 10 de noviembre de 2019.*

3.32. *Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Licenciado Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal*



Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que adjuntó lo siguiente:

3.32.1. *Oficio 105/20-2021/JC, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por la Maestra María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, a través de la cual informó que aún se encuentra transcurriendo el término para interponer el recurso correspondiente relativa a la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, en la carpeta de juicio 25/19-2020/TE instruida a Lucio Olibarez Mendoza y otros, por los hechos que la ley señala como delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, adjuntando lo siguiente:*

3.32.1.1. *Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a Lucio Olibarez Mendoza y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE.*

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. *El señor Lucio Olibarez Mendoza, PA2, PA3 y PA4, fueron privados de la libertad, en el estacionamiento de un hotel, en el municipio de Escárcega, el día 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, por Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, durante un operativo policiaco, argumentando esa autoridad haberlos encontrado en flagrante comisión del hecho que la ley señala como delito de extorsión.*

4.2. *Fueron puestos a disposición de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, a las 19:40 horas, con relación a la Carpeta de Investigación número CI-92017-82-UECS, iniciada por la denuncia de PA1 en contra de Lucio Olibarez Mendoza y otros, por la probable comisión del delito de extorsión.*



4.2. Con esa misma fecha, a las 20:30 horas, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, decretó la retención de Lucio Olibarez Mendoza y otros, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de extorsión.

4.3. Con fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, mediante oficio 1299/LITG/2017, la Representante Social puso a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Lucio Olibarez Mendoza y otros, por la probable comisión del delito de extorsión, solicitando que se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

4.4. El 18 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de Lucio Olibarez y otros, decretándose a solicitud de la Defensa, la duplicidad del término Constitucional de 144 horas que inició el 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas y concluyó el 22 de diciembre de 2017 a la misma hora.

4.5. Con fecha 21 de diciembre de 2017, el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dictó auto de vinculación a proceso en contra de Lucio Olibarez Mendoza y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de extorsión, imponiéndoles la medida cautelar de prisión preventiva justificada en tanto se resolviera su situación jurídica, autorizando como plazo para el cierre de la investigación complementaria el término de cuatro meses.

*4.6. Con fecha 21 de octubre de 2020, el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, emitió sentencia para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, en la Carpeta de Tribunal de Juicio 25/19-2020/TE, en la que se determinó lo siguiente: **“PRIMERO:** No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en*

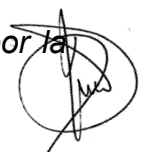
el Estado, artículo 7 fracción II, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal 209, 210 fracción II y III, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción III y 29 fracción III del Código Penal... SEGUNDO: En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de LUCIO OLIBARES MENDOZA,... TERCERO: Se ordena la libertad inmediata de los acusados LUCIO OLIBARES MENDOZA... al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.”(sic)

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al analizar la queja planteada ante esta Comisión, por Lucio Olibarez Mendoza, en contra de la Fiscalía General del Estado, se observa que su inconformidad consiste en: a). Que el día 15 de diciembre de 2017, a las 18:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba a bordo de un autobús con destino a la ciudad de Escárcega, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, imputación que encuadra en la violación al Derecho a la Libertad Personal, **en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: 1). La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2). Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; 3). Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; 4). Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o 5). En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3. Al respecto, la **Fiscalía General del Estado**, remitió el Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/394/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la



Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

5.3.1. Oficio FGE/AEI/1382/2018, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 26 de marzo de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:

5.3.1.1. Oficio 02/AEI/UECS/2018, signado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de fecha 09 de marzo de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que informó:

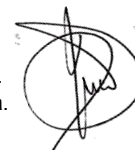
“Por medio del presente escrito y en atención a su oficio número FGE/AEI/832/2018, signado por el LIC. EVARISTO DE JESUS AVILES TUN, de fecha 21 de febrero de 2018, que lleva anexo su oficio número: FGE/VGDH/DHyCI/22/179/2018, de fecha 20 de febrero de 2018, recibido el día 9 de marzo de 2018, en donde se me hiciera de conocimiento de la queja 109/Q-18/2018, presentada por el señor **LUCIO OLIVARES MENDOZA**⁹, en agravio propio, en la que expresa hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a lo solicitado.

1.- Respecto al punto 2 que es de mi competencia señalo: Con fecha 15 de diciembre del 2017, siendo las 19:30 horas, el suscrito en calidad de Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, en el estacionamiento del hotel “posada los tulipanes”, ubicado en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la ciudad de Escárcega, Campeche, **procedí a la detención del C. LUCIO OLIVARES MENDOZA**¹⁰, al sorprenderlo en **Flagrancia de los hechos señalados en la Ley como delito de Extorsión, procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de la titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, al imputado LUCIO OLIVARES MENDOZA, siendo las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSION, interviniendo en la detención de otras personas los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, en su calidad de Agentes de la Policía Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.**

2.1. Lugar, fecha, hora, motivo y fundamento legal de la detención del C. LUCIO OLIVARES MENDOZA: **Calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la Ciudad de Escárcega, Campeche, con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:30, al encontrarse en delito Flagrante por**

⁹ Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olivares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.

¹⁰ Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olivares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



hechos que la Ley señala como delito de Extorción(sic), con fundamento en el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.2. La técnica utilizada durante la detención del inconforme: uso de la fuerza con fundamento en el artículo 132 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.2.1. Señalar si se ejerció el uso de la fuerza sobre el quejoso: No

2.2.2. Técnica de sometimiento aplicada y nivel de fuerza empleado: Verbalización.

2.2.3. Resistencia por parte del quejoso al momento de su detención y traslado ante la autoridad correspondiente: No

2.3. Autoridad ante la que fue puesto a disposición el C. LUCIO OLIVARES MENDOZA: **Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Agente del Ministerio Público: Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN.**

2.4. Copia del parte informativo que, se elaboró con motivo de los hechos: Copia simple de Informe Policial Homologado elaborado con fecha 15 de diciembre del 2017, a las 18:00, con motivo de la detención del C. LUCIO OLIVARES MENDOZA, constancia de lectura de derechos al detenido C. LUCIO OLIVARES MENDOZA, con fecha 15 de diciembre de 2017 a las 19:32 horas, acta de inventario de indicios o elementos materiales probatorios, con número de referencia CI-2-2017-82-UECS, de fecha 15 de diciembre de 2017 a las 20:10 horas y de informe de uso de la fuerza.

Así mismo le hago mención que en ningún momento le fueron violados su(sic) Derechos humanos al C. LUCIO OLIVARES MENDOZA, ya que desde el momento de su detención al encontrarse en flagrancia de los hechos que la Ley señala como delito de Extorsión, le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y de inmediato procedo a su traslado ante el Agente del Ministerio Público titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, LIC. LILIANA JASMIN DZUL DAMIAN..."(sic)

(Énfasis añadido).

5.3.1.1.1. Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, en el que se lee:

Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante: Señalo que el día 30 de noviembre del 2017 fui secuestrado por una persona del sexo masculino del cual conozco con el apodo de EL JALISCO, y junto con otras personas me tuvieron cuidando en el interior de una casa rosada, y luego con fecha once de diciembre del 2017 fui liberado debido a que un amigo pago cincuenta mil pesos y dio los documentos de mi casa, pero desde el día que fui liberado no he dejado de estar recibiendo llamadas y mensajes pidiéndome la cantidad de \$50,000 Son: cincuenta mil pesos, porque de lo contrario sino entrego dicha cantidad de dinero me iban a volver a secuestrar o a mi hijo, y me han señalado que para el día de hoy 15 de Diciembre de 2017 debo de tener esa cantidad de dinero y me han dicho que la entrega de dinero lo iba a hacer en el estacionamiento del hotel los tulipanes que se encuentra frente al hospital nuevo (en este municipio de Escárcega, Campeche ya que en dicho lugar iban a estar las cuatro personas, señaló que tiene mucho miedo de



que estas persona(sic) le puedan hacer algo ya que sabe que si son capaces de hacerlo por eso es que si va hacer la entrega de dicho dinero porque lo que quiere es su tranquilidad.

A) Detenidos:

Lugar de la detención: CALLE 59-D POR CALLE 50 DE LA COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI DE ESTE MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

Fecha y hora de la detención: 15 DE DICIEMBRE 2017, 19:30 HORAS.

Autoridad que detiene: RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ.

Motivo de la detención: EXTORSION

Nombre del detenido: LUCIO OLIBAREZ MENDOZA.

(...)

Narración de la actuación del Primer Respondiente: Al tener conocimiento del oficio de investigación marcado con el número 773/UECS/2017, de fecha 15 de Diciembre del 2017 por el delito de extorsión en agravio de J.J.V.V., por lo que tomamos las medidas necesarias para efecto de dar acompañamiento y protección sigilosa a la víctima y se lleve a cabo un operativo policiaco para dar con el o los responsables del(sic) este delito, por lo que el suscrito y los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, CARLOS BASTACHARREA PECH, DOMINGO LUNA CRUZ, damos seguimiento a la investigación, por lo que siendo las 19:15 horas, nos constituimos al HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en la calle 59 D por calle 50 de la colonia Carlos Salinas de Gortari en esta ciudad de Escárcega, Campeche, toda vez que tenemos conocimiento que en dicho lugar se iba a llevar a cabo el pago de una extorsión, por lo que llegamos por la calle 59 D de la colonia Salinas de Gortari caminando, siendo que el personal se distribuyó de la siguiente forma los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, se posicionó sobre la calle 59 D cerca donde se encuentra un templo evangelista, DOMINGO LUNA CRUZ, se posicionó en la calle 50 casi frente al Hospital general, CARLOS BASTACHARREA PECH se posicionó sobre la esquina de la calle 50 cerca del inicio de la barda del hotel, la C. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ junto con el suscrito, nos metimos al área de recepción del hotel, mientras que los CC. JUAN GABRIEL UC SANORES y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL se posicionaron a un lado de la entrada del portón que da acceso a los vehículos que entran al hotel, (calle 59 D) y los CC. HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ y MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN se pusieron de lado de la barda que se ubica sobre la calle 50, por lo que al estar en el lugar siempre al pendiente de todo lo que sucedía alrededor, notamos que junto a las escaleras que se encuentran al fondo del estacionamiento había un vehículo de la marca Nissan, Línea Tsuru de color gris, así como otro vehículo de color rojo que se encontraba frente la habitación número cinco, cabe señalar que la víctima llevaba el dinero en una mochila de color rojo, siendo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y a la entrega de dicho dinero se intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos posicionados se dio la instrucción por medio de señales para que regresara la víctima J.J.V.V. al estacionamiento del hotel, siendo que yo junto con Beatriz Vanessa Hernández Díaz, siendo las 19:25 horas observamos cuando la víctima J.J.V.V. ingresó al área del estacionamiento del hotel "Posada Los Tulipanes", y caminó hacia el fondo del estacionamiento, donde a su vez observamos que estaban dos personas del sexo masculino, quienes estaban parados junto a un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, no apreciando con exactitud las placas de circulación, y quienes estaban parados junto a la puerta del copiloto (lado derecho), y en el trayecto en que se acercaba la víctima hacia esas dos personas, se acercaron dos personas más del sexo masculino, quienes salieron del fondo del hotel, por lo que la víctima siguió caminando hacia



dichas personas, siendo un total de cuatro personas del sexo masculino, más la víctima PA1, y estando la víctima junto a ellos, le hizo entrega a uno de ellos, siendo una persona que tiene escaso cabello, tez de color, blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, de la mochilita de color rojo, la cual contenía la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), siendo la cantidad de dinero que le estaban exigiendo para que no le hiciera nada a su hijo o a su prima, por lo que inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, yo junto con Beatriz Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacia el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban: "POLICÍA, POLICÍA", y es que ante el factor sorpresa y de que fueron rodeados, dichas personas no lograron salir huyendo, y **si pude observar cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar y pantalón de tela de color caqui, aventó la mochilita de color rojo hacia e interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho) percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, con placas de circulación WTL2962, particulares del Estado de Tabasco; por lo que de inmediato procedimos a asegurar a las personas que se encontraban junto al vehículo, siendo que yo aseguré a la persona que vestía Playera de color verde militar, pantalón de tela de color caqui quien dijo responder al nombre de LUCIO OLIBAREZ MENDOZA alias EL JALISCO mientras que la C. BEATRIZ VANESSA HERNÁNDEZ DÍAZ lo que hizo fue asegurar a la persona que viste Playera gris con estampado HOLLISTER de color azul, y pantalón de mezclilla color azul, quien dijo llamarse PA2, así como HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ aseguró a la persona que viste Playera blanca, pantalón de mezclilla color azul, quien responde al nombre PA3, alias el VIEJÓN y por último JESÚS ADRIAN CAAMAL DZUL aseguró a la persona que viste playera de color azul, y pantalón de mezclilla color azul quien dijo llamarse PA4 alias EL TRINO, así mismo en el lugar de los hechos se encontraba la víctima junto a esas cuatro personas y manifestó la Víctima J.J.V.V. tener mucho temor porque éstas cuatro personas lo estaban extorsionando con llamadas y mensajes en donde les pedía dinero y que son las mismas personas que días antes lo tuvieron privado de su libertad no dejándolo salir de una casa de color rosado, hasta que por medio de un amigo les hizo un pago de \$50,000.00 (son cincuenta mil pesos) para que lo dejaran el libertad, además de que les entregué mis papeles de mi casa y señalo que el día de hoy 15 de Diciembre del 2017, había acudido a este lugar (hotel tulipanes) porque ahí lo habían citado para que les lleve la cantidad de \$50,000.00 (son: cincuenta mil pesos) como pago para que no lo siguieran amenazando con causarle un mal a él o a su familia, mismo dinero que cuando me vieron que me estaba acercando los cuatro que estaban cerca del vehículo Tsuru gris, me empezaron a decir que ojalá que no haya llegado con el dinero completo y que por fin ya era hora de que llegara con el dinero, por lo que le entrego el dinero al que conoce con el apodo de "el JALISCO" y se lo dio en una mochilita de color rojo. Por lo siendo las 19:30 horas del día de hoy 15 de Diciembre del 2017 el suscrito al estar en presencia de flagrante delito de extorsión es que se le dijo a las personas que teníamos asegurados es decir a los CC. PA3, PA2, LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, y PA4, que se encontraban en calidad de detenidos por hechos que la ley señala como delito de extorsión, haciendo inmediatamente de su conocimiento la lectura y explicación de sus derechos, así mismo menciono que se les informó a los hoy**



detenidos que por razones de seguridad se les iba realizar una inspección en su persona y señalaron no tener inconveniente alguno,...” (sic)
(Énfasis añadido).

5.3.1.1.2. Informe del uso de la fuerza, suscrito por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Agentes especializados de la Policía ministerial investigadora, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 15 de Diciembre del año 2017 en la calle 59 D por calle 50 de la Colonia CARLOS SALINAS DE GORTARI, por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza con fundamento al artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer al Agente del Ministerio Público mediante el Informe Policial Homologado al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que origino el uso de la fuerza

LA DETENCION EN FLAGRANCIA DE LOS CC. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, PA2, PA3, PA4, POR ENCONTRARSE EN DELITO FLAGRANTE POR HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO (SIC) EXTORSION.”

Nivel del uso de la fuerza empleada

Verbalización

Descripción de la actuación (es) de (los) Policía (s)

Al encontrarnos en delito Flagrante por hechos que la ley señala como delito de extorsión, se llevó a cabo la detención de los CC. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, PA2, PA3, y PA4, por hechos que la ley señala como delito de EXTORSIÓN, misma que se realizó utilizando comando de voz, toda vez que los hoy detenidos al momento de llevar a cabo su detención no pusieron resistencia alguna, y para su seguridad y la de nosotros, fue que se le ingresó a la unidad oficial para trasladado inmediatamente ante el agente del ministerio público de la unidad especializada en combate al delito de secuestro quien se encuentra actuando en este Municipio de Escárcega, Campeche, respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos ante la constitución política de los estados unidos mexicanos, resguardando en todo momento la integridad física de los CC. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, PA2, PA3, PA4, y haciéndole de conocimiento inmediatamente de los derechos que le asisten en calidad de detenido.

(...)

SE REQUIRIO ASISTENCIA MÉDICA (NO)” (SIC)

5.3.1.1.3. Informe de actividades en el lugar de la intervención, con número de referencia CI-9-2017-82-UECS, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, dirigido a la licenciada Liliana



Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que se lee:

Hora del arribo de PCP: 19:15 horas del día 15/12/2017.

Hora de recepción del lugar de intervención: 20:20 horas del día 15/12/2017.

(...)

Narración de las actividades realizadas: (...)

Siendo las 19:00 horas del día 15 de Diciembre del 2017, y en actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan de la CI-9-2017-82, al tener conocimiento me traslado en compañía del C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente encargado de realizar un operativo en el lugar de intervención , siendo en el Hotel “POSADA LOS TULIPANES” ubicada en la calle 59 D por 50, de la colonia Carlos Salinas de Gortari, Escárcega, Campeche; por lo que al arribar en el lugar de intervención y una vez realizado y concluido el operativo, por parte del C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, Agente Encargado En la Investigación indica al suscrito, así como mi compañero CRIM. MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, Agente Ministerial Facultado, que apoyáramos en la investigación en la búsqueda de elementos probatorios de la habitación marcado como 15 y del vehículo...” (sic)

(Énfasis añadido).

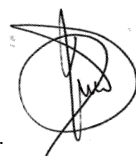
5.3.1.1.4. *Constancia de lectura de Derechos al señor Lucio Olibarez Mendoza, con motivo de la detención, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:32, por parte del C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora.*

5.3.2. *Oficio 263/UECS/2018, signado por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, de fecha 10 de abril de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, en el que informó lo siguiente:*

“...por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a lo solicitado:

*1.- con fecha 15 de diciembre del 2017, la suscrita en calidad de Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, recepcionó como detenido al **imputado LUCIO OLIBARES MENDOZA**¹¹, a las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **EXTORSION**, misma persona que fue detenida por agentes de la Policía Ministerial; por lo que me permito remitirle copia certificada del Registro de recepción de persona detenida; así como el Informe Policial Homologado, y su anexos: Acta de Lectura de Derechos e Informe del uso de la fuerza,*

¹¹ Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



documentales con los que se corrobora la detención del antes citado, así como la recepción del mismo por parte de esta autoridad.

1.1 El C. **LUCIO OLIBARES MENDOZA**, fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro, a cargo de la suscrita, por delito **Flagrante de EXTORSION**, en agravio del ciudadano **PA1** dentro de la carpeta de investigación **C1-9-2017-82-UECS**. Dentro de la hipótesis de **Flagrancia**; **Artículo 146. Fracción I, supuesto de flagrancia (Código nacional de Procedimientos Penales)**. Remitiendo copia certificada de la Verificación de la detención y/o calificación preliminar de la detención.

1.2 Con fecha 16 de diciembre de 2017, siendo las 19:20 horas, se recabo entrevista del ciudadano **LUCIO OLIBARES MENDOZA**, en calidad de imputado, por parte de la suscrita, misma entrevista en la que se le pregunto si presentaba alguna lesión, manifestando el imputado que si tenía lesiones, sin embargo estas se las había ocasionado anteriormente de su detención.

1.3 Me permito remitir copia certificada de la entrevista rendida por el ciudadano **LUCIO OLIBARES MENDOZA**, ante la suscrita con fecha 16 de diciembre de 2017 a las 19:20 horas, misma entrevista en la que obra que, en todo momento de la diligencia el antes citado estuvo acompañado de su defensor.

3.- se anexa copia certificada de todos y cada uno de los certificados médicos practicados al imputado **LUCIO OLIBARES MENDOZA**.

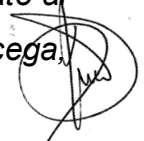
4.- Con fecha 17 de diciembre de 2017, siendo las 19:00 horas quedó a disposición del Juez de Control del Primero Distrito Judicial del Estado de Campeche, el imputado **LUCIO OLIBARES MENDOZA**, lo cual se acredita remitiendo copia certificada del acuse de recibido del oficio 1299/LITG/2017, inherente a dicha puesta a disposición.

5.- Le remito además de las copias ya señaladas y requeridas en los puntos anteriores, la siguiente documentación en copias simples: Acta de Lectura de Derechos de Ministerio Público.

Así mismo le hago mención que en ningún momento le fueron violados su (SIC) derechos humanos, ya que desde el momento que fue puesto a disposición de la suscrita en calidad de detenido le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y al estar siendo investigado por un hecho que pusiera constituir un delito, estando presente en ese momento el defensor público, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 20 apartado b en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo le aclaro que en ningún momento al hoy quejoso se le obligo de alguna manera a firmar documento alguno, ya que cuando rindió ante la suscrita su entrevista, lo hizo en presencia de su defensor y el imputado tuvo tiempo de entrevistar en privado con su defensor." (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.2.1. Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS, en el que se lee:



“...Siendo la fecha y hora anteriormente señalada, se encuentra en estas oficinas que ocupa la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, el **C. RICARDO ARTURO MENDOZA, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó que comparece con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido a los CC. PA3, PA2, LUCIO OLIBAREZ MENDOZA y PA4, por la probable comisión de hechos que la ley señala como delito de EXTORSION, misma persona que fuera detenida el día 15 de Diciembre del 2017, al momento de que le es entregado a estas personas un pago de cincuenta mil pesos por extorsión, y los cuales fueron detenidos al momento de estarse realizando el pago del mismo, así mismo hice del conocimiento de esta autoridad que procederá a realizar el llenado del Informe Policial Homologado con sus respectivos anexos, toda vez que hay indicios asegurados y comparecerá a rendirlo a la brevedad posible, a lo cual esta Autoridad se da por enterado y procede a canalizar a los CC. PA3, PA2, LUCIO OLIBAREZ MENDOZA y PA4 al área del médico legista a fin de que se lleve a cabo la valoración médica correspondiente. No omito manifestar que en el lugar de la detención HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, en el estacionamiento se encuentra el vehículo de la marca Nissan, Linea Tsuru, color gris, con placas de circulación WTL2962 del Estado de Tabasco, así como que en la habitación marcada con el número 15 que es donde los hoy detenidos se presumen se encontraban rentando dicho cuarto, quedando en el lugar los CC. MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, JUAN GARIEL UC SANSORES, que van a procesar dicho lugar en compañía de los peritos, así como los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, ADRIAN JESUS CAAMAL DZUL, CARLOS BASTARRACHEA PECH, dando seguridad perimetral, siendo todo lo que se actúa.” (sic)**

(Énfasis añadido).

5.3.2.2. Acta de lectura de Derechos al señor Lucio Olibarez Mendoza, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:45 horas, por parte de la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que también se le solicitó su autorización para recabar muestras de sus huellas dactilares, así como fijaciones fotográficas de su persona, observándose su firma de conformidad con la realización de dicha diligencia.

5.3.2.3. Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Lucio Olibarez Mendoza y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 20:30 horas, signado por la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión, en el que se aprecia lo siguiente:



“Con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:40 horas, compareció ante esta Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación número: CI-92017-82-UECS, el C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZALEZ, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, poniendo a disposición de esta autoridad ministerial a los imputados de nombres LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, PA2 (a) EL MASTER, PA3 (a) EL VIEJON Y PA4 (a) EL TRINO, por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constitutivos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de la víctima J.J.V.V. Seguidamente el elemento policiaco anexo al correspondiente Informe Policial Homologado (IPH), ratificándose del mismo (IPH);...

Así como también, se señala que previamente, en la misma fecha 15 de diciembre de 2017, a las 16:35 horas, había comparecido la víctima PA1 a interponer formal denuncia en contra del C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, y unas personas que conoce por los alias de “EL VIEJON”, “EL MASTER”, “EL TRINO”, y quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de EXTORSION, en su agravio propio; e igualmente manifestó que dichas personas anteriormente lo secuestraron, estando cautivo desde el día 30 de noviembre al día 11 de diciembre de 2017, y precisamente lo dejaron en libertad porque había pagado previamente CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y también había hipotecado su casa a favor del C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO.

Del citado Informe Policial Homologado (IPH), y de la comparecencia de la víctima PA1 se colige que el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO y unas personas que conocen por el alias de “EL VIEJON”, “EL MASTER”, “EL TRINO”, le estaba exigiendo que les hiciera entrega de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y si no les pagaba dicha cantidad le haría daño a su familia, siendo las amenazas del daño hacía su hijo o prima, y dichas exigencias de dinero se las hacían mediante llamadas y mensajes provenientes de los número 982 126 5472, en uso del C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, y 934 117 0470, en uso de la persona que conoce por (a) EL MASTER, y le dijeron que les hiciera la entrega de dicho dinero el día de hoy 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, en las instalaciones del hotel “POSADA LOS TULIPANES”, el cual se ubica frente al hospital nuevo en esta Ciudad de Escárcega, Campeche.

Es por tal motivo que se giró el oficio número 773/UECS/2017, a la policía de investigación de campo, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, para efecto de que primeramente le den acompañamiento y protección sigilosa a la víctima PA1, y seguidamente se realice una operación táctica de investigación policial para llevarse a cabo las detenciones de las personas que lo estaban extorsionando, y la cual se efectuaría en el estacionamiento del hotel “Posada Los Tulipanes”, misma que se llevó a cabo a partir de las 19:15 horas, del mismo día de hoy, 15 de diciembre de 2017, en el citado lugar, la cual se efectuó por conducto de los elementos policiales de nombres CC. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANSORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIÉRREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, en su carácter de agentes aprehensores, y ANGEL IZMAEL PUGA COCOM, DOMIGO LUNA CRUZ y CARLOS BASTARRACHEA PECH, en su carácter de agentes que brindaron protección perimetral; y es el caso que los elementos RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, BEATRIZ



VANESSA HERNANDEZ DIAZ, se posicionan en la recepción del hotel citado, los elementos de nombre JUAN GABRIEL UC SANSORES y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, se posicionaron en un portón que está junto a la recepción del hotel, y los elementos de nombres MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN y HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, se posicionaron del lado de una barda que delimita el hotel hacia la calle 50, y los elementos que brindaron seguridad perimetral, se posicionaron de la siguiente manera: Ángel Ismael Puga Cocom, se posiciono en la calle 50, casi frente al Hospital General, y Carlos Bastarrachea Pech, se posiciono en la calle 50, casi en la esquina de la calle 50, cerca del inicio de la barda del hotel; cabe señalar que la víctima llevaba el dinero en una mochila de color rojo, siendo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y a la entrega de dicho se intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos posicionados se dio la instrucción por medio de señales para que ingresara la víctima PA1 al estacionamiento del hotel, siendo que los elementos Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz observaron cuando la víctima PA1 ingresó al área del estacionamiento del hotel "Posada los Tulipanes", y camino hacia el fondo del estacionamiento, donde a su vez observaron que estaban dos personas del sexo masculino, quienes estaban parados junto a un vehículo automotriz de la marca Nissan, Línea Tsuru de color gris, no apreciando con exactitud las placas de circulación, y quienes estaban parados junto a la puerta del copiloto (lado derecho), y en el trayecto en que se acercaba la víctima hacia esas dos puertas, se acercaron dos personas más del sexo masculino, quienes salieron del fondo del hotel, por lo que la víctima siguió caminando hacia dichas personas, siendo un total de cuatro personas del sexo masculino más la víctima PA1, y estando la víctima junto a ellos, le hizo entrega a uno de ellos, siendo una persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco(SIC...), complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, de la mochilita de color rojo, la cual contenía la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), siendo la cantidad de dinero que le estaban exigiendo para que no le hicieran nada a su hijo o a su prima, por lo que inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, los elementos RICARDO ARTURO MENDOZA y Beatriz Vanessa Hernández Díaz le dieron instrucciones mediante señales a los elementos Juan Gabriel Uc Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacia el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban "POLICIA, POLICIA", y es que ante el factor sorpresa, y de que fueron rodeados dichas personas no lograron salir huyendo, y si por el contrario el elemento Ricardo Arturo Mendoza González observo cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco(SIC...), complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, aventó la mochila de color rojo hacia el interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho), percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, con placas de circulación WTL2962, particulares del Estado de Tabasco; y fue de los citados elementos procedieron a la detención de dichas personas, por encontrarles en flagrancia respecto de hechos que de manera probable, son constituidos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de la víctima PA1(...) cabe señalar que la víctima PA1 manifestó que las citadas personas las reconocía e identificaba como las mismas personas que lo habían estado extorsionado exigiéndole dinero y que les pagara CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), para que no le hicieran nada a su hijo o a su prima, y que dichas amenazas y extorción se las hacia llamándole o mandándole mensajes



desde sus teléfonos celulares, y que cuando se acercó con la mochila que tenían los CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), las cuatro personas le habían dicho que les entregara el dinero, y es que se lo dio a LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO; así mismas que no habían secuestrado el día 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2017, y quienes lo tuvieron cautivo en una casa en la Ciudad de Escárcega, y como lo mantuvieron descubierto de su rostro es por lo mismo que los reconocía e identificaba, y para que lo liberaran les había pagado CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y un LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO también le había hipotecado su casa.

Seguido de su detención y lecturas de derechos de los imputados, inmediatamente fueron puestos a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro (UECS Campeche), quedando recepcionados a las 19:40 horas, del mismo día 15 de diciembre de 2017, y la autoridad ministerial igualmente procedió a hacerse lectura de sus derechos, quedando de la siguiente manera: LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO a las 19:45 horas, PA4 (a) EL TRINO a las 19:50 horas, PA3 (a) EL VIEJON a las 19:55 horas, y PA2 (a) EL MASTER a las 20:00 horas.

Quedando detenidos los imputados de nombres CC. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, PA2 (a) EL MASTER, PA3 (a) EL VIEJON Y PA4 (a) EL TRINO, por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constituidos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en Agravio de la Víctima PA1, de conformidad con los artículos 209, en relación con el 210 fracción I y II, del Código Penal del Estado de Campeche, estando a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrita a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, siendo titular la Ministerio Público Licenciada Liliana Jazmín Dzul Damián, por lo que con fundamento en los artículos 16 párrafos V, VII y X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción XI, 146 fracción I, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y toda vez que no se violentaron los derechos humanos de los imputados en sus detenciones, y en virtud de que **se actualiza el supuesto del artículo 146 fracción I, antes invocado, se procede a decretar su retención de los imputados C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, PA2 (a) EL MASTER, PA3 (a) EL VIEJON Y PA4 (a) EL TRINO.**

(...)

Y ante esta tesitura se aprecia que la detención de los imputados, C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, PA2 (a) EL MASTER, PA3 (a) EL VIEJON Y PA4 (a) EL TRINO, se justifica en la hipótesis de flagrancia, y a quien a su vez ya asegurados, se le procedió a la lectura de sus derechos; siendo detenidos todos a las 19:30 horas, y la lectura de sus derechos se les realizó a las 19:32 horas, y fueron puestos a disposición del Agente del ministerio Público, Adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, la Licenciada LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, siendo las 19:40 horas, contado con un tiempo de prudente de traslado del lugar de la detención a la autoridad ministerial, habiendo por tal motivo una inmediatez en la puesta a disposición de las personas detenidas.

Por lo que esta autoridad ministerial hace constar que a partir de las 19:40 horas del día 15 de diciembre de 2017 empieza a transcurrir el término de las 48 horas, mismo plazo que vence a las 19:40 horas del día 17 de diciembre de 2017; plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial." (sic)

(Énfasis añadido).



5.3.2.4. Oficio 773/UECS/2017, signado por la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que se observa lo siguiente:

“...solicito a usted el ingreso al área de detención provisional bajo su cargo a los ciudadanos PA3, PA2, LUCIO OLIBAREZ MENDOZA y PA4, quienes se encuentran a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido, puesto a disposición por elementos de elementos(sic) de la Agencia Estatal de Investigaciones, por hechos que la ley investiga como EXTORSIÓN dentro de los autos de la presente Carpeta de Investigación, debiendo velar en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos, absteniéndose de ejecutar en ellos, cualquier acto de maltrato físico o moral, comunicando a esta Autoridad de manera inmediata cualquier anomalía por parte de los detenidos o el personal que los custodie, asimismo canalice a los detenidos al Médico Legista en turno con la finalidad de realizar los Certificados Médicos correspondientes.”
(sic)

5.3.2.5. Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Región de Escárcega, Campeche, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que rinde un informe relativo a la documentación fotográfica de Lucio Olibarez Mendoza y otros.

5.3.2.6. Entrevista de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 16 de diciembre de 2017, a las 19:20 horas, ante la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro y del licenciado Abraham Isaías Argáez Uribe, Defensor Público, en el que se asentó:

“...Y UNA VEZ QUE SE LE HA HECHO SABER AL DECLARANTE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA DETENIDO, SEGUIDAMENTE MANIFIESTA: Que me encuentro enterado de la investigación que se encuentra realizando la presente autoridad es por tal motivo que quiero señalar que desde hace aproximadamente once años conozco de vista, trato y comunicación al C. PA1, de datos reservados y a él lo conocí en la prisión de Pos-Texas, Estados Unidos, debido a que para esas fechas estuvimos en prisión por portación de drogas, y ahí fue donde hice amistad con él, pero como yo necesitaba dinero puse en venta un vehículo que era de mi propiedad, y eso se lo comenté a él, y a pesar de que nos encontrábamos en prisión hicimos trato, donde yo le vendía a él mi

vehículo en dieciocho mil dólares, y el acepto solo no me pago el dinero en esos momentos, ya que me dijo que sus familiares se lo irían pagando y el a su vez me lo pagaría, pero fue pasando el tiempo y no me pagaba el vehículo, ya para finales de mayo del 2013, yo recupere mi libertad y salí de prisión, pero él me dijo que recuperaba su libertad hasta finales del mismo año, más sin embargo fue pasando el tiempo y ya para el año, 2014 fui a verlo a su domicilio, ya que yo estaba enterado de que él vivía en División del Norte, Escárcega Campeche, pero como no sabía exactamente cuál era su casa, es que fui preguntando a los pobladores hasta que me señalaron con exactitud su domicilio, y es que al dirigirme al mismo, efectivamente ahí se encontraba PA1, hablamos sobre la deuda que tenía conmigo por la venta del que era mi vehículo de la marca Ford, tipo Mustang 1968, color azul, en ese tiempo él me dijo que si me lo pagaría, pero fue pasando el tiempo y fue pasando y no me pagaba, es el caso que hace cinco meses atrás, cuando lo fui a ver a su casa, me dijo que yo le diera quince días para que el pudiera pagarme la deuda que tenía conmigo, mas sin embargo pasando los quince días lo fui a ver a su casa y ya no estaba y me lo negaban; más sin embargo ya para finales del mes de noviembre no recordando con exactitud la fecha, aproximadamente a las nueve de la mañana, fui con una persona a quien solo conozco como el TRINO, ya que esta persona era un chambeador de una persona que conozco con el nombre de PA3, a quien conozco porque vende ropa y bisutería, al llegar a casa de PA1, eran aproximadamente las nueve de la mañana, cuando llegamos a su casa nos dijo que tenía visita pero que lo podía pasar a ver más tarde como a las tres, más sin embargo yo le dije que solo lo había ido a ver por la deuda que tiene conmigo de los dieciocho mil dólares, y él me dijo que estaba bien, que ya vería como me pagaría ese dinero, quiero aclarar que yo rento una casa en Escárcega, Campeche, y ahí le di posada al señor PA3, quien había ido a Escárcega, más sin embargo dicho viejón llevo a dos personas más, que según él, me dijo que se dedicaban a la albañilería y carpintería, por tanto los tres se estaban quedando en la casa rosada que estoy rentando, además como una manera de apoyo les dije que podrían chapear el patio de la casa, ya que la hierba estaba muy crecida, y así es como esas personas se quedaban en la casa, regresando a los hechos es que ese mismo día del cual no recuerdo con exactitud, es que regrese a ver a PA1, a las tres de la tarde, de nueva cuenta el PA4, al llegar ahí se encontraba PA1, quien dijo que si me pagaría y que lo podíamos platicar en otro lado, le dije que yo tenía una casa que estaba rentando y me dijo que sí podíamos ir a la casa que yo tenía, y es que efectivamente nos fuimos a la casa y ahí estuvimos platicando, al llegar él me dijo que si me pagaría y que le hablaría a sus conocidos para que le prestaran dinero y el así me liquidaría lo que me debía, cuando nos dimos cuenta ya era de noche, y le dije a él que ya me tenía que quitar y que yo lo podía alcanzar para que se fuera igual a su casa, en eso PA1., me dijo que él se quedaría a dormir en la casa, y le dije que como se va a quedar a dormir, si en la casa ya se estaban quedando los otros chavos que me habían pedido posada, que son PA3 alias el VIEJON, PA4 y otro que solo conozco como PA2, pero él me dijo que no importaba que él se podía quedar y que ya después se iba, más sin embargo le dije que estaba bien que yo también me quedaría entonces a dormir ese día, y es que efectivamente nos quedamos a dormir esa noche, ya al siguiente día le dije que me tenía que ir por que tenía que trabajar, y él me dijo que se quedaría porque quería conseguir el dinero que me debía, yo le dije que no me gustaba esa idea de que se quede ya que luego se va a ver mal o se podría pensar de que ahí yo lo tenía encerrado pero él me dijo que no, que él quería mientras conseguía el dinero que me debía, el caso es que me quite y le dije que me avisara cuando consiguiera el dinero, y es que yo me regreso a Campeche, ya que como he señalado ahí vivo, más sin embargo diario yo le hablaba para ver si ya había conseguido el dinero, pero me decía que no, es el caso que ya para el día 11 de diciembre de 2017, en horario de la mañana él me realizó una llamada y me dijo que ya había



conseguido la cantidad de cincuenta mil pesos, y que ya me lo podía pagar, más sin embargo me dijo que quien me daría el dinero sería su amigo de él, que ya le había proporcionado mi número telefónico a su amigo y que dicha persona sería quien me hablaría para decirme donde me daría el dinero, cuando llegue a Escárcega como a las cuatro de la tarde me fui a COOPEL y recibí una llamada telefónica donde me decía que era un amigo de PA1, y que él tenía los papeles que me daría, le dije a esta persona que estaba yo en COOPEL y es que me dijo que yo le vea afuera y es que estuve esperando a esta persona ya después de unos minutos es que recibí una llamada de nueva cuenta de esta persona y fue que me dijo que ya había llegado en un taxi y como estaba yo afuera efectivamente vi que acababa de llegar una persona en taxi, y es que me acerque y esta persona me pregunto que si era yo LUCIO, le dije que sí y me dio una carpeta en color beige y se fue en el taxi con el que había llegado, de ahí al abrir dicha carpeta vi que tenía las escrituras de una propiedad, y en medio había una bolsa que tenía dinero adentro, al contarlo vi que eran cincuenta mil pesos, de ahí fui a la casa rosada que rento y ahí esta PA1 de ahí le dije que los papeles que me había mandado no los iba a aceptar ya que lo que yo necesitaba era efectivo, de ahí me dijo que para que yo vea que era derecho y que sí me quería pagar que lo podía hacer ante notario, de ahí le dije que estaba bien pero que ya sería hasta el siguiente día 12 de diciembre de 2017, y es que le dije que estaba bien y fue que ya ese día ambos nos quitamos de la casa, quiero aclarar que ahí seguían PA3, PA4 Y PA2, más sin embargo acordamos que nos veríamos en Escárcega temprano, con el notario de apellido... pero como a mí se me hizo tarde no pude llegar temprano el día 12 de diciembre de 2017, y es que me hablo PA1, y le dije que me diera chance de llegar más tarde ya que no pude viajar temprano por mi trabajo, y es que me dijo que estaba bien y acordamos vernos a las dos de la tarde con el notario, y es que efectivamente llegue a dicha hora y al llegar ya estaba ahí PA1., al llegar hablamos con el notario y nos pidió nuestras identificaciones, y se le dejo las escrituras, es eso nos dijo que volviéramos a las tres de la tarde, y es que nos fuimos y regresamos a las tres de la tarde, de ahí ante el notario PA1, le dijo que me pagaría la cantidad de quinientos mil pesos en un plazo de un mes, y el notario le pregunto que si estaba seguro y PA1., le dijo que si estaba seguro de poder pagarlo, y fue que se hizo como una promesa de pago, tanto que el notario a mí me entrego un recibo de pago, por los tramites que se hicieron ya que se pagó la cantidad de cinco mil doscientos pesos, ya que PA1, había dejado hipotecada la casa, más sin embargo el notario nos dijo que había que pagar mil ochocientos pesos después para liberar lo de la casa, lo único que entendí es que la casa PA1, lo había dejado en garantía como promesa de pago, y dicho recibo lo metí en mi cartera, ya posteriormente me fui a la casa que rento y ahí estaban PA3 alias el viejón, PA4 y PA2, ahí me puse a platicar con ellos y me dijeron que ya se irían de la casa, pero PA3 y PA2 me dijeron que necesitaban dinero y me pidieron prestado y fue que a cada uno de les di prestado diez mil pesos, ya posteriormente me dijeron que se irían a otro lado. Quiero señalar que PA1, estuvo en la casa donde rento de manera voluntaria, y nunca nadie lo estuvo cuidando, como he señalado las personas que estaban en dicha casa ya estaban días antes ahí, además de que solo vinieron a trabajar, además PA1, está metido con unos colombianos que se dedican a delinquir y que lo más seguro algo les habrá salido mal, ya que por eso él había puesto la fecha con el notario y la cantidad, yo nunca puse fecha ni cantidad. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente esta autoridad al tener conocimiento de que el recibo que le fuera proporcionado por el notario público lo guardo en interior de su cartera, es que se solicita a efecto de verificar dicho recibo, por lo que una vez que se tiene a la vista dicho indicio, debidamente embalado, sellado, etiquetado y con su respectivo registro de cadena de custodia, se procede hacer una abertura, con la finalidad de extraer el documento y verificar la existencia del mismo (recibo de pago), a lo que efectivamente se extrae a señalamiento



del declarante, y se procede a asegurar, quedando agregado a la presente carpeta de investigación, seguidamente la cartera se vuelve a introducir a su embalaje y se procede a sellar de nueva cuenta.

SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA AL IMPUTADO ¿QUE DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A lo que respondió: NO NINGUNA; ¿QUE DIGA SI HA RECIBIDO ALGÚN MALTRATO EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL?; a lo que respondió: NO, NINGUNA; ¿QUE DIGA SI TIENE ALGUNA LESION EN SU HUMANIDAD? A lo que respondió: SI TENGO PERO ME LAS HICE CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN; ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI LE HAN PROPORCIONADO ALIMENTOS? A lo que respondió; SI SE ME HA PROPORCIONADO ALIMENTOS; ¿QUÉ DIGA SI DESEA RALIZAR ALGUNA LLAMADA TELEFONICA? A lo que respondió; POR EL MOMENTO NO, SEGUIDAMENTE SE LE DA INTERVENCIÓN AL DEFENSOR PUBLICO EL LICENCIADO ABRAHAM ISAIAS ARGAEZ URIBE, QUIEN MANIFIESTA: QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVO CONFORME A DERECHO; SIENDO TODO LO MANIFESTADO, POR LO QUE TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A FIRMAR AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES INTERVINIERON EN LA PRESENTE DILIGENCIA.”(SIC)

5.3.2.7. Acta de certificado médico legal de entrada realizado a Lucio Olibarez Mendoza, el día 15 de diciembre de 2017 a las 23:10 horas, por el doctor Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
CARA: Edema moderado en región del pabellón auricular derecho. Edema moderado en región de la órbita del ojo izquierdo.
CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. **Refiere dolor en región anterior del tórax.**
TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.2.8. Certificado Médico Legal practicado a Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 15:45 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se aprecia lo siguiente:

“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.



CARA: OJO IZQUIERDO: equimosis violácea por debajo de este, de aprox. 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: equimosis violácea de aprox. 3 cm en la parte posterior de implantación.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

OBSERVACIONES: Sin afección en sus esferas neurológicas, niega patologías o alergias refiere mialgia en muslo izquierdo. Se indica ibuprofeno de 400 mg, 1 cada 8 horas por 3 días, en cara posterior del cuello igual que en mesogastrio, refiere, refiere dolor: Refiere dolor a nivel de región genital...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.2.9. Registro de Ingreso de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 15:45 horas a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

5.3.2.10. Acta de entrevista de PA1, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 02:30 horas, ante la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9C-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión, en contra de Lucio Olibarez Mendoza y otros, en el que se asentó:

“Siendo las 02:30 horas del día de hoy 17 de diciembre de 2017, se tiene en las oficinas de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; ante la suscrita... a quien dice llamarse PA1... y seguidamente manifiesta: Acudo nuevamente ante esta autoridad, en virtud de que, como resultado del operativo que llevara a cabo esta autoridad, y en el que se detuvo a las cuatro personas que me tuvieron secuestrado desde el día 30 de noviembre de 2017, y quienes me dejaron en libertad el día 11 de diciembre de 2017, toda vez que se les hizo entrega del dinero y además de que firmé la hipoteca de mi casa, sin embargo, posteriormente continuaron extorsionándome, vía telefónica a través de llamadas y mensajes de texto provenientes del número(...) perteneciente a LUCIO OLIBAREZ MENDOZA alias “EL JALISCO”, así como del número(...) del cual reconocí a(sic) voz de dos sujetos que fueron os(sic) que me tuvieron secuestrado, siendo el MASTER y el TRINO; **motivo por el cual en su momento solicité el apoyo de esta autoridad, quien llevó a cabo un operativo para dar con estas personas que me estaban extorsionando; y que siendo alrededor de las 19:30 horas de hoy 15 de diciembre de 2017,**

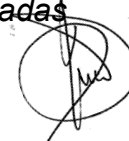


me dirigí al HOTEL POSADA LOS TULIPANES UBICADA EN LA CALLE 59-D POR 50, de la colonia CARLOS SALINAS DE GORTARI, en ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CAMP., donde llegué y observé en el estacionamiento del hotel el Tsuru gris que anteriormente estaba en la casa donde me tuvieron secuestrado, el cual estaba al fondo y junto al vehículo del lado del copiloto estaban parados "EL JALISCO" y "TRINO", y cuando empecé a caminar hacia ellos observé que "EL VIEJÓN" y "MASTER" venían bajando de la planta alta, y cuando llegué junto a "EL JALISCO", ya están los cuatro juntos, y le hice entrega a "EL JALISCO" de una mochilita de color rojo, en la que se llevaba cincuenta mil pesos, para que no le hicieran nada a mi prima y a mi hijo, ya que me tenían amenazado con hacerles daño, ; y éste agarro la mochilita y la abrió para verificar que si contenía dinero, pero no lo contabilizó y volvió a cerrarla, y en ese momento escuché que gritaron "POLICÍA", y se acercaron los elementos de la policía ministerial, y cuando "EL JALISCO", se percató del presencia policiaca, tiro la mochilita de color rojo en el interior del vehículo Tsuru gris del lado del copiloto, sin embargo los agentes de la policía presentes, por lo que procedieron a la detención de dichos sujetos, estando yo presente, por lo que pude identificar y señalar que se trataba de las mismas personas que me tuvieron secuestrado, siendo LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, alias "EL JALISCO", alias "MASTER", alias "TRINO", y alias "EL VIEJÓN"; a quienes reconocí en el lugar, y eran los mismos que me estaban extorsionando y por eso les había hecho entrega de cincuenta mil pesos, dinero que agarró "EL JALISCO". Después vi cuando la policía les hizo una revisión y les quitaron un(sic) armas; vi que a "EL JALISCO" le quitaron un arma tipo revolver, y a alias "EL VIEJÓN" le quitaron un arma tipo escuadra; y posteriormente fueron trasladados antes(sic) esta autoridad en calidad de detenidos, y quiero señalar que como estuve presente al momento en que los detuvieron ya que los cuatro estaban junto al vehículo Tsuru color gris, y su detención fue casi de inmediato de que hice entrega del dinero que me estaban pidiendo, y vi cuando los elementos de la policía realizaron su detención, y ahora por conducto de esta autoridad se que los tres sujetos que acompañaban a LUCIO OLIBAREZ MENDOZA alias "EL JALISCO" responden a los nombres de PA2, alias "MASTER"; PA3 alias "EL VIEJÓN"; y PA4 alias "TRINO"; por lo que deseo en este acto interponer formal denuncia en contra de LUCIO OLIBAREZ MENDOZA... por el delito de EXTORSIÓN..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.2.11. Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por la licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado, en el que pone a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Lucio Olibarez Mendoza y otros.

5.4. Oficio 4355/17-2018/JC, de fecha 21 de marzo de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que adjuntó copias certificadas



de la Carpeta Judicial 119/17-2018, así como copia certificadas del DVD que contienen las audiencias, de fechas 18 y 21 de diciembre de 2018.

5.4.1. Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 13:27 horas, que obra en la carpeta judicial 119/17-2018/JC, observándose en el rubro de “Juez 01:43:33”, lo siguiente:

“...asimismo, señalan que los defensores solicitaron la ampliación de 72 horas para el término constitucional.

Por lo cual fijo el día 19 de diciembre de 2017 a las 08:00 en la sala de audiencia de “soberanía” para el verificativo de la audiencia de continuación de la audiencia inicial que incluye la calificación de la legalidad de la detención...” (sic)

5.4.2. Oficio 2504/17-2018/JC, signado por el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, en el que se lee:

“Hago de su conocimiento que en audiencia celebrada el día de hoy **se calificó de legal la detención** y se formuló imputación, dentro de la carpeta judicial citada al rubro, instruido a los CC. LUCIO OLIVAREZ MENDOZA¹²..., por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.4.3. Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 21 de diciembre de 2017, a las 12:13 horas, que obra en la carpeta judicial 119/17-2018/JC, observándose en el rubro de “Juez 14:17:00”, lo siguiente:

“Que se reúnen los requisitos del artículo 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para acreditar la existencia del hecho que la ley señala como el delito de EXTORSIÓN, así como la probabilidad que los imputados lo cometieron, toda vez que los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, los cuáles se dan por reproducidos para todos los efectos legales correspondientes, resultan aptos, idóneos y suficientes para acreditarlo. Pues esencialmente dijo que para dictar un auto de vinculación a proceso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, primero hay que tomar en cuenta que su efecto es para autorizar una investigación complementaria, además dicho numeral señala que se debe observar una serie de requisitos, pero de manera trascendente la que se refiere a la fracción tercera, que indica que para hacerlo se requiere únicamente datos de prueba, y que exista la probabilidad de

¹² Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olivarez Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



que los indiciados participaron en su comisión, bajo este contexto, usía manifestó que se reúnen los requisitos.

En consecuencia, siendo las catorce horas, con treinta minutos, del día 21 de diciembre del 2017, SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de los señores Lucio Olivarez Mendoza¹³,... por el hecho que la ley señala como el delito de EXTORSIÓN...” (sic)

5.5. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 22 de marzo de 2018, se hizo presencia en las inmediaciones de la entrada principal del municipio de Escárcega, Campeche (Ruta Champotón-Escárcega), en donde se recabó de forma espontánea el testimonio que a continuación se transcribe:

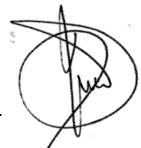
5.5.1. Acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a T1¹⁴, empleada del Restaurante (...), persona que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó: “que siempre los policías de Escárcega entre ellos municipales y ministeriales, ponen sus retenes en la entrada... logrando detención de personas, pero en este caso yo no he visto que detengan a personas y mucho menos los golpeen en el mes de diciembre.”(sic)

5.6. Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Licenciado Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que adjuntó lo siguiente:

5.6.1. Oficio 105/20-2021/JC, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por la Maestra María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, a través del cual adjuntó lo siguiente:

¹³ Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olivarez Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.

¹⁴ Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.



5.6.1.1. Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a Lucio Olibarez Mendoza y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, en el que se lee:

“TRIBUNAL COLEGIADO DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

*VISTOS Y OIDOS que fueron los intervinientes, para dictar sentencia definitiva con relación a la carpeta de juicio 25/19-2020/TE, instruida a **LUCIO OLIBARES MENDOZA**¹⁵, **PA3**, **PA2 Y PA4**, por la comisión del hecho que la ley señala como los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO,...y EXTORSIÓN...*

(...)

RESULTANDO:

(...)

***13. PA6**¹⁶, recepcionista del Hotel “Posada los Tulipanes”, señaló que estuvo presente cuando se llevó a cabo la detención de los acusados; que se llevaron a 4 personas de las cuales 3 se encontraban hospedadas en dicho Hotel y que él brindó la autorización para que se realizaran los actos de investigación que requería la autoridad ministerial.*

(...)

No obstante, antes de involucrarnos en el análisis de la prueba obtenida en juicio, este Tribunal de Alzada estimó oportuno atender la petición de la defensa, respecto de declarar nulos los actos de investigación realizados por el Ministerio Público y consistentes en las inspecciones y procesamiento realizados en los inmuebles siguientes: el ubicado en calle 59 entre 32 y 34 de la Colonia Ricardo Flores Magón de Escárcega, Campeche y en el cuarto número 15 del Hotel Posada “Los Tulipanes” de la misma localidad; ello en virtud que las personas que brindaron autorización para el ingreso a tales predios, no son las personas que por ley debían brindarla.

También estableció la defensa, que no debían admitirse las impresiones fotográficas cuya solicitud de incorporación a juicio, fue solicitada por el Ministerio Público, habida virtud que aquéllas, formaban parte de los registros de investigación de los agentes ministeriales, por ende, de acuerdo con el 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no podían ser valoradas por la autoridad jurisdiccional.

¹⁵ Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza, Ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.

¹⁶ **PA6.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

El Tribunal de Juicio estima que es procedente decretar la nulidad de los actos de investigación realizados por la Autoridad Ministerial en los inmuebles de referencia, pues ciertamente PA7¹⁷ y PA6, no eran las personas que estaban autorizadas por la ley para permitir el ingreso de la autoridad investigadora a los predios relacionados con la investigación de los delitos de Secuestro y Extorsión, ya que por lo que respecta a la vivienda ubicada en la calle 59 entre 32 y 34 de la Colonia Ricardo Flores Magón, de Escárcega, la C. PA7, no era la propietaria del inmueble ni lo tenía en posesión, puesto que en el mes de noviembre de 2017, se lo rentó a Lucio Olibares Mendoza, transmitiéndole en ese momento, en virtud de un contrato verbal de arrendamiento, la posesión derivada de dicha vivienda, tan es así que cuando los agentes ingresaron a dicho domicilio, encontraron 3 hamacas e implementos que evidenciaban que dicho lugar era ocupado por alguna persona, por lo que la autorización de acceso sólo podía brindarla con quien se celebró el contrato verbal de arrendamiento que fue LUCIO OLIBARES MENDOZA, importando poco si había pagado o no la renta hasta ese instante, puesto que como dijo la señora PA7 ante esta autoridad, el predio lo rentó posterior al día de muertos del año 2017, es decir, en el mes de noviembre de la citada anualidad y también afirmó que en diciembre se entrevistaría con el acusado para que le pagara lo correspondiente a la renta de la vivienda, luego entonces en el mes de diciembre aún no había concluido el contrato de arrendamiento con el activo antes citado, sin embargo la señora PA7 permitió que la autoridad ministerial ingresara a la vivienda y con ello se consumó una violación a los derechos fundamentales de Lucio Olibares Mendoza, quien en ese instante tenía la calidad de poseionario por haber rentado el predio y por lo tanto, tenía derecho a que se le respetara la inviolabilidad de dicho domicilio.

En cuanto al ingreso al cuarto # 15 del Hotel denominado "Posada los Tulipanes", ubicado en la Calle 59B entre 50 y 52 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari de Escárcega, Campeche, se obtuvo del testimonio de PA6, que días antes dicha habitación había sido rentada a una persona de nombre PA8¹⁸, y si tomamos en consideración que el contrato celebrado para el uso de una habitación, se encuentra protegido por la ley civil y la única persona que de manera lícita puede permitir el acceso a una extensión de su privacidad, lo es el huésped a quien se haya asignado la habitación, entonces encontraremos que el encargo del hotel no se encontraba facultado para permitir el ingreso al cuarto 15, por lo tanto la intromisión de la autoridad ministerial a aquél, resultó violatoria de derechos fundamentales, específicamente al respecto a la inviolabilidad del domicilio o lugar ocupado para descanso y vida cotidiana.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual prevé la posibilidad de que la nulidad se haga valer en cualquier momento, cuando haya violación de derechos humanos, es procedente decretar la ineficacia de esos actos procesales realizados por la autoridad investigadora y señalados por la defensa,

¹⁷ PA7. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁸ PA8. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

puesto que no se cubrieron los requisitos necesarios que le permitieran ser dotados de validez legal.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley que regula el proceso penal en el país, este Tribunal declara nulo el ingreso al predio de la calle 59 entre 32 y 34 y a la habitación 15, del Hotel Posada “Los Tulipanes”, pues no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 16 Constitucional, violentándose el derecho humano de la inviolabilidad del domicilio e intimidad, el cual se extiende para los casos en que el titular del derecho humano habite en lugar distinto a su domicilio habitual; por lo que, las consecuencias de haberse declarado de ILEGAL la intromisión a los inmuebles aludidos, da lugar a excluir todas las evidencias obtenidas directa e indirectamente con motivo de ellas, por verse afectadas de ilicitud.

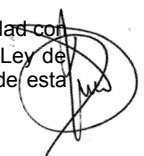
Declaratoria que emite este Tribunal de Juicio para garantizar el pleno goce del derecho humano atinente a la inviolabilidad del domicilio, pues es un Estado de Derecho no hay cabida para la recolección de pruebas que lesionen derechos fundamentales.

Por otro lado, del análisis de la prueba producida en Juicio, este Tribunal encontró una notable deficiencia e insuficiencia probatoria, puesto que todo el material que fue brindado a este órgano Colegiado por parte de los testigos que comparecieron a declarar sobre lo que cada uno percibió a través de sus sentidos, no fue suficiente para demostrar la existencia de los delitos de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro ni Extorsión; otros más resultaron impertinentes, innecesarios y otros no se ajustaron a las reglas que dispone la norma adjetiva Nacional de la materia, provocando se decretara su nulidad como ya fue explicado por esta autoridad.

(...)

- Igualmente se duda del dicho del afectado, porque aunque en la audiencia de juicio dijo que no le informó al notario que su voluntad estaba viciada porque estaba amenazado, desde las 9:00 de la mañana llegó a la Notaría y no se encontraba ahí su secuestrador, por lo que bien pudo informarle al Fedatario qué estaba siendo obligado a celebrar el contrato, es decir, que tuvo las formas y medios para evitar hacer lo que no deseaba, sin levantar sospecha en su plagiario, No obstante guardó silencio y se le vio en una actitud normal, por lo que este Tribunal duda que el acto jurídico realizado se encontrará viciado de origen.
- Percibió este organismo jurisdiccional, que **la víctima PA1 especificó que su amigo PA9¹⁹ fue quien le prestó 50 mil pesos para que hiciera el pago que le requerían por la Extorsión**, No obstante para esta autoridad existe duda de la existencia de ese dinero, en razón de lo siguiente:
 - a) Se tuvo durante el desarrollo del juicio la comparecencia del agente ministerial investigador Juan Gabriel Uc Sansores, quién indicó que el 15 de diciembre de 2017, realizó un operativo encubierto en el Hotel Posada “Los Tulipanes” en Escárcega, Campeche en el que se detuvo a los acusados al momento de recibir un pago por extorsión a PA1 y que

¹⁹ PA9. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



se aseguró un vehículo de la línea Tsuru gris, con placas del Estado de Tabasco, en cuyo interior, específicamente en el asiento del copiloto se advirtió una bolsa roja con negro que contenía cien billetes de quinientos pesos, que hacían un total de cincuenta mil pesos, y dicho vehículo fue trasladado a los patios de la vice Fiscalía para que el procesamiento del mismo se llevará a cabo al día siguiente; sin embargo, no se acreditó la existencia de la cadena de custodia del vehículo asegurado que garantizara la confiabilidad de los indicios que guardaban relación con el delito investigado, de ahí, que la falta de esta formalidad afecte a la prueba que se pretendió hacer valer en este juicio y que en el caso específico busco acreditar la existencia de lucro obtenido por los extorsionadores.

b) Por otro lado, también es lógico que para considerar la existencia de ese dinero (cincuenta mil pesos del pago por extorsión), se debió probar el origen del mismo y no resultó inadvertido que el pasivo PA1 afirmó que su amigo PA9 fue quien le prestó los cincuenta mil pesos para pagar la extorsión, pero a la audiencia de juicio compareció el testigo PA10²⁰, quién informó que fue él quien le prestó al denunciante la cantidad de cincuenta mil pesos para que solventara el problema que en ese momento enfrentaba y que era precisamente una extorsión, de ahí, que nuevamente se aprecia que el testimonio del afectado PA1 no encuentre soporte alguno en los órganos de prueba que comparecieron para respaldar su dicho, pues como se ha precisado, tales contradicciones afectan notablemente la veracidad de su testimonio, ello sin contar que también advertimos que cuando compareció a este Tribunal la persona de iniciales PA10 afirmó que el pasivo fue secuestrado el 10 u 11 de diciembre cuando que la acusación del Ministerio público y el dicho del agraviado, establecen que el evento antijurídico se verificó el 30 de noviembre de 2017.


c) Y finalmente, el delito de extorsión, además de requerir que se acredite el lucro, también requería que la modalidad de haberse cometido vía telefónica quedara acreditada, pero como se dijo desde el principio, los agentes que tuvieron a su alcance los diversos teléfonos celulares de los activos, nunca clarificaron a esta autoridad, quiénes eran los propietarios de los dispositivos móviles y cuáles eran los números; como tampoco se pudo probar la existencia de algún mensaje que sugiriera la materialización del delito de Extorsión.

Como es evidente, son demasiadas las inconsistencias y contradicciones que se perciben y que por ende, obligan a este Tribunal de Enjuiciamiento a considerar que las pruebas obtenidas en el juicio no fueron idóneas para sustentar la acusación del Ministerio Público respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión atribuidos a los señores LUCIO OLIBARES MENDOZA, PA3, PA2 Y PA4.

(...)

Por lo expresado, este Tribunal de Juicio Oral consideró agravante que el Ministerio público trajera a esta etapa del proceso un asunto ilógico e inverosímil

²⁰ PA10. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



y peor aún, que pretendiera sostenerlo con pruebas insuficientes, innecesarias, impertinentes e incluso carentes de formalidad legal, esperando engañar a sus integrantes, puesto que durante el desarrollo de la gran audiencia, de manera unánime se advirtió una notable deficiencia en la investigación que impidió la obtención de prueba alguna que sustentara la acusación hecha contra los hoy sentenciados.

(...)

Por todo lo antes expuesto y fundado en la presente determinación, se:

RESUELVE:

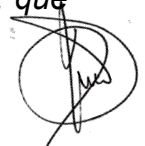
PRIMERO: No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7 fracción II, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal 209, 210 fracción II y III, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción III y 29 fracción III del Código Penal...

SEGUNDO: En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de LUCIO OLIBARES MENDOZA,...

TERCERO: Se ordena la libertad inmediata de los acusados LUCIO OLIBARES MENDOZA... al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.

CUARTO: Se apercibe al Ministerio Público para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio, que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe..."(sic)

5.7. Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:



“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.


5.8. *El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.*

5.9. *En ese orden de ideas, cabe aclarar que:*

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal.”²¹

5.10. *Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del*

²¹Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011. <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.



individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. ²²

5.11. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:*

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”²³

5.12. *En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.*

5.13. *Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada*

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

²³ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.

5.14. Sobre esta cuestión la autoridad denunciada fija su postura, alegando que los agentes aprehensores, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, en un operativo policiaco que se llevó a cabo para brindar protección sigilosa a PA1, en las inmediaciones del estacionamiento del Hotel Posada los Tulipanes bajo la hipótesis de **la comisión en flagrancia del delito de extorsión**, previsto y sancionado en los ordinales 209 y 210 del Código Penal del Estado de Campeche, aportando como indicios probatorios de su dicho: 1). El informe del P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora; 2). El informe policial homologado de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora (aprehensores); 3). El Informe del uso de la fuerza, suscrito por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Agentes especializados de la Policía ministerial investigadora, 4). El Informe de actividades en el lugar de la intervención del C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, 5). El informe rendido por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, 6). El Registro de Recepción de Persona Detenida, suscrito por la citada licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, 7). La Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de la Detención de Lucio Olibarez Mendoza y otros, 8). El Acta de entrevista de PA1, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; reproducidas en los puntos **5.3.1 al 5.3.2.10** del apartado de Observaciones.

5.15. En el mismo sentido que la versión de la dependencia demandada se lee la declaración rendida por PA1, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro (Inciso **5.3.2.10** de las Observaciones), en las que manifestó que solicitó el apoyo de dicha autoridad, llevándose a cabo un operativo en el que detuvieron a cuatro personas que lo estaban extorsionando, y que en días anteriores lo privaron de su libertad.

identificando a uno de ellos como Lucio Olibarez Mendoza, que los elementos procedieron a la detención de las citadas personas, bajo el supuesto de flagrancia, ante la Comisión de una conducta que la Ley señala como delito.

5.16. De las documentales examinadas, cabe resaltar, los esfuerzos de esta Comisión, por localizar, a personas que hubiesen presenciado los eventos, materia de investigación, lográndose entrevistar espontáneamente a una ciudadana que refirió no haber observado detención alguna en el mes de diciembre de 2017, tal como se lee en el inciso **5.5.1** de las Observaciones.

5.17. Resulta importante significar, las constancias aportadas por el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, que hiciera llegar en colaboración el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, (incisos **5.6**, **5.6.1** y **5.6.1.1** de las mismas Observaciones), consistente en la Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a Lucio Olibarez Mendoza y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, en su modalidad de Secuestro y Extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, dicho elemento probatorio, arrojó, lo siguiente:

a). Que el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio declaró que se violentó el derecho humano de la inviolabilidad del domicilio e intimidad por parte de la Fiscalía General de Justicia, declarando nulo los ingresos a los predios de la calle 59 entre 32 y 34 y a la habitación 15, del Hotel Posada “Los Tulipanes”, pues no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 16 Constitucional; por lo que, las consecuencias de haberse declarado de ILEGAL la intromisión a los inmuebles aludidos, **da lugar a excluir todas las evidencias obtenidas directa e indirectamente con motivo de ellas, por verse afectadas de ilicitud.**

b). Que el análisis de la prueba producida en Juicio, este Tribunal encontró una notable deficiencia e insuficiencia probatoria, puesto que todo el material que fue

brindado a este órgano Colegiado por parte de los testigos que comparecieron a declarar sobre lo que cada uno percibió a través de sus sentidos, no fue suficiente para demostrar la existencia de los delitos de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro ni Extorsión; otros más resultaron impertinentes, innecesarios y otros no se ajustaron a las reglas que dispone la norma adjetiva Nacional de la materia, provocando se decretara su nulidad.

c). Que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 359, en relación con el 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal debe apreciar la prueba de manera libre, lógica y basado en las máximas de la experiencia, por lo que se consideró que la víctima PA1, parte principal en el presente juicio por ser quien vivió y resintió los hechos de manera directa, era quien debió aportar información contundente para esclarecer los hechos que en su momento denunció ante el Ministerio Público, sin embargo incurrió en notables contradicciones que engendraron duda en este Tribunal, respecto a su acusación.

d). Que el delito de Extorsión, además de requerir que se acredite el lucro, también requería que la modalidad de haberse cometido vía telefónica quedara acreditada, sin embargo, los agentes que tuvieron a su alcance los diversos teléfonos celulares de los activos, nunca clarificaron a esta autoridad quienes eran los propietarios de los dispositivos móviles y cuáles eran los números, como tampoco se pudo probar la existencia de algún mensaje que sugiriera la materialización del delito de extorsión.

e). Que fueron demasiadas las inconsistencias y contradicciones que se percibieron y que, por ende, obligaron al Tribunal de Enjuiciamiento a considerar que las pruebas obtenidas en el juicio no fueron idóneas para sustentar la acusación del Ministerio Público, respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión atribuidos a los señores Lucio Olibares Mendoza, PA3, PA2 y PA4.

*f). Que no se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7, fracción II, 9, párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en los ordinales 209, 210, fracción II y III, en relación con el 24, fracción I, 26, fracción III y 29, fracción III del Código Penal del Estado.

g). Que se dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de LUCIO OLIBARES MENDOZA y otros.

h). Que se ordenó la libertad inmediata de los acusados, entre ellos Lucio Olibarez Mendoza, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, y por ende, su plena culpabilidad.

i). Que se apercibió al Ministerio Público para que en lo sucesivo, **se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio**, que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe.

5.18. De lo anterior, se puede advertir que, contrario al dicho de la autoridad, **no existió la Flagrancia** alegada por los aprehensores, toda vez que no se concretaron los extremos que la ley penal establece para la consumación del delito que atribuyeron los elementos de la Fiscalía al quejoso, al momento de su detención y puesta a disposición ante la Agente del Ministerio Público, señalando la autoridad jurisdiccional, entre otras razones, el hecho de que no se acreditó el lucro ni la modalidad que sugiriera la materialización del delito de extorsión, amén que la acusación formulada por el presunto afectado no cobró consistencia probatoria.



5.19. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, toda vez que la privación de la libertad de la que fue objeto Lucio Olibarez Mendoza, sucedió fuera de los linderos contemplados por el marco legal que lo rige, acreditándose **la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

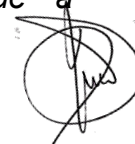
5.20. Lucio Olibarez Mendoza, también se inconformó en contra de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, argumentando lo siguiente:

A). Que posterior a su detención, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, atribuyéndole el delito de extorsión.

B). Que, durante su permanencia en el Ministerio Público de Escárcega, con la finalidad de que cooperara y se auto incriminara de la comisión de hechos delictivos, y que aportara información respecto al secuestro de PA1, fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

5.21. Por lo que la materia del expediente de mérito, también se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, por haber ejecutado en su agravio, acciones de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**.

5.22. Sobre dicha imputación, la Fiscalía General del Estado, ofreció su versión de los hechos, a través del Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/394/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, adjuntando las documentales que a continuación se describen:



5.22.1. Oficio FGE/AEI/1382/2018, firmado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 26 de marzo de 2018, descrito en el inciso **5.3.1.** de las Observaciones, con el que adjuntó lo siguiente:

5.22.1.1. Oficio 02/AEI/UECS/2018, firmado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de fecha 09 de marzo de 2018, descrito en el inciso **5.3.1.1.** de Observaciones, en el que informó:

“Por medio del presente escrito y en atención a su oficio número FGE/AEI/832/2018, firmado por el LIC. EVARISTO DE JESUS AVILES TUN, de fecha 21 de febrero de 2018, que lleva anexo su oficio número: FGE/VGDH/DHyCI/22/179/2018, de fecha 20 de febrero de 2018, recibido el día 9 de marzo de 2018, en donde se me hiciera de conocimiento de la queja 109/Q-18/2018, presentada por el señor **LUCIO OLIVARES MENDOZA**²⁴, en agravio propio, en la que expresa hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a lo solicitado.

1.- Respecto al punto 2 que es de mi competencia señalo: Con fecha 15 de diciembre del 2017, siendo las 19:30 horas, el suscrito en calidad de Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, en el estacionamiento del hotel “posada los tulipanes”, ubicado en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la ciudad de Escárcega, Campeche, procedí a la detención del C. **LUCIO OLIVARES MENDOZA**²⁵, al sorprenderlo en Flagrancia de los hechos señalados en la Ley como delito de Extorsión, procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de la titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. **LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN**, al imputado **LUCIO OLIVARES MENDOZA**, siendo las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSION, interviniendo en la detención de otras personas los CC. **BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ**, **HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ** y **JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL**, en su calidad de Agentes de la Policía Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.

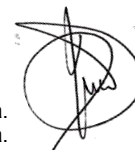
2.1. Lugar, fecha, hora, motivo y fundamento legal de la detención del C. **LUCIO OLIVARES MENDOZA**: Calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la Ciudad de Escárcega, Campeche, con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:30, al encontrarse en delito Flagrante por hechos que la Ley señala como delito de Extorción(sic), con fundamento en el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.2. La técnica utilizada durante la detención del inconforme: uso de la fuerza con fundamento en el artículo 132 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.2.2. Señalar si se ejerció el uso de la fuerza sobre el quejoso: No

²⁴ Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olivares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.

²⁵ Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olivares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



2.2.2. Técnica de sometimiento aplicada y nivel de fuerza empleado: Verbalización.

2.2.3. Resistencia por parte del quejoso al momento de su detención y traslado ante la autoridad correspondiente: No

2.3. Autoridad ante la que fue puesto a disposición el C. LUCIO OLIVARES MENDOZA: Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Agente del Ministerio Público: Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN.

2.4. Copia del parte informativo que, se elaboró con motivo de los hechos: Copia simple de Informe Policial Homologado elaborado con fecha 15 de diciembre del 2017, a las 18:00, con motivo de la detención del C. LUCIO OLIVARES MENDOZA, constancia de lectura de derechos al detenido C. LUCIO OLIVARES MENDOZA, con fecha 15 de diciembre de 2017 a las 19:32 horas, acta de inventario de indicios o elementos materiales probatorios, con número de referencia CI-2-2017-82-UECS, de fecha 15 de diciembre de 2017 a las 20:10 horas y de informe de uso de la fuerza.

Así mismo le hago mención que en ningún momento le fueron violados su(sic) Derechos humanos al C. LUCIO OLIVARES MENDOZA, ya que desde el momento de su detención al encontrarse en flagrancia de los hechos que la Ley señala como delito de Extorsión, le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y de inmediato procedo a su traslado ante el Agente del Ministerio Público titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, LIC. LILIANA JASMIN DZUL DAMIAN..."(sic)

(Énfasis añadido).

5.22.1.1.1. Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, transcrito en el inciso 5.3.1.1.1. de las Observaciones, en el que se lee:

Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante: Señalo que el día 30 de noviembre del 2017 fui secuestrado por una persona del sexo masculino del cual conozco con el apodo de EL JALISCO, y junto con otras personas me tuvieron cuidando en el interior de una casa rosada, y luego con fecha once de diciembre del 2017 fui liberado debido a que un amigo pago cincuenta mil pesos y dio los documentos de mi casa, pero desde el día que fui liberado no he dejado de estar recibiendo llamadas y mensajes pidiéndome la cantidad de \$50,000 Son: cincuenta mil pesos, porque de lo contrario sino entrego dicha cantidad de dinero me iban a volver a secuestrar o a mi hijo, y me han señalado que para el día de hoy 15 de Diciembre de 2017 debo de tener esa cantidad de dinero y me han dicho que la entrega de dinero lo iba a hacer en el estacionamiento del hotel los tulipanes que se encuentra frente al hospital nuevo (en este municipio de Escárcega, Campeche ya que en dicho lugar iban a estar las cuatro personas, señaló que tiene mucho miedo de que estas persona(sic) le puedan hacer algo ya que sabe que si son capaces de hacerlo por eso es que si va hacer la entrega de dicho dinero porque lo que quiere es su tranquilidad.

B) Detenidos:



Lugar de la detención: CALLE 59-D POR CALLE 50 DE LA COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI DE ESTE MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

Fecha y hora de la detención: 15 DE DICIEMBRE 2017, 19:30 HORAS.

Autoridad que detiene: RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ.

Motivo de la detención: EXTORSION

Nombre del detenido: LUCIO OLIBAREZ MENDOZA.

(...)

Narración de la actuación del Primer Respondiente: Al tener conocimiento del oficio de investigación marcado con el número 773/UECS/2017, de fecha 15 de Diciembre del 2017 por el delito de extorsión en agravio de J.J.V.V., por lo que tomamos las medidas necesarias para efecto de dar acompañamiento y protección sigilosa a la víctima y se lleve a cabo un operativo policiaco para dar con el o los responsables del(sic) este delito, por lo que el suscrito y los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, CARLOS BASTACHARREA PECH, DOMINGO LUNA CRUZ, damos seguimiento a la investigación, por lo que siendo las 19:15 horas, nos constituimos al HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en la calle 59 D por calle 50 de la colonia Carlos Salinas de Gortari en esta ciudad de Escárcega, Campeche, toda vez que tenemos conocimiento que en dicho lugar se iba a llevar a cabo el pago de una extorsión, por lo que llegamos por la calle 59 D de la colonia Salinas de Gortari caminando, siendo que el personal se distribuyó de la siguiente forma los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, se posicionó sobre la calle 59 D cerca donde se encuentra un templo evangelista, DOMINGO LUNA CRUZ, se posicionó en la calle 50 casi frente al Hospital general, CARLOS BASTACHARREA PECH se posicionó sobre la esquina de la calle 50 cerca del inicio de la barda del hotel, la C. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ junto con el suscrito, nos metimos al área de recepción del hotel, mientras que los CC. JUAN GABRIEL UC SANORES y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL se posicionaron a un lado de la entrada del portón que da acceso a los vehículos que entran al hotel, (calle 59 D) y los CC. HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ y MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN se pusieron de lado de la barda que se ubica sobre la calle 50, por lo que al estar en el lugar siempre al pendiente de todo lo que sucedía alrededor, notamos que junto a las escaleras que se encuentran al fondo del estacionamiento había un vehículo de la marca Nissan, Línea Tsuru de color gris, así como otro vehículo de color rojo que se encontraba frente la habitación número cinco, cabe señalar que la víctima llevaba el dinero en una mochila de color rojo, siendo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y a la entrega de dicho dinero se intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos posicionados se dio la instrucción por medio de señales para que regresara la víctima J.J.V.V. al estacionamiento del hotel, siendo que yo junto con Beatriz Vanessa Hernández Díaz, siendo las 19:25 horas observamos cuando la víctima J.J.V.V. ingresó al área del estacionamiento del hotel "Posada Los Tulipanes", y caminó hacia el fondo del estacionamiento, donde a su vez observamos que estaban dos personas del sexo masculino, quienes estaban parados junto a un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, no apreciando con exactitud las placas de circulación, y quienes estaban parados junto a la puerta del copiloto (lado derecho), y en el trayecto en que se acercaba la víctima hacia esas dos personas, se acercaron dos personas más del sexo masculino, quienes salieron del fondo del hotel, por lo que la víctima siguió caminando hacia dichas personas, siendo un total de cuatro personas del sexo masculino, más la víctima PA1, y estando la víctima junto a ellos, le hizo entrega a uno de ellos, siendo una persona que tiene escaso cabello, tez de color, blanco, complejión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, de la mochilita de color rojo, la cual contenía la cantidad de CINCUENTA MIL



PESOS (\$50,000.00 M.N.), siendo la cantidad de dinero que le estaban exigiendo para que no le hiciera nada a su hijo o a su prima, por lo que inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, yo junto con Beatriz Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacia el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban: "POLICÍA, POLICÍA", y es que ante el factor sorpresa y de que fueron rodeados, dichas personas no lograron salir huyendo, y si pude observar cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar y pantalón de tela de color caqui, aventó la mochilita de color rojo hacia e interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho) percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, con placas de circulación WTL2962, particulares del Estado de Tabasco; por lo que de inmediato procedimos a asegurar a las personas que se encontraban junto al vehículo, **siendo que yo aseguré a la persona que vestía Playera de color verde militar, pantalón de tela de color caqui quien dijo responder al nombre de LUCIO OLIBAREZ MENDOZA alias EL JALISCO** mientras que la C. BEATRIZ VANESSA HERNÁNDEZ DÍAZ lo que hizo fue asegurar a la persona que viste Playera gris con estampado HOLLISTER de color azul, y pantalón de mezclilla color azul, quien dijo llamarse PA2, así como HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ aseguró a la persona que viste Playera blanca, pantalón de mezclilla color azul, quien responde al nombre PA3, alias el VIEJÓN y por último JESÚS ADRIAN CAAMAL DZUL aseguró a la persona que viste playera de color azul, y pantalón de mezclilla color azul quien dijo llamarse PA4 alias EL TRINO, así mismo en el lugar de los hechos se encontraba la víctima junto a esas cuatro personas y manifestó la Víctima J.J.V.V. tener mucho temor porque éstas cuatro personas lo estaban extorsionando con llamadas y mensajes en donde les pedía dinero y que son las mismas personas que días antes lo tuvieron privado de su libertad no dejándolo salir de una casa de color rosado, hasta que por medio de un amigo les hizo un pago de \$50,000.00 (son cincuenta mil pesos) para que lo dejaran el libertad, además de que les entregué mis papeles de mi casa y señalo que el día de hoy 15 de Diciembre del 2017, había acudido a este lugar (hotel tulipanes) porque ahí lo habían citado para que les lleve la cantidad de \$50,000.00 (son: cincuenta mil pesos) como pago para que no lo siguieran amenazando con causarle un mal a él o a su familia, mismo dinero que cuando me vieron que me estaba acercando los cuatro que estaban cerca del vehículo Tsuru gris, me empezaron a decir que ojalá que no haya llegado con el dinero completo y que por fin ya era hora de que llegara con el dinero, por lo que le entrego el dinero al que conoce con el apodo de "el JALISCO" y se lo dio en una mochilita de color rojo. Por lo siendo las 19:30 horas del día de hoy 15 de Diciembre del 2017 el suscrito al estar en presencia de flagrante delito de extorsión es que se le dijo a las personas que teníamos asegurados es decir a los CC. PA3, PA2, LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, y PA4, que se encontraban en calidad de detenidos por hechos que la ley señala como delito de extorsión, **haciendo inmediatamente de su conocimiento la lectura y explicación de sus derechos, así mismo menciono que se les informó a los hoy detenidos que por razones de seguridad se les iba realizar una inspección en su persona y señalaron no tener inconveniente alguno,...**" (sic)

(Énfasis añadido).

5.22.1.1.2. Informe del uso de la fuerza, suscrito por los **CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Agentes**

especializados de la Policía ministerial investigadora, de fecha 15 de diciembre de 2017, descrito en el inciso 5.3.1.1.2. de las Observaciones, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 15 de diciembre del año 2017 en la calle 59 D por calle 50 de la Colonia CARLOS SALINAS DE GORTARI, por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza con fundamento al artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer al Agente del Ministerio Público mediante el Informe Policial Homologado al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que origino el uso de la fuerza

LA DETENCION EN FLAGRANCIA DE LOS CC. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, PA2, PA3, PA4, POR ENCONTRARSE EN DELITO FLAGRANTE POR HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO EXTORSION.”

Nivel del uso de la fuerza empleada

Verbalización

Descripción de la actuación (es) de (los) Policía (s)

Al encontrarnos en delito Flagrante por hechos que la ley señala como delito de extorsión, se llevó a cabo la detención de los CC. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, PA2, PA3, y PA4, por hechos que la ley señala como delito de EXTORSIÓN, misma que se realizó utilizando comando de voz, toda vez que los hoy detenidos al momento de llevar a cabo su detención no pusieron resistencia alguna, y para su seguridad y la de nosotros, fue que se le ingresó a la unidad oficial para trasladado inmediatamente ante el agente del ministerio público de la unidad especializada en combate al delito de secuestro quien se encuentra actuando en este Municipio de Escárcega, Campeche, respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos ante la constitución política de los estados unidos mexicanos, resguardando en todo momento la integridad física de los CC. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, PA2, PA3, PA4, y haciéndole de conocimiento inmediatamente de los derechos que le asisten en calidad de detenido.

(...)

SE REQUIRIO ASISTENCIA MÉDICA (NO)” (SIC)

(Énfasis añadido).

5.22.1.1.3. Informe de actividades en el lugar de la intervención, con número de referencia CI-9-2017-82-UECS, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, descrito en el inciso 5.3.1.1.3. de las Observaciones, en el que se lee:

Hora del arribo de PCP: 19:15 horas del día 15/12/2017.

Hora de recepción del lugar de intervención: 20:20 horas del día 15/12/2017.

(...)

Narración de las actividades realizadas: (...)



Siendo las 19:00 horas del día 15 de Diciembre del 2017, y en actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan de la CI-9-2017-82, al tener conocimiento me traslado en compañía del C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente encargado de realizar un operativo en el lugar de intervención, siendo en el Hotel "POSADA LOS TULIPANES" ubicada en la calle 59 D por 50, de la colonia Carlos Salinas de Gortari, Escárcega, Campeche; por lo que al arribar en el lugar de intervención y una vez realizado y concluido el operativo, por parte del C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, Agente Encargado En la Investigación indica al suscrito, así como mi compañero CRIM. MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, Agente Ministerial Facultado, que apoyáramos en la investigación en la búsqueda de elementos probatorios de la habitación marcado como 15 y del vehículo..." (sic)

5.22.1.1.4. Constancia de lectura de Derechos al señor Lucio Olibarez Mendoza, con motivo de la detención, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:32, por parte del C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora, descrito en el inciso **5.3.1.1.4.** de las Observaciones.

5.22.2. Oficio 263/UECS/2018, signado por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, de fecha 10 de abril de 2018, transcrito en el inciso **5.3.2** de las Observaciones, en el que informó lo siguiente:

"...por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a lo solicitado:

1.- con fecha 15 de diciembre del 2017, la suscrita en calidad de Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, **repcionó como detenido al imputado LUCIO OLIBARES MENDOZA²⁶, a las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSION, misma persona que fue detenida por agentes de la Policía Ministerial;** por lo que me permito remitirle copia certificada del Registro de recepción de persona detenida; así como el Informe Policial Homologado, y su anexos: Acta de Lectura de Derechos e Informe del uso de la fuerza, documentales con los que se corrobora la detención del antes citado, así como la recepción del mismo por parte de esta autoridad.

1.1 El C. **LUCIO OLIBARES MENDOZA**, fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro, a cargo de la suscrita, por delito **Flagrante de EXTORSION**, en agravio del ciudadano **PA1 dentro de la carpeta de investigación C1-9-2017-82-UECS**. Dentro de la hipótesis de **Flagrancia**; Artículo 146. Fracción I, supuesto de **flagrancia** (Código nacional de Procedimientos Penales). Remitiendo copia certificada de la Verificación de la detención y/o calificación preliminar de la detención.

²⁶ Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



1.2 Con fecha 16 de diciembre de 2017, siendo las 19:20 horas, se recabo entrevista del ciudadano LUCIO OLIBARES MENDOZA, en calidad de imputado, por parte de la suscrita, misma entrevista en la que se le pregunto si presentaba alguna lesión, manifestando el imputado que si tenía lesiones, sin embargo estas se las había ocasionado anteriormente de su detención.

1.3 Me permito remitir copia certificada de la entrevista rendida por el ciudadano LUCIO OLIBARES MENDOZA, ante la suscrita con fecha 16 de diciembre de 2017 a las 19:20 horas, misma entrevista en la que obra que, en todo momento de la diligencia el antes citado estuvo acompañado de su defensor.

3.- se anexa copia certificada de todos y cada uno de los **certificados médicos practicados al imputado LUCIO OLIBARES MENDOZA.**

4.- **Con fecha 17 de diciembre de 2017, siendo las 19:00 horas quedó a disposición del Juez de Control del Primero Distrito Judicial del Estado de Campeche, el imputado LUCIO OLIBARES MENDOZA, lo cual se acredita remitiendo copia certificada del acuse de recibido del oficio 1299/LITG/2017, inherente a dicha puesta a disposición.**

5.- Le remito además de las copias ya señaladas y requeridas en los puntos anteriores, la siguiente documentación en copias simples: Acta de Lectura de Derechos de Ministerio Público.

Así mismo le hago mención **que en ningún momento le fueron violados su(SIC...) derechos humanos, ya que desde el momento que fue puesto a disposición de la suscrita en calidad de detenido le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y al estar siendo investigado por un hecho que pusiera constituir un delito,** estando presente en ese momento el defensor público, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 20 apartado b en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo le aclaro que en ningún momento al hoy quejoso se le obligo de alguna manera a firmar documento alguno, ya que cuando rindió ante la suscrita su entrevista, lo hizo en presencia de su defensor y el imputado tuvo tiempo de entrevistar en privado con su defensor.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.22.2.1. Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS, descrito en el inciso 5.3.2.1. de las Observaciones, en el que se lee:

“...Siendo la fecha y hora anteriormente señalada, se encuentra en estas oficinas que ocupa la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, el C. RICARDO ARTURO MENDOZA, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó que comparece con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido a los CC. PA3, PA2, LUCIO OLIBAREZ

MENDOZA y PA4, por la probable comisión de hechos que la ley señala como delito de EXTORSION, misma persona que fuera detenida el día 15 de Diciembre del 2017, al momento de que le es entregado a estas personas un pago de cincuenta mil pesos por extorsión, y los cuales fueron detenidos al momento de estarse realizando el pago del mismo, así mismo hice del conocimiento de esta autoridad que procederá a realizar el llenado del Informe Policial Homologado con sus respectivos anexos, toda vez que hay indicios asegurados y comparecerá a rendirlo a la brevedad posible, a lo cual esta Autoridad se da por enterado y procede a canalizar a los CC. PA3, PA2, LUCIO OLIBAREZ MENDOZA y PA4 al área del médico legista a fin de que se lleve a cabo la valoración médica correspondiente. No omito manifestar que en el lugar de la detención HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, en el estacionamiento se encuentra el vehículo de la marca Nissan, Linea Tsuru, color gris, con placas de circulación WTL2962 del Estado de Tabasco, así como que en la habitación marcada con el número 15 que es donde los hoy detenidos se presumen se encontraban rentando dicho cuarto, quedando en el lugar los CC. MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, JUAN GARIEL UC SANSORES, que van a procesar dicho lugar en compañía de los peritos, así como los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, ADRIAN JESUS CAAMAL DZUL, CARLOS BASTARRACHEA PECH, dando seguridad perimetral, siendo todo lo que se actúa.” (sic)

5.22.2.2. Acta de lectura de Derechos al señor Lucio Olibarez Mendoza, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:45 horas, por parte de la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, descrito en el inciso 5.3.2.2. de las Observaciones, en el que también se le solicitó su autorización para recabar muestras de sus huellas dactilares, así como fijaciones fotográficas de su persona, observándose su firma de conformidad con la realización de dicha diligencia.

5.22.2.3. Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Lucio Olibarez Mendoza y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 20:30 horas, signado por la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión, descrito en el inciso 5.3.2.3. de las Observaciones, en el que se aprecia lo siguiente:

“Con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:40 horas, compareció ante esta Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación número: CI-92017-82-UECS, el C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZALEZ, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de



Secuestro, de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, poniendo a disposición de esta autoridad ministerial a los imputados de nombres LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, PA2 (a) EL MASTER, PA3 (a) EL VIEJON Y PA4 (a) EL TRINO, por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constitutivos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de la víctima J.J.V.V. Seguidamente el elemento policiaco anexo al correspondiente Informe Policial Homologado (IPH), ratificándose del mismo (IPH);...

Así como también, se señala que previamente, en la misma fecha 15 de diciembre de 2017, a las 16:35 horas, había comparecido la víctima PA1 a interponer formal denuncia en contra del C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, y unas personas que conoce por los alias de "EL VIEJON", "EL MASTER", "EL TRINO", y quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de EXTORSION, en su agravio propio; e igualmente manifestó que dichas personas anteriormente lo secuestraron, estando cautivo desde el día 30 de noviembre al día 11 de diciembre de 2017, y precisamente lo dejaron en libertad porque había pagado previamente CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y también había hipotecado su casa a favor del C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO.

Del citado Informe Policial Homologado (IPH), y de la comparecencia de la víctima PA1 se colige que el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO y unas personas que conocen por el alias de "EL VIEJON", "EL MASTER", "EL TRINO", le estaba exigiendo que les hiciera entrega de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y si no les pagaba dicha cantidad le haría daño a su familia, siendo las amenazas del daño hacía su hijo o prima, y dichas exigencias de dinero se las hacían mediante llamadas y mensajes provenientes de los número 982 126 5472, en uso del C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, y 934 117 0470, en uso de la persona que conoce por (a) EL MASTER, y le dijeron que les hiciera la entrega de dicho dinero el día de hoy 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, en las instalaciones del hotel "POSADA LOS TULIPANES", el cual se ubica frente al hospital nuevo en esta Ciudad de Escárcega, Campeche.

Es por tal motivo que se giró el oficio número 773/UECS/2017, a la policía de investigación de campo, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, para efecto de que primeramente le den acompañamiento y protección sigilosa a la víctima PA1, y seguidamente se realice una operación táctica de investigación policial para llevarse a cabo las detenciones de las personas que lo estaban extorsionando, y la cual se efectuaría en el estacionamiento del hotel "Posada Los Tulipanes", misma que se llevó a cabo a partir de las 19:15 horas, del mismo día de hoy, 15 de diciembre de 2017, en el citado lugar, la cual se efectuó por conducto de los elementos policiales de nombres CC. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANSORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIÉRREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, en su carácter de agentes aprehensores, y ANGEL IZMAEL PUGA COCOM, DOMIGO LUNA CRUZ y CARLOS BASTARRACHEA PECH, en su carácter de agentes que brindaron protección perimetral; y es el caso que los elementos RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, se posicionan en la recepción del hotel citado, los elementos de nombre JUAN GABRIEL UC SANSORES y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, se posicionaron en un portón que está junto a la recepción del hotel, y los elementos de nombres MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN y



HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, se posicionaron del lado de una barda que delimita el hotel hacia la calle 50, y los elementos que brindaron seguridad perimetral, se posicionaron de la siguiente manera: Ángel Ismael Puga Cocom, se posiciono en la calle 50, casi frente al Hospital General, y Carlos Bastarrachea Pech, se posiciono en la calle 50, casi en la esquina de la calle 50, cerca del inicio de la barda del hotel; cabe señalar que la víctima llevaba el dinero en una mochila de color rojo, siendo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y a la entrega de dicho se intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos posicionados se dio la instrucción por medio de señales para que ingresara la víctima PA1 al estacionamiento del hotel, siendo que los elementos Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz observaron cuando la víctima PA1 ingresó al área del estacionamiento del hotel "Posada los Tulipanes", y camino hacia el fondo del estacionamiento, donde a su vez observaron que estaban dos personas del sexo masculino, quienes estaban parados junto a un vehículo automotriz de la marca Nissan, Línea Tsuru de color gris, no apreciando con exactitud las placas de circulación, y quienes estaban parados junto a la puerta del copiloto (lado derecho), y en el trayecto en que se acercaba la víctima hacia esas dos puertas, se acercaron dos personas más del sexo masculino, quienes salieron del fondo del hotel, por lo que la víctima siguió caminando hacia dichas personas, siendo un total de cuatro personas del sexo masculino más la víctima PA1, y estando la víctima junto a ellos, le hizo entrega a uno de ellos, siendo una persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco(SIC...), complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, de la mochilita de color rojo, la cual contenía la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), siendo la cantidad de dinero que le estaban exigiendo para que no le hicieran nada a su hijo o a su prima, por lo que inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, los elementos RICARDO ARTURO MENDOZA y Beatriz Vanessa Hernández Díaz le dieron instrucciones mediante señales a los elementos Juan Gabriel Uc Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacia el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban "POLICIA, POLICIA", y es que ante el factor sorpresa, y de que fueron rodeados dichas personas no lograron salir huyendo, y si por el contrario el elemento Ricardo Arturo Mendoza González observo cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco(SIC...), complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, aventó la mochila de color rojo hacia el interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho), percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, con placas de circulación WTL2962, particulares del Estado de Tabasco; y fue de los citados elementos procedieron a la detención de dichas personas, por encontrarles en flagrancia respecto de hechos que de manera probable, son constituidos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de la víctima PA1(...) cabe señalar que la víctima PA1 manifestó que las citadas personas las reconocía e identificaba como las mismas personas que lo habían estado extorsionado exigiéndole dinero y que les pagara CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), para que no le hicieran nada a su hijo o a su prima, y que dichas amenazas y extorción se las hacia llamándole o mandándole mensajes desde sus teléfonos celulares, y que cuando se acercó con la mochila que tenían los CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), las cuatro personas le habían dicho que les entregara el dinero, y es que se lo dio a LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO; así mismas que no habían secuestrado el día 30



de noviembre al 11 de diciembre de 2017, y quienes lo tuvieron cautivo en una casa en la Ciudad de Escárcega, y como lo mantuvieron descubierto de su rostro es por lo mismo que los reconocía e identificaba, y para que lo liberaran les había pagado CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y un LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO también le había hipotecado su casa.

Seguido de su detención y lecturas de derechos de los imputados, inmediatamente fueron puestos a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro (UECS Campeche), quedando recepcionados a las 19:40 horas, del mismo día 15 de diciembre de 2017, y la autoridad ministerial igualmente procedió a hacerse lectura de sus derechos, quedando de la siguiente manera: LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO a las 19:45 horas, PA4 (a) EL TRINO a las 19:50 horas, PA3 (a) EL VIEJON a las 19:55 horas, y PA2 (a) EL MASTER a las 20:00 horas.

Quedando detenidos los imputados de nombres CC. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, PA2 (a) EL MASTER, PA3 (a) EL VIEJON Y PA4 (a) EL TRINO, por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constituidos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en Agravio de la Víctima PA1, de conformidad con los artículos 209, en relación con el 210 fracción I y II, del Código Penal del Estado de Campeche, estando a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrita a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, siendo titular la Ministerio Público Licenciada Liliana Jazmín Dzul Damián, por lo que con fundamento en los artículos 16 párrafos V, VII y X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción XI, 146 fracción I, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y toda vez que no se violentaron los derechos humanos de los imputados en sus detenciones, y en virtud de que se actualiza el supuesto del artículo 146 fracción I, antes invocado, **se procede a decretar su retención de los imputados C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, PA2 (a) EL MASTER, PA3 (a) EL VIEJON Y PA4 (a) EL TRINO.**


(...)

Y ante esta tesitura se aprecia que la detención de los imputados, C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA (a) EL JALISCO, PA2 (a) EL MASTER, PA3 (a) EL VIEJON Y PA4 (a) EL TRINO, se justifica en la hipótesis de flagrancia, y a quien a su vez ya asegurados, se le procedió a la lectura de sus derechos; siendo detenidos todos a las 19:30 horas, y la lectura de sus derechos se les realizó a las 19:32 horas, y fueron puestos a disposición del Agente del ministerio Público, Adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, la Licenciada LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, siendo las 19:40 horas, contado con un tiempo de prudente de traslado del lugar de la detención a la autoridad ministerial, habiendo por tal motivo una inmediatez en la puesta a disposición de las personas detenidas.

Por lo que esta autoridad ministerial hace constar que a partir de las 19:40 horas del día 15 de diciembre de 2017 empieza a transcurrir el término de las 48 horas, mismo plazo que vence a las 19:40 horas del día 17 de diciembre de 2017; plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.22.2.4. Oficio 773/UECS/2017, signado por la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en



Combate al Delito de Secuestro, de fecha 15 de diciembre de 2017, descrito en el inciso 5.3.2.4. de las Observaciones, en el que se aprecia lo siguiente:

“...solicito a usted el ingreso al área de detención provisional bajo su cargo a los ciudadanos PA3, PA2, LUCIO OLIBAREZ MENDOZA y PA4, quienes se encuentran a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido, puesto a disposición por elementos de elementos(sic) de la Agencia Estatal de Investigaciones, por hechos que la ley investiga como EXTORSIÓN dentro de los autos de la presente Carpeta de Investigación, debiendo velar en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos, absteniéndose de ejecutar en ellos, cualquier acto de maltrato físico o moral, comunicando a esta Autoridad de manera inmediata cualquier anomalía por parte de los detenidos o el personal que los custodie, asimismo canalice a los detenidos al Médico Legista en turno con la finalidad de realizar los Certificados Médicos correspondientes.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.22.2.5. Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, de fecha 15 de diciembre de 2017, descrito en el inciso 5.3.2.5. de las Observaciones, en el que rinde un informe relativo a la documentación fotográfica de Lucio Olibarez Mendoza y otros.

5.22.2.6. Entrevista de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 16 de diciembre de 2017, a las 19:20 horas, ante la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro y del licenciado Abraham Isaías Argáez Uribe, Defensor Público, descrito en el inciso 5.3.2.6. de las Observaciones, en el que se asentó:

“...Y UNA VEZ QUE SE LE HA HECHO SABER AL DECLARANTE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA DETENIDO, SEGUIDAMENTE MANIFIESTA: Que me encuentro enterado de la investigación que se encuentra realizando la presente autoridad es por tal motivo que quiero señalar que desde hace aproximadamente once años conozco de vista, trato y comunicación al C. PA1, de datos reservados y a él lo conocí en la prisión de Pos-Texas, Estados Unidos, debido a que para esas fechas estuvimos en prisión por portación de drogas, y ahí fue donde hice amistad con él, pero como yo necesitaba dinero puse en venta un vehículo que era de mi propiedad, y eso se lo comenté a él, y a pesar de que nos encontrábamos en prisión hicimos trato, donde yo le vendía a él mi vehículo en dieciocho mil dólares, y el acepto solo no me pago el dinero en esos momentos, ya que me dijo que sus familiares se lo irían pagando y el a su vez me lo pagaría, pero fue pasando el tiempo y no me pagaba el vehículo, ya para finales de mayo del 2013, yo recupere mi libertad y salí de prisión, pero él me dijo que recuperaba su libertad hasta finales del mismo año, más sin embargo fue pasando el tiempo y ya para el año, 2014 fui a verlo a su domicilio, ya que yo estaba enterado de que él vivía en División del Norte, Escárcega Campeche, pero como no sabía exactamente cuál era su casa, es que fui preguntando a los



pobladores hasta que me señalaron con exactitud su domicilio, y es que al dirigirme al mismo, efectivamente ahí se encontraba PA1, hablamos sobre la deuda que tenía conmigo por la venta del que era mi vehículo de la marca Ford, tipo Mustang 1968, color azul, en ese tiempo él me dijo que si me lo pagaría, pero fue pasando el tiempo y fue pasando y no me pagaba, es el caso que hace cinco meses atrás, cuando lo fui a ver a su casa, me dijo que yo le diera quince días para que el pudiera pagarme la deuda que tenía conmigo, mas sin embargo pasando los quince días lo fui a ver a su casa y ya no estaba y me lo negaban; más sin embargo ya para finales del mes de noviembre no recordando con exactitud la fecha, aproximadamente a las nueve de la mañana, fui con una persona a quien solo conozco como el TRINO, ya que esta persona era un chambeador de una persona que conozco con el nombre de PA3, a quien conozco porque vende ropa y bisutería, al llegar a casa de PA1, eran aproximadamente las nueve de la mañana, cuando llegamos a su casa nos dijo que tenía visita pero que lo podía pasar a ver más tarde como a las tres, más sin embargo yo le dije que solo lo había ido a ver por la deuda que tiene conmigo de los dieciocho mil dólares, y él me dijo que estaba bien, que ya vería como me pagaría ese dinero, quiero aclarar que yo rento una casa en Escárcega, Campeche, y ahí le di posada al señor PA3, quien había ido a Escárcega, más sin embargo dicho viejón llevo a dos personas más, que según él, me dijo que se dedicaban a la albañilería y carpintería, por tanto los tres se estaban quedando en la casa rosada que estoy rentando, además como una manera de apoyo les dije que podrían chapear el patio de la casa, ya que la hierba estaba muy crecida, y así es como esas personas se quedaban en la casa, regresando a los hechos es que ese mismo día del cual no recuerdo con exactitud, es que regrese a ver a PA1, a las tres de la tarde, de nueva cuenta el TRINO, al llegar ahí se encontraba PA1, quien dijo que si me pagaría y que lo podíamos platicar en otro lado, le dije que yo tenía una casa que estaba rentando y me dijo que sí podíamos ir a la casa que yo tenía, y es que efectivamente nos fuimos a las casa y ahí estuvimos platicando, al llegar él me dijo que si me pagaría y que le hablaría a sus conocidos para que le prestaran dinero y el así me liquidaría lo que me debía, cuando nos dimos cuenta ya era de noche, y le dije a él que ya me tenía que quitar y que yo lo podía alcanzar para que se fuera igual a su casa, en eso PA1., me dijo que él se quedaría a dormir en la casa, y le dije que como se va a quedar a dormir, si en la casa ya se estaban quedando los otros chavos que me habían pedido posada, que son PA3 alias el VIEJON, TRINO y otro que solo conozco como PA2, pero él me dijo que no importaba que él se podía quedar y que ya después se iba, más sin embargo le dije que estaba bien que yo también me quedaría entonces a dormir ese día, y es que efectivamente nos quedamos a dormir esa noche, ya al siguiente día le dije que me tenía que ir por que tenía que trabajar, y él me dijo que se quedaría porque quería conseguir el dinero que me debía, yo le dije que no me gustaba esa idea de que se quede ya que luego se va a ver mal o se podría pensar de que ahí yo lo tenía encerrado pero él me dijo que no, que él quería mientras conseguía el dinero que me debía, el caso es que me quite y le dije que me avisara cuando consiguiera el dinero, y es que yo me regreso a Campeche, ya que como he señalado ahí vivo, más sin embargo diario yo le hablaba para ver si ya había conseguido el dinero, pero me decía que no, es el caso que ya para el día 11 de diciembre de 2017, en horario de la mañana él me realizó una llamada y me dijo que ya había conseguido la cantidad de cincuenta mil pesos, y que ya me lo podía pagar, más sin embargo me dijo que quien me daría el dinero sería su amigo de él, que ya le había proporcionado mi número telefónico a su amigo y que dicha persona sería quien me hablaría para decirme donde me daría el dinero, cuando llegue a Escárcega como a las cuatro de la tarde me fui a COOPEL y recibí una llamada telefónica donde me decía que era un amigo de PA1, y que él tenía los papeles que me daría, le dije a esta persona que estaba yo en COOPEL y es que me dijo que yo le vea afuera y es que estuve esperando a esta persona ya



después de unos minutos es que recibí una llamada de nueva cuenta de esta persona y fue que me dijo que ya había llegado en un taxi y como estaba yo afuera efectivamente vi que acababa de llegar una persona en taxi, y es que me acerque y esta persona me pregunto que si era yo LUCIO, le dije que sí y me dio una carpeta en color beige y se fue en el taxi con el que había llegado, de ahí al abrir dicha carpeta vi que tenía las escrituras de una propiedad, y en medio había una bolsa que tenía dinero adentro, al contarlo vi que eran cincuenta mil pesos, de ahí fui a la casa rosada que rento y ahí esta PA1 de ahí le dije que los papeles que me había mandado no los iba a aceptar ya que lo que yo necesitaba era efectivo, de ahí me dijo que para que yo vea que era derecho y que sí me quería pagar que lo podía hacer ante notario, de ahí le dije que estaba bien pero que ya sería hasta el siguiente día 12 de diciembre de 2017, y es que le dije que estaba bien y fue que ya ese día ambos nos quitamos de la casa, quiero aclarar que ahí seguían PA3, PA4 Y PA2, más sin embargo acordamos que nos veríamos en Escárcega temprano, con el notario de apellido... pero como a mí se me hizo tarde no pude llegar temprano el día 12 de diciembre de 2017, y es que me hablo PA1, y le dije que me diera chance de llegar más tarde ya que no pude viajar temprano por mi trabajo, y es que me dijo que estaba bien y acordamos vernos a las dos de la tarde con el notario, y es que efectivamente llegue a dicha hora y al llegar ya estaba ahí PA1., al llegar hablamos con el notario y nos pidió nuestras identificaciones, y se le dejo las escrituras, es eso nos dijo que volviéramos a las tres de la tarde, y es que nos fuimos y regresamos a las tres de la tarde, de ahí ante el notario PA1, le dijo que me pagaría la cantidad de quinientos mil pesos en un plazo de un mes, y el notario le pregunto que si estaba seguro y PA1., le dijo que si estaba seguro de poder pagarlo, y fue que se hizo como una promesa de pago, tanto que el notario a mí me entrego un recibo de pago, por los tramites que se hicieron ya que se pagó la cantidad de cinco mil doscientos pesos, ya que PA1, había dejado hipotecada la casa, más sin embargo el notario nos dijo que había que pagar mil ochocientos pesos después para liberar lo de la casa, lo único que entendí es que la casa PA1, lo había dejado en garantía como promesa de pago, y dicho recibo lo metí en mi cartera, ya posteriormente me fui a la casa que rento y ahí estaban PA3 alias el viejón, PA4 y PA2, ahí me puse a platicar con ellos y me dijeron que ya se irían de la casa, pero PA3 y PA2 me dijeron que necesitaban dinero y me pidieron prestado y fue que a cada uno de les di prestado diez mil pesos, ya posteriormente me dijeron que se irían a otro lado. Quiero señalar que PA1, estuvo en la casa donde rento de manera voluntaria, y nunca nadie lo estuvo cuidando, como he señalado las personas que estaban en dicha casa ya estaban días antes ahí, además de que solo vinieron a trabajar, además PA1, está metido con unos colombianos que se dedican a delinquir y que lo más seguro algo les habrá salido mal, ya que por eso él había puesto la fecha con el notario y la cantidad, yo nunca puse fecha ni cantidad. Siendo todo lo que tengo que manifestar. **Seguidamente esta autoridad al tener conocimiento de que el recibo que le fuera proporcionado por el notario público lo guardo en interior de su cartera, es que se solicita a efecto de verificar dicho recibo, por lo que una vez que se tiene a la vista dicho indicio, debidamente embalado, sellado, etiquetado y con su respectivo registro de cadena de custodia, se procede hacer una abertura, con la finalidad de extraer el documento y verificar la existencia del mismo (recibo de pago), a lo que efectivamente se extrae a señalamiento del declarante, y se procede a asegurar, quedando agregado a la presente carpeta de investigación, seguidamente la cartera se vuelve a introducir a su embalaje y se procede a sellar de nueva cuenta.**

SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA AL IMPUTADO ¿QUE DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A lo que respondió: NO NINGUNA; ¿QUE DIGA SI HA RECIBIDO ALGÚN MALTRATO EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL?; a lo que respondió:



NO, NINGUNA; ¿QUE DIGA SI TIENE ALGUNA LESION EN SU HUMANIDAD? A lo que respondió: SI TENGO PERO ME LAS HICE CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN; ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI LE HAN PROPORCIONADO ALIMENTOS? A lo que respondió; SI SE ME HA PROPORCIONADO ALIMENTOS; ¿QUÉ DIGA SI DESEA RALIZAR ALGUNA LLAMADA TELEFONICA? A lo que respondió; POR EL MOMENTO NO, SEGUIDAMENTE SE LE DA INTERVENCIÓN AL DEFENSOR PUBLICO EL LICENCIADO ABRAHAM ISAIAS ARGAEZ URIBE, QUIEN MANIFIESTA: QUE LA PRESENTE DILEGENCIA SE LLEVO CONFORME A DERECHO; SIENDO TODO LO MANIFESTADO, POR LO QUE TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A FIRMAR AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES INTERVINIERON EN LA PRESENTE DILIGENCIA.”(SIC)

(Énfasis añadido).

5.22.2.7. Acta de certificado médico legal de entrada realizado a Lucio Olibarez Mendoza, el día 15 de diciembre de 2017 a las 23:10 horas, por el doctor Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, descrito en el inciso 5.3.2.7. de las Observaciones, en el que se dejó registro de lo siguiente:

**“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
CARA: Edema moderado en región del pabellón auricular derecho. Edema moderado en región de la órbita del ojo izquierdo.
CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en región anterior del tórax.
TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS...” (sic)**

(Énfasis añadido).

5.22.2.8. Certificado Médico Legal practicado a Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 15:45 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, transcrito en el inciso 5.3.2.8. de las Observaciones, en el que se aprecia lo siguiente:

“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.



CARA: OJO IZQUIERDO: equimosis violácea por debajo de este, de aprox. 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: equimosis violácea de aprox. 3 cm en la parte posterior de implantación.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

OBSERVACIONES: Sin afección en sus esferas neurológicas, niega patologías o alergias refiere **mialgia en muslo izquierdo. Se indica ibuprofeno de 400 mg, 1 cada 8 horas por 3 días, en cara posterior del cuello igual que en mesogastrio, refiere, refiere dolor: Refiere dolor a nivel de región genital..." (sic)**

(Énfasis añadido).

5.22.2.9. Registro de Ingreso de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 15:45 horas a la Fiscalía General del Estado de Campeche, descrito en el inciso **5.3.2.9.** de las Observaciones.

5.22.2.10. Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por la licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado, descrito en el inciso **5.3.2.11.** de las Observaciones, en el que pone a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Lucio Olibarez Mendoza y otros.

5.23. Oficio V3/06480, de fecha 08 de febrero de 2018, signado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual, remitió el escrito de la señora PA5, presentado ante el citado Ombudsman Nacional, en el que medularmente refirió hechos violatorios a derechos humanos, consistentes en Detención arbitraria y Tortura, cometidos en agravio de Lucio Olibarez Mendoza y Otros, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, sobre esta misma cuestión, cabe hacer mención, que durante la integración del expediente de queja, se recibieron diversos escritos de PA5, que fueron

remitidos a esta Comisión Estatal a través de los oficios V3/44020, V3/62086, V3/62425, V3/70471 y V3/00459, firmados por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General, de fechas 12 de julio de 2018, 08 de octubre de 2018, 09 de octubre de 2018, 20 de noviembre de 2018 y 10 de enero de 2019, respectivamente, todos relativos al expediente CNDH/3/2018/499/R.

5.24. Oficio DG/DAT/00000444/2018, de fecha 21 de febrero de 2018, signado por el Dr. Daniel Alfonso Maldonado García, director del Hospital General de Especialidades Médicas, en el que informó:

“En seguimiento a su oficio No. VG2/122/109/Q-018/2018, mediante el cual tenga a bien informar lo siguiente: 1.- Si el día 18 de diciembre de 2017, personal de seguridad y vigilancia del centro de reinserción social de san francisco kobén, Campeche, trasladó a dicho nosocomio al señor Lucio Olibarez Mendoza, para recibir atención médica. 2.- De ser así, informe el estado en el que se encontraba, remitiendo copia de la valoración o nota médica que se hubiera generado.

*Al respecto, de conformidad con el oficio N.031/2018, signado por la Ing. Claudia Magaña Arias, Jefe Archivo Clínico, le informo que se concluyó la búsqueda en la base de datos, **no encontrándose datos de esta persona en el archivo clínico de esta unidad.**” (sic)*

(Énfasis añadido).

5.25. Oficio DJ/678/2018, de fecha 6 de marzo 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que adjuntó lo siguiente:

5.25.1. Oficio DPE/329/2018, de fecha 01 de marzo del 2018, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, director de la Policía Estatal, en el que anexó la Tarjeta Informativa, de fecha 18 de diciembre de 2017, signada por el Agente “B” Carmelo Piza Ramírez.

5.25.1.1. Tarjeta informativa, signado por el Agente “B” Carmelo Piza Ramírez, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, director de la Policía Estatal, en el que le informó:

Siendo aproximadamente las 11:30 horas del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio como responsable de la Policía Procesal del Estado, se constituyó personal de la Fiscalía General del Estado a las instalaciones de



Casa de Justicia, específicamente a la sala de audiencia “independencia” para hacer la entrega recepción de los imputados PA2, LUCIO OLIVARES MENDOZA²⁷, PA3 y PA4, mismos que tendrían sus audiencias de control de la detención programada para las 12:00 horas, como parte del protocolo de la Policía Procesal, antes de recibir a los imputados se verifica la documentación, entre ellos el Certificado Médico para corroborar que dichos datos estén debidamente formulados, **al estar revisando los certificados médicos de los ciudadanos, me parece que no se encontraban bien plasmadas las observaciones, toda vez que no coincidían con el estado físico de las personas, por lo que hice de su conocimiento al Policía Ministerial de la Fiscalía, indicándole que tendría que hacer una revaloración médica pertinente en la que se pusieran todas las observaciones y detalles precisos del estado físico de las personas, motivo por el cual no se hizo la entrega recepción de los imputados señalados líneas arriba. Hago mención que el agente de la Fiscalía lo retoma para su valoración, retomándolos a esta sala de audiencia a las 11:50 horas aproximadamente. Nuevamente se vuelven a analizar corroborando que ahora estaban plasmadas en el certificado médico todas las valoraciones que en la anterior valoración médica se habían omitido.**

(Énfasis añadido).

5.26. Oficio 4355/17-2018/JC, de fecha 21 de marzo de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, descrito en el inciso 5.4. de las Observaciones, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 119/17-2018, destacándose las documentales siguientes:

5.26.1. Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 13:27 horas, que obra en la carpeta judicial 119/17-2018/JC, observándose en el rubro de “Defensor Particular 01:37:36”, lo siguiente:

“...Manifestó que antes de iniciar la audiencia hubo un problema debido que llegaron golpeados y tuvieron que llevarlos a que les hagan una valoración médica y en virtud de ello no han podido conversar con sus defensos.”

5.27. Oficio 785/2018, de fecha 22 de marzo de 2018, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que remitió las documentales siguientes:

5.27.1. Oficio CM/082/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del referido Centro Penitenciario de San Francisco

²⁷ Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olivares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.

Kobén, Campeche, de fecha 21 de marzo de 2018, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, directora del citado Centro Penitenciario, en el que informó:

“En atención AL OFICIO No. PVG/226/109/Q-18/2018, signado por la Primer Visitador General de la CODHECAM, Mtra. Ligia Nicthe-ha Rodríguez Mejía, quien solicita Copia certificada de la valoración médica de ingreso de la persona privada de su libertad LUCIO OLIVAREZ MENDOZA²⁸, así como se Informe si fue enviado el día 18 de diciembre al Hospital de Especialidades para su atención médica, a lo cual le informo lo siguiente:

Efectivamente la persona privada de su libertad Lucio Olivarez Mendoza de 53 años de edad, fue referido a dicho nosocomio para el día señalado adjuntándose como constancia copia de la referencia de la atención recibida así como copia certificada de la valoración médica de ingreso.”(sic)

(Énfasis añadido).

5.27.1.1. Valoración médica de ingreso, de fecha 18 de diciembre de 2018, a las 17:20 horas, practicado a Lucio Olivarez Mendoza, por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que asentó:

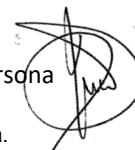
“Por medio de la presente, informo a la Dirección del CE.RE.SO. que siendo las 17:20 horas del día 18 de Diciembre del 2017, se recibió al detenido: LUCIO OLIVAREZ MENDOZA²⁹ de 53 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

- **EN CARA: OJO IZQUIERDO EQUIMOSIS VIOLACEA POR DEBAJO DE ESTE. DE APROX. 4 CMS.**
- **PABELLON AURICULAR DERECHO: EQUIMOSIS VIOLACEA DE APROX. 3 CMS. EN LA PARTE POSTERIOR DE LA IMPLANTACION, EQUIMOSIS ROJIZAS PUNTIFORMES.**
- **CUELLO: CARA POSTERIOR EQUIMOSIS ROJIZAS PUNTIFORMES.**
- **COLUMNA VERTEBRAL A NIVEL LUMBOSACRA EQUIMOSIS VERDOZA.**
- **ABDOMEN: A NIVEL EPIGASTRIO Y MESOGASTRIO EQUIMOSIS VERDOZA, EXTREMIDADES MUÑECA DERECHA ESCORIACION EN VIAS DE CICATRIZACION EN CARA EXTERNA E INTERNA.**
- **MUÑECA IZQUIERDA ESCORIACION EN VIA DE CICATRIZACION EN CARA INTERNA.**
- **GENITALES: REFIERE DOLOR A LA PALPACION EN TESTICULO IZQUIERDO**
- **BIEN ORIENTADO.” (sic)**

(Énfasis añadido).

²⁸ Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olivarez Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.

²⁹ Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olivarez Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



5.27.1.2. Hoja de referencia, en el que obra una firma sin el nombre del médico tratante, de fecha 18 de diciembre de 2017, en el que se observa lo siguiente:

“Resumen Clínico de la Referencia: SE TRATA DE MASCULINO DE 53 AÑOS DE EDAD, QUE REFIERE HIPOACUSIA POSTERIOR A TRAUMATISMO DIRECTO EN OÍDO DERECHO, CON EQUIMOSIS VIOLÁCEA “ILEGIBLE” POSTERIOR DE LA IMPLANTACIÓN. SE ENVÍA POR TENER DESCOMPUESTA LA LÁMPARA DEL ESTUCHE DE DIAGNÓSTICO Y DESCARTAR LESIÓN DE MEMBRANA TIMPÁNICA. Diagnóstico de Envío: TRAUMATISMO DE OÍDO DERECHO A DESCARTAR LESIÓN DE MEMBRANA TIMPÁNICA.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.27.1.3. Nota de contrarreferencia del Servicio de Urgencias, de fecha 18 de diciembre de 2017, signada por el Dr. Novelo del Valle, médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, en el que se asentó:

**“Nombre: Lucio Olivarez Mendoza³⁰...
Paciente masculino enviado por múltiples contusiones (sic) que provocan dolor a nivel mandibular (sic) y tercio distal de femoral izquierdo. A su ingreso refiere dolor importante...
Rx de control de la unidad sin evidencia de (sic) fracturas o datos clínicos que sugieran este proceso, por lo que consideramos que se debe manejar en su unidad con manejo analgésicos.
b. Actualmente, ... conjuntiva de (sic) buena (sic) coloración (sic) normal (sic), ... abdomen (sic) blando depresible sin megalias... sin dolor o irritación peritoneal...” (sic)**

(Énfasis añadido).

5.28. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/647/2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, de fecha 14 de mayo de 2018, en el que informó que con fecha 20 de febrero de 2018, se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2018-2737, en agravio de Lucio Olivarez Mendoza, por el delito de Tortura.

5.29. Oficio 2078/2018, de fecha 16 de julio de 2018, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que adjuntó lo siguiente:

³⁰ Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olivarez Mendoza, ambos nombres se tratan de la misma persona quejosa.



5.29.1. Reporte Psicológico, de fecha 13 de marzo de 2018, signado por la licenciada Sarai de los Ángeles Wong, Psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se lee:

“... OBSERVACIONES

REQUIERE VALORACIÓN POR OTROS: NO

La persona comenta que debido a consecuencia de su detención ha presentado dolores en cabeza, rodillas, sus genitales y en la parte de atrás de la oreja derecha, refiere que ha tenido varias consultas médicas. Su padre padece de diabetes y presentó cáncer de próstata, actualmente se mantiene estable. Asistió a consulta psicológica en una ocasión a petición de él.

CONCLUSIONES

Su principal actividad de la persona privada de la libertad es de tipo laboral. Comenta algunos dolores físicos, pérdida de apetito y dificultades para conciliar el sueño. La relación familiar es inestable, solo recibe visitas de su pareja. Rechaza ideación suicida u homicida. Antecedentes de consumo de sustancias a temprana edad por influencia de amigos.

(Énfasis añadido).

5.30. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1388/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

5.30.1. Oficio 721/FEIDTPPDH/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que informó:

“... En atención al punto 1.- Es importante mencionar que el Acta Circunstanciada AC-2-2018-2737, se encuentra acumulada al expediente principal AC-2-2017-20888, mismo que se encuentra en Trámite, Investigación e Integración, es menester mencionar que las diligencias pendientes por desahogar no se pueden especificar, toda vez que durante la investigación se desahogan las diligencias correspondientes.

En relación al punto 2.- Se están reuniendo los datos de prueba necesarios para estar en aptitud de analizar su solicitud ante la autoridad federal.

En lo que respecta al punto 3.- Se remiten dos legajos de copias certificadas del acta circunstanciada A.C.-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-2018-12028.” (sic)



5.30.1.1. Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-2018-12028, de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

5.30.1.1.1. Acta de denuncia de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 30 de enero de 2018, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el acta circunstanciada AC-2-2017-20888, en el que se lee:

“...Que enterado del motivo de la presencia de esta autoridad que le ha explicado acerca de la denuncia hecha mediante oficio con que diera vista Director de Litigación de la Fiscalía General del Estado, MANIFIESTO: que el día quince de diciembre salí de Champotón a las cuatro y media de la tarde hacia Escárcega en un autobús del Sur compre el boleto en la terminal con el chofer del autobús, antes de llegar a Escárcega más o menos un Kilómetro antes hay un paso peatonal ahí y un paradero de autobús que esta de mano izquierda en la dirección que llevaba, haya había un operativo de la Fiscalía estaban parando los carros y cuando llega el autobús ahí lo paran se sube una mujer vestida de azul con su uniforme de la fiscalía, con pantalón y camisa, entonces se subió pidiendo las identificaciones por cada asiento donde iba pasando, cuando llega junto a mi le doy mi identificación de ahí agarra y le habla a un compañero de ella que estaba en la puerta del autobús y le dijo que hablara a la comandante de haya subió una persona uniformada de sexo masculino y la mujer le dio lo identificación y el hombre que solamente subió y avanzó hasta por donde estaba el chofer, me dijo que BAJARA, entonces empiezo a caminar dentro del autobús hacia la puerta donde estaba este hombre ya cuando llegue junto a él, me agarro del cuello o nuca y me dobla la mano izquierda hacia atrás y ya bajamos del autobús, y bajando habían dos hombres uniformados también, me sujetan a los lados y entre tres me llevan al cofre de una camioneta blanca, y me ponen con las manos extendidas sobre el cofre y me revisaron y me dijeron que sacar lo que trajera en las bolsas, saque mis teléfonos un Samsung de color negro y un teléfono de los que se abren de color dorado no recordando la marca, y también saque mi cartera de color negra de piel, de repente llegaron más judiciales o elementos de ellos mismos, ahí donde estaba yo, la camioneta donde me tenían sobre el cofre era blanca, y habían otras camionetas todas eran blancas, y cuando me tenían en el cofre se acercaron otros elementos vestidos de la misma manera, y uno les dijo que me subieran a otra camioneta y agarraron mis teléfonos y me dijo que le quitara la contraseña al teléfono Samsung y se la quite estando todavía en el cofre y como se pasó un ratito se le volvió a bloquear fue que me dijo que le diera la contraseña y es que se la di, y los elementos me llevaron corriendo de manera rápida a otra camioneta que era una Tacoma Blanca con vidrios oscuros, me subieron rápido y entonces me subieron en el asiento trasero de la cabina ya que era una camioneta de doble cabina, y me pusieron en medio uno se subió de cada lado y uno que se quedó abajo les dijo a los que se habían subido, ponle las esposas, fue que les pregunte cual era el motivo y uno de los que estaba a mi lado me dijo AHORITA VAS A VER CABRON, y el que le dijo que me pusiera las esposas les dijo LLEVENSELO RAPIDO, y salieron rápido hacia Escárcega, y me llevaron a las



oficinas de la Fiscalía de Escárcega, iban rápido y el autobús se fue desde que me bajaron, en el trayecto me empezó a golpear las costillas del lado izquierdo con golpes con las manos cerradas y llevamos(sic) rápido a las oficinas de la Fiscalía de Escárcega y me subieron por unas escaleras de fierro de caracol, y subiendo arriba esta una puerta, la abren y me metieron a ese cuarto, donde había una mesa larga y sillas pegadas a la pared, y me sientan en una silla y como me iban pegando cuando subía las escaleras entonces cuando me sientan en la silla ni me dejaron hablar, dijeron PARA QUE COOPERE, mire otro montón que entraron por otra puerta eran elementos que se pusieron alrededor y otros se arribamos(sic) hacia mí, me agarraron de los pies y me pusieron una bolsa de plástico negra de basura gruesa en la cabeza hasta el cuello y me la apretaron a la altura del cuello, y escuche que decían PEGALE EN LA PANZA, y me estaban pegando en la panza y en las costillas, en las piernas y se me fue el aire y me echo hacia atrás pegándome a la silla y es que afloje el cuerpo por falta de aire, y sentí que me ahogue y me quitaron la bolsa y respiro, y mero enfrente tengo la mesa larga y veo dos personas frente a mí uno chaparrito y un señor ya mayor que tenían uniformes no recordando el color de su ropa, y me dice HA, NO QUIERES COOPERAR, pero yo no sabía sobre que iba a cooperar, entonces el señor mas mayor me decía ahora si vas a cooperar, y le contestaba DE QUE, y me dice HA, NO QUIERES COOPERAR, y me ponen otra vez la bolsa y me empiezan a pegar en los oídos con las manos abiertas, y me pegaban bastante en el cuello con la mano empuñada y con la bolsa otra vez hasta abajo y me la apretaban en el cuello y me seguían pegando el estómago, en las costillas y me pegaban bastante en los hombros con la mano cerrada, y sentía que me desmayaba, que no tenía aire, y me quitaban la bolsa y otra vez respiraba, ya me empieza a preguntar la misma persona QUE SI IBA A COOPERAR, y le conteste QUE ES LO QUE QUIERE SABER, NO ME DEJA HABLAR, entonces esta persona les dice a los que estaban haya ESPERENSE, pero las personas que estaban junto a mí me pegaban con la mano abierta en la cara, uno de cada lado, y les digo DEJENME HABLAR QUE QUIEREN SABER, Y PREGUNTE QUIEN ES EL COMANDANTE, y ese señor me dijo YO SOY EL COMANDANTE, y el chaparrito que estaba al lado de él, dijo QUE ERA EL MINISTERIO PÚBLICO, entonces el que me dijo que era el comandante, aun así me seguían golpeando en la cabeza, en las costillas, en la panza, y les decía que me DEJARAN HABLAR, entonces el que dijo que era el Comandante, me pregunta QUE TIENES EN LA CASA, y le dije CUAL CASA, y como le contestaba así, otra vez me golpeaban, y me pusieron una toalla mojada en la cara y me la apretaban y me asfixiaba rápido y me la quitaban, y me lo hicieron más de cinco veces y en una de esas no se si me desmaye pero escuchaba que decían NO SE NOS VAYA A IR, y me pegaban en la cara para que volviera, y me decía el que dijo ser el Comandante, QUE TIENES EN LA CASA ROSADA y yo le digo, NADA, y el comandante me pegaba algo que daba toques y me la pegaba del costado izquierdo del cuerpo, y no me dejaba hablar y me estuvieron golpeando aproximadamente unas tres horas, y le dije el Comandante como quería que hablara si no me dejaban de golpear, y le dije que lo que tenía en la casa ERAN TRES HAMACAS, mi ropa ahí, y me maltrataban, diciéndome NO TE HAGAS PENDEJO HIJO DE TU PUTA MADRE, AQUÍ NO HAY CAMARADAS, AQUÍ TE MATAMOS Y TE TIRAMOS AL RIO, Y A CADA RATO ME DECIAN QUE ME IBAN A MATAR Y TIRAR AL RIO Y QUE NADIE SE IBA A DAR CUENTA, ya en una pausa que hicieron, le dije al Comandante que había que platicar que era lo que quería, y me empezó a preguntar QUIEN ES LA OTRA PERSONA QUE FUE CONTIGO A LEVANTAR A LA OTRA PERSONA A DIVISION entonces yo le dije QUE YO NO HABIA LEVANTADO A NADIE(sic), NI NUNCA HE LEVANTADO A NADIE, y me siguieron pegando, luego me pregunto el mismo Comandante TU ESTAS EXTORCIONANDO A LA PERSONA QUE HABIAS LEVANTADO, y le conteste QUE NO, QUE YO LEVANTE A NADIE, y me dijo TU CONOCES A ESA



PERSONA DE DIVISION, fue que yo dije QUE YA SABIA DE QUE SE TRATABA, SE LLAMA JOSE JUAN VARGAS VILLA, INCLUSO ES MI AMIGO, YO HE VIVIDO EN SU CASA TAMBIEN, me preguntaba dónde nos conocimos, y le dije que EN ESTADOS UNIDOS, me pregunto EN QUE PARTE y le dije EN POST TEXAS ESTABAMOS EN LA PRISION, me empiezan a preguntar DE QUE DECIAN YOQUE ME DEBIA, y le conteste QUE HICIMOS UN TRATO EN LA PRISION DE UN CARRO QUE YO LE VENDI PARA PAGARMELO CUANDO SALIERAMOS: yo salí en mayo del 2013 y él Salió como un año después 2014, cuando ya supe que él salió yo fui a su casa y estuve viviendo con él en División del Norte, sobre el trato, como no tenía dinero en ese momento, le estuve ayudando le hice tres prestamos de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos M.N.), más a parte de lo que me debía \$20,000.00 (Veinte Mil Dólares), y me dijo que me iba a pagar nada más que le mandaran un dinero de Estados Unidos, y paso tiempo, me salí de su casa y me vine a vivir a Campeche, a trabajar y todo el tiempo lo visitaba, cuando paso todo esto que me está acusando, lo encontré un día y hablamos a cerca del dinero que me debía, y me dijo que me dejaba la casa mientras, y le dije que no para que quiero una casa; el día 30 de noviembre fue cuando lo encontré a él, llegue temprano a su casa como a las ocho horas de la mañana de ese día 30 salió y me saludo y yo estaba afuera y me platico de una camioneta que tiene ahí, y un carro que no los podía vender por las placas y le dije como le íbamos hacer por la feria que me debía, me dijo que ahorita estaba ocupado que tenía visita, como siempre que nos juntábamos salíamos a Escárcega, a tomar una michelada o refresco, y le dije BUENO PRIMO VAMOS A ECHARNOS UN REFRESCO Y PLATICAMOS PARA PONERNOS DE ACUERDO, y me dijo VENGA A LASA(sic) SEIS DE LA TARDE y le dije QUE ERA MUY TARDE, LE DIJE MAS TEMPRANO, y me dijo TA BUENO ECHESE LA VUELTA A LAS TRES; y me retire, regrese a las TRES DE LA TARDE, SUBE A LA TROCA CONMIGO, IBA CONMIGO PA4, quien también me había acompañado en la mañana, y todo esto se lo platique al comandante; y me pregunta el Comandante QUIEN LLEVABA LA PISTOLA y le dije NADIE LLEVABA PISTOLA, NADIE LO LEVANTO, QUE ERA MENTIRA, Y ME SEGUIAN PEGANDO POR QUE SEGÚN NO ERAS ASÍ; y me decían, LO TENIAS AMARRADO, GOLPEADO EN LA CASA ROSADA y les decía QUE NO; le seguí Platitando al Comandante QUE LE DIJE A PA1 PRIMO TENGO UNA CASA EN ESCARCEGA RENTADA QUE UTILIZO CUANDO ME QUEDO AHÍ A DORMIR, DE AHÍ SEGUIMOS DANDO UNA VUELTA POR EL CENTRO Y CONDUJE HACIA LA CASA ROSADA AHÍ NOS BAJAMOS Y ESTUVIMOS EN LA CASA PLATICANDO DE CUANDO ESTUVIMOS ENCERRADOS, Y ME PLATICO PA1 de un negocio que iba hacer y que de ahí me iba a pagar, y siempre hablaba por teléfono, me dijo que era un negocio con colombianos, que por haya había andado que por eso no estaba en su casa que tenía poco que había llegado de por haya de viaje; Y EL Comandante me sigue pegando, diciéndome que todo eso no era cierto, QUE YO LO ESTABA EXTORSIONANDO, y estaba parado junto a mí el que dijo ser ministerio público y me dio unos papeles diciéndome que los firmara que eran mis derechos, y le dije que no iba a firmar nada, porque necesitaba que estuviera un abogado conmigo, entonces me pararon de la silla y me volvieron a pegar con la chicharra que da toques, y me dieron rodillazos en las piernas, me golpearon en los huevos y uno de ellos me agarro del huevo izquierdo y me dijo te los voy a reventar, no creo que aguantes, y como tengo la bolsa puesta se me fue le aire y me dice el Comandante. Vasa(sic) a firmar los papeles que nosotros quieramos(sic) y vas a firmar como lo tienes en tu identificación, me dieron el lapicero y voy a firmar los papeles que dijo eran mis derechos levanta una hoja en blanco y le digo NO FIRMO y me siguen golpeando, y FIRME ESE PAPEL EN BLANCO, Y TODOS LOS DEMAS PAPELES, el comandante me pregunta por los otros muchachos que vivían en la casa, y le digo QUE SE HABIAN IDO PARA SUS CASAS y me decían que si



sabía dónde estaba y me dice QUE INA A GRABAR EN SU TELEFONO Y QUE TENIA QUE DECIR LA CANTIDAD QUE FUERA, QUE CUANTO LE IBA A PAGAR A LAS OTRAS GENTES QUE VIVIAN AHÍ, me seguían pegando con la chicharra y lo único que me vino a la mente fue decir CINCO MIL PESOS y me ponen la bolsa otra vez me estaba ahogando otra vez cuando escuche que gritaron VENGANSE TODOS, y entonces salieron todos y se quedó uno chaparrito que me lastimo de los huevos, y me hinco y me ponía la pistola en la cabeza y me decía SI TE MUEVES TE DOY UN PLOMAZO Y ACA NO HAY CAMARADAS, DIGO QUE TE QUERIAS PELAR Y TE MATO, y así como estaba hincado me amarro con un mecate delgadito los dos pies, paso como media hora en que regresaron los demás y me suben a una camioneta blanca y me pusieron una bolsa de tela que tenía un hilo y me lo apretaron al cuello, me tiraron al piso de los asientos traseros de la cabina ya que era de doble cabina, me ponen el pie en la cabeza y me dicen que si intentó algo me daban un cuetazo, sentí que la camioneta estaba andando y se paró tardando como unos cuarenta minutos, después sentí que se volvió a mover otra vez la camioneta y llegan y antes de bajarme me quitan la bolsa y con mi camisa me tapan la cara y me di cuenta que era la misma Fiscalía de Escárcega, y me vuelven a subir por las escaleras de fierro de caracol, me sientan en sofacito al pie de la puerta donde me habían torturado, ya fue cuando mire que subieron a una persona que conocía de vista que había convivido conmigo en la casa que estaba rentando en Escárcega, y lo meten al cuarto donde me habían torturado a mí y escucho los golpes y gritos de él, y después subieron a PA3 quién también había convivido conmigo en la misma casa rosada de Escárcega, lo ponen pegado a la pared hincado mirando la pared, y de repente me dicen que me pare y me toman fotos y después me bajan por las mismas escaleras entonces le dice un elemento de la judicial llévatelo para allá, me llevan sin la cara tapada y veo que había un tejaban donde hay unas láminas y unas cuatrimotos y empezaba a llover y miro al comandante que platicaba con PA1, a una distancia de aproximadamente 20 metros, y le vuelven a gritar al que me llevaba, diciéndole TRAETELO PARA ACA, y me regresan y le dieron vuelta al edificio, me pararon fuera del edificio y al pie de la pared, cuando llegaron PA2 y PA3, y de ahí a mí me llevan a una celda grande que se divide por dentro dos celditas y me meten en la última y un elemento se quedó parado en la puerta de la celdita donde yo estaba y nunca me quitaron las esposas, ya entando la noche el elemento que me cuidaba salió, pero antes me dijo entra a la otra, me paso a la otra celdita y cerro la reja grande; el día sábado en la noche daban vueltas y uno que tiene las manos pintadas a cada rato y me decía hijodetuputa madre tu no mereces vivir, si cuando te llevemos a Campeche, dices que te golpeamos, tu familia va a sufrir las consecuencias, sino lo hacemos nosotros lo va hacer el chavo de división o va a mandar hacerlo, y todo el tiempo me maltrataba, ye el sábado en la mañana les pedía una llamada y todo el tiempo me dijeron que estaba incomunicado, y en la mañana llego una persona, un chavo y me dijo que saliera de la celdita me dijo que me quitara la camisa, pantalón, todo, y me tomo fotos de todo el cuerpo, y después me regresan a la celda, más tarde regreso el Doctor y me dio unas pastillas y me saco fotos otra vez de todo el cuerpo, ya que el día domingo vuelve otra vez el que dijo ser el Doctor y me vuelve a tomar fotos del cuerpo, y me regresaron a la celda, ya en la tarde me hablaron y me sacan de ,la celda y me sube na un segundo piso y en un cuartito estaba el Ministerio Público ese Chaparrito, y me dijo MIRA CABRON, HABLAME CON LA VERDA, ESE CABRON DICE QUE NO TE DEBE, y le dije SI ME DEBE, y me dijo AHORITA VAS ADECLARAR(sic) Y NO QUIERO UN LIBRO, NADA MAS LA VERDAD, POR QUE ESTO YA SE HIZO UN DESMADRE, y me pasaron con un chavo que estaba ahí mismo y le explique todo lo que me había pasado, le narró todo, e n(sic) ese momento me dijo el Chavo, ya terminamos y me dijo que si quería agregar algo más, y le dije que SI, QUE QUERIA QUE QUEDE BIEN ASENTADO PA1 ANDA ENREDADO

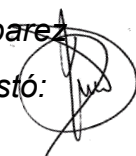


CON GENTES COLOMBIANAS, HONDUREÑAS, DE GUATEMALA, PANAMA, MEXICO Y ESTADOS UNIDOS, y cuando termine de declarar, el chavo cerro su computadora portátil y se metió a un cuartito y luego con un paquete de hojas y me dijo que firmara y le dije que lo iba a leer, y me dijo que firmara rápido porque ya me iban a llevar a Campeche y le dije que no que tenía que leer y me dijo firmale, y el agente que me cuidaba , e(sic) dijo quieres otro bolsaso, y fue que firme sin leerlo, y me arrimaron una cosa para ponerse huellas y me agarro los dedos el que estuvo escribiendo y me los puso en todos los papeles que habían hecho que firmara, después me dicen que me iban a trasladar a Campeche y me suben a una camioneta en el asiento trasero ya que era de doble cabina a mi lado derecho iba una mujer y de mi lado izquierdo un Güero grandote que me había golpeado, y uno que me torturo también que me hizo unas cosas debajo de la oreja lado izquierdo, y llegamos el domingo en la noche y me llevan a la Fiscalía General del Estado en una celda donde me dejan, y ahí pase la noche y me llevan al otro día a Casa de Justicia con el Juez y no nos recibieron nos regresan a la Fiscalía y nos llevan con una Doctora que me reviso todo el cuerpo, los huevos, y luego nos regresan otra vez a casa de justicia donde ya nos aceptan y tuve la audiencia la cual se suspendió y después la tuvimos; y estando en este reclusorio nos revisó el médico y levanto su acta y a mí me mando al hospital por los golpes que tenía en el testículo que los tenía inflamado y también el oído, ya que era de noche en ese momento donde me atendieron me inyectaron para el dolor y me dieron una receta y me regresaron, y le psicólogo me atendió como a las ocho o diez días que llegue y solo he tenido una sesión con el psicólogo; y **por estos hechos interpongo formal Denuncia por el delito de TORTURA en contra de Quien Resulte Responsable**, es todo lo que tengo que manifestar.- Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizar las siguientes preguntas al entrevistado, ¡Que diga si desea recibir atención Psicológica por parte de los Psicólogos de la Dirección de Atención a Víctimas, por su calidad de victima? A lo que responde: No por ahora, quizá más adelante dentro de una semana.- **¿Qué diga que lesiones presento o tuvo? A lo que responde: fueron puros golpes y debajo del oído me dijo el doctor que es una bolita y no escucho bien del oído derecho, me duele la rodilla derecha al caminar y de los huevos me duelen.-** ¿Qué diga si identifico a alguna persona de los que refiere lo agredieron físicamente? A lo que responde: Si logre ver algunos, porque no todo el tiempo me tuvieron tapado, había un güero alto gordo; no los puedo describir pero si los identifico si los volvería a ver.- Es todo lo que se le pregunta.- Se le concede el uso de la Voz al Asesor Jurídico el LIC..., quien refiere: Que la presente diligencia se llevó conforme a derecho.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.31. Legajo de gestión 995/PL-090/2018 radicado dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad acumulado al expediente de mérito, a favor de Lucio Olibarez Mendoza, mediante Acuerdo, de fecha 27 de marzo de 2019, observándose las documentales de relevancia siguiente:

5.31.1. Escrito, de fecha 28 de junio de 2018, suscrito por el señor Lucio Olibarez Mendoza, dirigido al presidente de esta Comisión Estatal, en el que manifestó:



“... me permito solicitar su valiosa intervención para que me lleven a cabo unos estudios fuera del Centro de Readaptación de San Francisco Kobén y me sean realizados unos estudios a fondo ya que a raíz de la tortura que me fue dada por Agentes de la Fiscalía del gobierno del Estado, mi salud se encuentra en muy mal estado.

... ya que en el testículo izquierdo presento un daño muy severo, al grado que tengo un coagulo en el mismo y otro coagulo en el oído derecho...y asimismo le comento que en mi Rodilla Derecha se me paraban los Agentes lastimándome en la misma tortura 3 días a raíz de los golpes me quedó igual una lesión en la cabeza.

Hasta el momento la parte de la nuca me atacado el dolor muy severo...” (sic)

5.31.2. *Oficio 763/2018/JUR-INDESALUD, de fecha 13 de septiembre de 2018, suscrito por el licenciado Antonio Cuevas Alvarado, Subdirector de Asuntos jurídicos del INDESALUD, en el que remitió lo siguiente:*

5.31.2.1. *Oficio CM/268/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico, adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 06 de septiembre del 2018, dirigido al licenciado Antonio Cuevas Alvarado, Subdirector de Asuntos Jurídicos del INDESALUD, en el que informó:*

“En atención al oficio No. 569/2018/JUR-INDESALUD signado por el Lic. Antonio Cuevas Alvarado, Subdirector de Asuntos Jurídicos del INDESALUD, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante el oficio No. PVG/804/2018/995/PL-090/2018, relacionado por la persona privada de su libertad LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, le informo lo siguiente:

1. Un informe del Coordinador Médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se comunique:

1.1. Si al C. Lucio Olibarez Mendoza, le fue ordenado por su médico tratante la realización de análisis o estudios especializados, que atiendan las afectaciones que refiere en su escrito (coagulo en el testículo izquierdo y dolor en el oído derecho y en la nuca), debiendo señalar si a la fecha ya han sido realizados.

R= En su valoración al servicio de cirugía general en el Hospital General de Especialidades Médicas Dr. Javier Buenfil Osorio el día 3 julio del presente año le fue solicitado un ultrasonido y estudios de laboratorio, los laboratorios(sic) el 20 de julio de este año en curso y el ultrasonido se realizó el 25 de julio de este año y tuvo otra cita a cirugía general el 31 de julio del presente de la cual no tenemos nota médica ni los resultados de los estudios ya que se deben encontrar en el expediente clínico del Hospital General de Especialidades Médicas Dr. Javier Buenfil Osorio y del cual no tenemos acceso, del dolor en el oído y la nuca no ha solicitado atención médica ni clínicamente hay evidencia de alteración.

1.2. En caso de ser afirmativo, proporcione copias de los documentales que así lo acrediten



R= consultar en copia de expediente clínico

1.3. Indique si el señor Lucio Olibarez Mendoza cuenta con un diagnóstico médico, de ser así, señale si quiere algún tratamiento específico

R= aún sin diagnóstico específico, **solo del de probable hernia inguinoescrotal derecha, no requiere ninguna atención ni tratamiento diferente al que se le está otorgando.**

1.4. En caso de contar con un tratamiento específico, refiera si quiere el suministro de medicamentos, de ser afirmativa la respuesta, proporcione el nombre de los mismos e indique si estos se están proporcionando

R= solo fue indicado indometacina tabletas de 25 mg cada 12 horas por 15 días, el cual se entregó el 30 de agosto del presente año y ya lo concluyó.

2. Obsequien copia certificada del expediente clínico del C. Lucio Olibarez Mendoza que obra en resguardo de la Coordinación Médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco koben.

R=se anexa copia del expediente clínico.”(sic)

(Énfasis añadido)

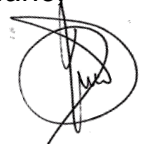
5.31.2.1.1. Copias simples del expediente clínico de Lucio Olibarez Mendoza, que obra en los archivos de la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que destacan las documentales siguientes:

5.31.2.1.1.1. Hoja de Referencia-Contrarreferencia del INDESALUD, de fecha 18 de diciembre de 2017, sin firma del médico tratante, al Servicio de Urgencias, no se observa nombre del Hospital al que lo refieren, en el que se lee lo siguiente:

“Paciente: LUCIO OLIVARES MENDOZA.
Diagnóstico de Envío: TRAUMATISMO OIDO DERECHO.
Servicio al que se envía: URGENCIAS...”

5.31.2.1.1.2. Valoración médica de ingreso, de fecha 18 de diciembre de 2018, a las 17:20 horas, practicado a Lucio Olivarez Mendoza, por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descrita íntegramente en el inciso **5.27.1.1.** de las Observaciones.

5.31.2.1.1.3. Oficio CM/082/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del referido Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 21 de marzo de 2018, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, directora del citado Centro Penitenciario, descrita en el inciso **5.27.1.** de las Observaciones.



5.31.2.1.1.4. Oficio sin número, de fecha 18 de diciembre de 2017, en el que se observa una firma sin nombre del médico tratante, dirigido al Dr. Daniel Alfonso Maldonado García, director del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en el que se lee:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO LA ATENCIÓN MÉDICA DEL INTERNO(A): LUCIO OLIVARES MENDOZA QUE SERÁ ATENDIDO POR LA ESPECIALIDAD DE: URGENCIAS A LAS--- PACIENTE ENVIADO DEL CE.RE.SO. SAN FRANCISCO KOBÉN, DONDE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD DE COMPROMETE A CUBRIR EL COSTO DEL SERVICIO.” (SIC)

5.31.2.1.1.5. Hoja de referencia, en el que obra una firma sin el nombre del médico tratante, de fecha 18 de diciembre de 2017, descrito en el inciso **5.26.1.2.** de las Observaciones.

5.31.2.1.1.6. Nota de contrarreferencia del Servicio de Urgencias, de fecha 18 de diciembre de 2017, signada por el Dr. Novelo del Valle, médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, descrito íntegramente en el inciso **5.27.1.2.** de las Observaciones.


5.31.2.1.1.7. Nota de Evolución de la Unidad Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 19 de diciembre de 2017, de las 15:00 horas, en el que se observan dos firmas, sin nombre de los médicos, en el que se refiere lo siguiente:

“19/DIC/17. Regresa de urgencias de HGZ el día de ayer. Con hoja de contrarreferencia Rx de control sin evidencia de fracturas a nivel mandibular y “ilegible”...cita abierta

4-07-18. Actualmente acude ... ilegible... por hernia inguinal escrotal izquierda... ilegible...”

5.31.2.1.1.8. Historia Clínica de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 18 de diciembre de 2017, sin nombre de médico, en el que se aprecia ilegible toda la historia Clínica.

5.31.2.1.1.9. Hoja de Referencia-contrarreferencia, de fecha 15 de mayo de 2018, signado por el doctor Román Prieto Canché, médico adscrito a la



Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se lee:

“...Diagnóstico de Envío: PB HERNIA INGUINOESCROTAL IZQUIERDA.

(...)

Plan: se refiere al Hospital General de especialidades Médicas Dr. Javier Buenfil Osorio al servicio de cirugía general.” (sic)

5.31.2.1.1.10. *Nota de Consulta Externa de Cirugía General, de fecha 03 de julio de 2018, signado por la doctora Sánchez, Responsable 2 de Cirugía General del Hospital General de Especialidades Médicas, en el que se asentó:*

“Paciente masculino de 53 años de edad...inicia su padecimiento en el mes de diciembre de 2017 posterior a manipulación en zona genital con dolor en región inguinal y protrusión de tumoración al esfuerzo, que se mantiene pese al manejo analgésico por lo que es enviado.

Paciente con probable hernia inguinal.

Dx: Probable Hernia Inguinal izquierda.” (sic)

5.31.3. *Oficio DG/DAT/00000173/2019, de fecha 23 de enero de 2019, signado por el doctor Daniel Alfonso Maldonado García, Director General del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en el que adjuntó copias certificadas del expediente clínico n°. 18-8011, en el que se observan las documentales de relevancia siguientes:*

5.31.3.1. *Nota de contrarreferencia del Servicio de Urgencias, de fecha 18 de diciembre de 2017, signada por el Dr. Novelo del Valle adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, descrito íntegramente en el inciso 5.31.2.1.1.6. de las Observaciones.*

5.31.3.2. *Estudio ecográfico (ultrasonido), de fecha 25 de julio de 2018, signado por el Dr. Oscar Eduardo Quijano Palomo, Médico Radiólogo adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, en el que se asentó lo siguiente:*

“...se realizó ultrasonido en tiempo real con transductor lineal de 7 Mhz observándose: En canal inguinal izquierdo, pérdida de continuidad de la fascia de aprox. 10mm. Por donde protuye epiplón y asa a las maniobras de valsalva.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: ESTUDIO ECOGRÁFICO EN RELACIÓN CON DATOS DE HERNIA INGUINAL IZQUIERDA.”(sic)

5.31.3.3. *Nota de valoración de traumatología y ortopedia, de fecha 28 de agosto de 2018, signado por el doctor Flores Muñoz adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, en el que se asentó:*

“PACIENTE REFIERE DOLOR EN RODILLA DE 7 MESES, REFIERE HABER SIDO DETENIDO Y PRESENTÓ CONTUSIONES EN MÚLTIPLES REGIONES DEL CUERPO, REFIERE PACIENTE DOLOR EN RODILLA.

*CLINICAMENTE PACIENTE CON MARCHA BIPODALICAAUTONOMA NO CLAUDICANTE... SE ENCUENTRA SIN AUMENTO DE VOLUMEN, DISCRETO CREPITO A LA FLEXO EXTENSIÓN, SE PALPA ROCE Y CEPILLO POSITIVO ASI COMO ESCAPE, A LA MOVILIZACIÓN DE RODILLA SIN DATOS DE INESTABILIDAD LIGAMENTARIA BOSTEZO MEDIAL Y LATERAL NEGATIVO, **CON MENISCO MEDIAL DUDOSO.***

RX: NO TIENE.

PLAN: SOLICITO RX DE CONTROL

PACIENTE EL CUAL PODRÁ AMERITAR RESONANCIA MAGNÉTICA DE NO ENCONTRAR EN RX ALGUNA LESIÓN SEA.

INDOMETACINA TABS 25 MG 1C-12 HRS.” (SIC)

(Énfasis añadido).

5.31.3.4. *Nota de Cirugía Consulta Externa, de fecha 18 de diciembre de 2018, a las 15:40 horas, signado por el Dr. Mauro Tun Queb, Médico de Base de Cirugía General del Hospital General de Especialidades Médicas, en el que se lee:*

“Paciente masculino de 54 años con diagnóstico de hernia inguinal izquierda. Refiere dolor al realizar esfuerzos físicos con protusión de la hernia... aun sin programación quirúrgica efectiva por orden de subdirección médica...” (sic)

5.32. *Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1963/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:*

3.32.1. *Oficio 969/FEIDTPPDH/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.*

5.32.1.1. *Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:*



5.32.1.1.1. *Dictamen Psicológico en la persona de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 30 de agosto de 2018, signado por el C. Abraham Villegas Pacheco, Licenciado en Psicología adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se lee:*

“... OBJETIVO DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Determinar el estado emocional actual del usuario con relación a los hechos motivo de denuncia (delito de tortura).

Narración libre de hechos...

Posteriormente se le cuestiona su sentir con relación a lo antes narrado, el mismo refiere “Tengo desconfianza de la autoridad. De los golpes considero que tengo consecuencias físicas, tengo dolor en el oído derecho, testículo izquierdo y la rodilla derecha, por eso tengo tratamiento médico pero aun no tengo un diagnóstico. Como ya le había dicho, considero que a base de mentiras estoy acusado y detenido, me siento impotente porque no hay una buena investigación, que está perjudicando en mi vida”

INTERPRETACIÓN DE LAS TÉCNICAS E INSTRUMENTOS APLICADOS.

*Persona que al momento de la atención se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, presentó adecuada adaptación personal y desenvolvimiento durante la atención. Con relación a los hechos motivo de estudio no se encuentra sintomatología que indique alteración emocional, no externaliza problemas en el autoestima; **sin embargo es de tomar en cuenta que el usuario presenta preocupación por la situación legal en que se encuentra, así como por malestares físicos, los cuales considera que son a consecuencia de los golpes recibidos, lo anterior no ha determinado su funcionalidad.***

RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO SOLICITADO.

Determinar el estado emocional actual del usuario con relación a los hechos motivo de denuncia (delito de tortura).

Consideraciones.

La respuesta emitida se refiere al objetivo solicitado por el ministerio público.

Se recomienda valoración médica por malestares físicos que el usuario refiere...(sic)

(Énfasis añadido).

5.32.1.1.2. *Libro de alimentos de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, que contiene la lista de personas detenidas que reciben alimentos, en el que se aprecia:*

FECHA:16/12/17, HORA: 09:00, NOMBRE DEL DETENIDO: LUCIO OLIBAREZ MENDOZA. FIRMA. Nombre del(sic) Quien Proporciona. Néstor René Chi Pacheco. FIRMA. Alimentos: Desayuno.



FECHA:16/12/17, HORA: 16:00, NOMBRE DEL DETENIDO: LUCIO OLIBAREZ MENDOZA. FIRMA. Nombre del(sic) Quien Proporciona. Néstor René Chi Pacheco. FIRMA. Alimentos: Almuerzo. (sic)

5.32.1.1.3. Libro de alimentos de la Fiscalía General del Estado, que contiene la lista de personas detenidas que reciben alimentos, en el que se aprecia:

FECHA:17/12/17, HORA: 20:00, NOMBRE DEL DETENIDO: LUCIO OLIBAREZ MENDOZA. FIRMA.

FECHA:18 DIC 17, HORA: 07:30 NOMBRE DEL DETENIDO: LUCIO OLIBAREZ MENDOZA. FIRMA.

5.32.1.1.4. Lista de Visitas de personas detenidas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se lee:

Fecha: 18/12/17. Hora: 10:22 a.m. Nombre del Visitante: PA5, FIRMA, Nombre del Imputado. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, FIRMA, PARENTESCO. Esposa.

5.32.1.1.5. Relación de Detenidos que reciben llamadas telefónicas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se aprecia:

“FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2017, HORA: 19:35, NOMBRE DEL IMPUTADO: LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, FIRMA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE COMUNICA: PA5, NÚMERO TELEFÓNICO...”

FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2017, HORA: 22:15, NOMBRE DEL IMPUTADO: LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, FIRMA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE COMUNICA: PA5, NÚMERO TELEFÓNICO...” (SIC)

5.32.1.1.6. Escrito signado por Lucio Olibarez Mendoza y Otros, de fecha 11 de septiembre de 2018, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que presentó denuncia en contra de Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Domingo Luna Cruz y Carlos Bastacharrea, por hechos de tortura y lo que resulte de la investigación

5.32.1.1.7. Oficio DPE-1563-2018, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que se lee:

“En atención al memorándum DJ/1901/2018 signado por el Lic. Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial en el Estado, Derivado del oficio 788/FEIDTDSPDH/2018 con fecha de emisión 21 de septiembre del año en curso proveniente de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometido en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, me permito informar(sic) enviarle copia certificada de los certificados médicos entregados por el Agente de la fiscalía el día 18 de diciembre del 2017 a los elementos de la Policía Procesal y los cuales obran en registro.”(sic)

5.32.1.1.7.1. Certificado Médico Legal practicado a Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 15:45 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, descrito en el inciso **5.3.2.8.** de las Observaciones.

5.32.1.1.7.2. Acta de Certificado Médico Legal practicado a Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 19:10 horas, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se lee lo siguiente:

*“...CABEZA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
CARA: **Equimosis violácea por debajo de ojo izquierdo de apropiadamente (sic) 4 cm. Equimosis violácea en pabellón auricular derecho de aproximadamente 3 cm en la cara posterior de implantación.**
CUELLO: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
ABDOMEN: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
GENITALES: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
COLUMNA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
OBSERVACIONES: Conciente, tranquilo, cooperador, orientado en las tres esferas neurológicas (persona, tiempo y lugar) Niega patología agregada, ni alergias, **refiere dolor en cara posterior de cuello (sic) muslo izquierdo, en***



región mesogástrica, a nivel genital. Esta tomando Ibuprofeno 400 mg tab 1x cada 8 horas x 3 días...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.32.1.1.7.3. *Certificado Médico Legal practicado a Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 11:35 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se lee lo siguiente:*

*“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
CARA: OJO IZQUIERDO: **Equimosis violácea por debajo de este, de aprox 4 cm.** PABELLÓN AURICULAR DERECHO: **Equimosis violácea de aprox 3 cm en la parte posterior de la implantación.**
CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
GENITALES: Diferido, niega datos de huella de violencia física reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: En borde cubital del antebrazo izquierdo dermoabrasión de 1 cm.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, **refiere mialgia en muslo izquierdo. Se indica ibuprofeno de 400 mg 1 cada 8 horas por 3 días. En cara posterior del cuello, refiere dolor a nivel de mesogastrio. Refiere dolor a nivel de genitales...” (sic)***

(Énfasis añadido.)

5.32.1.1.8. *Acta de Entrevista de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 26 de octubre de 2018, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que se afirmó y ratificó de su escrito, de fecha 11 de septiembre de 2018, en el que denunció a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Domingo Luna Cruz y Carlos Bastacharrea, por hechos de tortura cometidos en su agravio.*



5.33. Oficio FGE/VGDH/DH/22/105/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

5.33.1. Oficio 330/FEIDTPPDH/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.

5.33.1.1. Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

5.33.1.1.1. Acta de Entrevista del C. Manuel Jesús Ake Chable, Perito Médico Legista, de fecha 25 de abril de 2019, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que se asentó:

“Que no sabía el motivo por el cual me citaron, ahora que se me explica por esta autoridad de que se trata acerca de unas personas que estuvieron detenidas hace tiempo y que certifique con motivo de mis funciones como perito médico legista, es que solicito se me pongan a la vista los certificados médicos de estas personas para que manifieste si yo realice estas certificaciones, porque la verdad no recuerdo a esas personas por el tiempo que tiene y debido a que por ser médico legista he certificado bastante gente; seguidamente la autoridad del conocimiento procede a ponerle a la vista del compareciente los documentos médicos que obran en autos de la presente indagatoria siendo los siguientes:
1.- ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DEL IMPUTADO, FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2017, HORA:19:10 HORAS., LUGAR: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NOMBRE: LUCIO OLIVARES MENDOZA, OCUPACIÓN: EMPLEADO RECOLECTOR DE BASURA, ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE, EDAD:53 AÑOS, DR. MANUEL JESÚS AKE CHABLE. 2.- ... Una vez que tiene a la vista estos documentos médicos el entrevistado manifiesta: Reconozco e identifico cada uno de los certificados médicos como míos porque obran mis firmas en cada certificado, los realicé en ese tiempo, lo que no recuerdo bien es a cada una de estas cuatro personas, ahora bien lo que asiento en el certificado médico legal de cada una de las personas es en las condiciones físicas en que los encontré al momento de valorarlos en la exploración física e interrogatorio dirigido a cada uno, siendo todo lo que tengo



que manifestar.- Seguidamente esta autoridad procede a formular las siguientes preguntas: 1.- **¿Qué diga el motivo de su intervención con los señores LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, PA2, PA4 y PA3? A lo que responde: El motivo por el cual valore a estas personas es que como médico legista cubro mi turno, y ese día me toco revisarlos porque estaba en mi turno haciendo mis funciones, así como he valorado a bastantes personas que acuden a valoraciones y revaloraciones, como a las personas que me pasan detenidas para su valoración. 2.- ¿Qué diga las condiciones en que encontró a estas personas señaladas, el día 17 de diciembre de 2017? A lo que responde: Las condiciones en que los encontré lo asenté en el acta de certificado médico legal y ahí está el resultado de la valoración física e interrogatorio dirigido...**" (sic)

(Énfasis añadido).

5.33.1.1.2. Acta de Entrevista de la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha 20 de mayo de 2019, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que ratificó los certificados médicos legales, de fechas 17 de diciembre de 2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 15:45 y 11:35 horas, respectivamente, practicados en la persona de Lucio Olibarez Mendoza.

"...Que comparezco sin saber el motivo por el cual me citaron, seguidamente la autoridad el conocimiento le explica de manera breve el motivo por el cual fue citada a rendir su entrevista, a lo que enterada del motivo por el cual es citada con referencia a los certificados médicos que obran en la presente indagatoria, **Manifiesta:** Que solicito a esta representación me ponga a la vista los Certificados médicos para que manifieste al respecto de los mismos, seguidamente la autoridad del conocimiento procede a ponerle a la vista de la entrevistada la siguiente documentación: **1.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL, FECHA: 17 de diciembre de 2017, HORA: 15:45 HRS., LUGAR: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NOMBRE: LUCIO OLIBARES MENDOZA, OCUPACIÓN: EMPLEADO RECOLECTOR DE BASURA, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE, EDAD: 53 AÑOS, DRA. MARGARITA BEATRIZ DUARTE VILLAMIL. 2.-... 6.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL, FECHA: 18 de diciembre de 2017, HORA: 11:35 HRS., LUGAR: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NOMBRE: LUCIO OLIVAREZ MENDOZA, OCUPACION: EMPLEADO RECOLECTOR DE BASURA, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE, EDAD: 53 AÑOS, DRA. MARGARITA BEATRIZ DUARTE VILLAMIL...** Una vez que le han puesto a la vista estos documentos al respecto la entrevistada **Manifiesta:** Que la verdad a estas personas no las recuerdo, por el tiempo ya paso más de año y medio y constantemente estoy certificando a las personas que me tocan valorar físicamente pero los certificados médicos que tengo a la vista los reconozco e identifiqué como los mismos que realice al valorar físicamente y con interrogatorio dirigido a cada una de esas personas que en dos ocasiones las valore, en las fechas señaladas, esto con motivo de mis funciones como médico legista, y me afirmo y ratifico de cada uno de estos documentos médicos que tienen mi firma puesta de mi puño y letra, ya que toda persona que esta detenida e ingresa es llevada por los agentes de la guardia en



turno para que sean valorados para su certificación legal, es todo lo que tengo que manifestar.- **1.- ¿Qué diga el motivo de su intervención con los señores LUCIO OLIBAREZ MENDOZA,...** A lo que responde: **Porque mis funciones como Médico Legista es de certificar a las personas que me llevan a valorar, sean detenidas o personas libres que vienen a denunciar. 2.- ¿Qué diga las condiciones en que encontró a estas personas señaladas el día 17 y 18 de diciembre de 2017? A lo que responde: Las dos veces que los atendí conforme a los certificados que realice, son siempre en las condiciones que me los llevan, los pasan los agentes de la guardia y procedo a mi valoración y asiendo las condiciones en que se encuentra cada una de las personas y cada certificado tiene asentado lo que se encontró en cada persona detenida.**

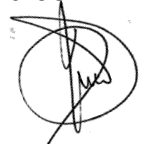
(Énfasis añadido).

5.34. Oficio FGE/VGDH/DH/18.2/200/2020, de fecha 30 de marzo de 2020, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, adjuntó la documental de relevancia siguiente:

5.34.1. Oficio 152/FEIDTPPDH/2020, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, mediante el cual, rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, por el delito de tortura, iniciada a instancia de Lucio Olibarez y otros, adjuntando copias certificadas de la referida investigación.

5.34.1.1. Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, por el delito de tortura, en el que obran constancias a partir de la fecha 27 de agosto de 2019 hasta el 23 de marzo de 2020, en el que obra las documentales de relevancia siguientes:

5.34.1.1.1. Versión de los hechos, redactado por Lucio Olibarez Mendoza, durante la entrevista psicológica, de fecha 19 de febrero de 2019, ante la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Perito Profesional en la Especialidad de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, en el que se lee.



BERCION(SIC) DE LOS ECHOS(SIC)

EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 IBA YO BIAJANDO(SIC) EN UN AUTOBUS DEL SUR DE CHAMPOTHON ACIA(SIC) ESCARCEGA Y APROXIMADAMENTE COMO UN KILOMETRO ANTES DE LLEGAR A ESCARCEGA AY(SIC) UN PASO PEATONAL AHÍ ABIA(SIC) UN RETEN DE LA FUDICIAL(SIC) PARANDO LOS CARROS PARARON EL AUTOBUS ERAN LAS 6:PM SUBIO UNA MUJER BESTIDA(SIC) DE NEGRO EMPESO(SIC) A PEDIR LAS IDENTIFICACIONES POR DONDE IBA PASANDO CUANDO LLEGO AMI(SIC) LE ENTREGUE MI IFE AL MOMENTO LE ABLO(SIC) A OTRO UNIFORMADO DISIENDOLE QUE LE ABLARA(SIC) AL COMANDANTE SUBIO OTRA PERSONA Y ME DIJO QUE BAJARA CAMINE ACIA(SIC) LA PUERTA DEL AUTOBUS AL BAJARME ESTABAN OTROS UNIFORMADOS ME AGARRARON DE LA MANO IZQUIERDA ME LA TORCIERON ACIA(SIC) TRAS(SIC) ME AGARRARON DE LA NUCA Y ME LLEVARON ACIA(SIC) UNA CAMIONETA BLANCA PONIENDOME EN EL COFRE CON LAS MANOS EXTENDIDAS UNO DE ELLOS ME DIJO QUE SACARA TODO LO QUE TRAI SAQUE MIS DOS CELULARES Y MI CARTERA Y UNO ME DIJO QUE LE QUITARA LA CONTRA(SIC) SEÑA(SIC) A UNO DE MIS TELEFONOS A LO CUAL SE LA QUITE EN ESO SE ASERCARON(SIC) OTROS UNIFORMADOS DISIENDOLES A LOS QUE ME TENIAN QUE ME LLEVARAN(SIC) A OTRA CAMIONETA ME LLEVAN(SIC) A LA OTRA CAMIONETA ME SUBIERON Y UNO LES DIJO QUE ME ESPOSARAN Y QUE ME LLEBARAN(SIC) RAPIDO EL AUTOBUS SE FUE Y AMI ME LLEBARON(SIC) A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA DE ESCARCEGA AL LLEGAR ME SUBIERON POR UNA ESCALERA DE FIERRO QUE ESTA EN FORMA DE CARACOL AL SUBIR AY(SIC) UNA PUERTA LA ABRIERON ME METIERON ADENTRO ABIA(SIC) UNA MEZA(SIC) LARGA CON SILLAS ME SENTARON ENTRARON MAS UNIFORMADOS POR OTRA PUERTA QUE ESTABA ENFRENTA ME AGARRARON DE PIES Y BRASOS(SIC) Y SIN DEJARME ABLAR(SIC) SOLO SENTI QUE ME PEGARON CON LAS MANOS ABIERTAS EN LOS OIDOS Y ESCUCHE QUE DESIAN QUE PARA QUE COPERE Y SIN MAS NI MENOS ME PUSIERON UNA BOLSA NEGRA DE PLASTICO EN LA CABESA(SIC) ASTA(SIC) EL CUELLO ME LA APRETARON Y ME PEGABAN CON LOS PUÑOS EN EL ESTOMAGO EN LA ESPALDA SE ME SUBIAN EN MIS RODILLAS ASTA(SIC) QUE ME AXFISIABAN(SIC) ME QUITABAN LA BOLSA PERO NO DEJABAN DE DARMER GOLPES CON LA MANO ABIERTA LA CABESA(SIC) Y CON EL PUÑO EN LOS OMBROS(SIC) EN EL ESTOMAGO Y ME DESIAN(SIC) QUE PARA QUE COPERARA Y DE NUEVO ME PONIAN LA BOLSA Y NO DEJABAN DE PEGARME EN EL ESTOMAGO EN LA ESPALDA ASTA(SIC) QUE ME AXFICIABAN(SIC) ME QUITABAN LA BOLSA, AGARRABA AIRE PERO NO DEJABAN DE PEGARME EN EL ESTOMAGO EN LA NUCA EN EL OMBRO(SIC) UNO ME PEGABA CON LA MANO ABIERTA POR EL LADO DERECHO DE MI CARA Y OTRO ME RECIVIA(SIC) POR EL LADO ISQUIERDO(SIC) NO ME DEJABAN ABLAR(SIC) Y DESIAN(SIC) PARA QUE COPERE ME PARARON ME PUSIERON UNA TUALLA(SIC) MOJADA EN LA CARA Y NO DEJABAN DE PEGARME EN EL ESTOMAGO UNO ME DABA RODILLASOS(SIC) EN LA PIERNA ISQUIERDA(SIC) MAS DE CINCO BESES(SIC) ME PUSIERON LA BOLSA ASTA AXFICIARME(SIC) ASTA QUE LES FIRME ME DEJARON DE GOLPIAR(SIC) UNO DELLOS(SIC) ME INCO ME AMARRO DE LOS PIES Y ME PONIA LA PISTOLA EN MI CABESA(SIC) DISIENDOME QUE ME IBA A



MATAR EL DOMINGO 17 ME SACARON DE LA SELDA PARA QUE DECLARARA ME LLEVARON A UNA OFICINA DONDE ESTABA UN MUCHACHO CON UNA COMPUTADORA Y EMPESO(SIC) A ESCRIBIR CUANDO TERMINO SERRO(SIC) SU COMPUTADORA Y SALIO PARA OTRO CUARTO CUANDO REGRESO TRAIA UN PUÑO DE OJAS(SIC) GRANDE ME DIJO QUE LAS FIRMARA PERO ME DIJO QUE FIRMARA RAPIDO Y COMO YO NO LE QUERIA FIRMAR ASTA(SIC) QUE LELLERA(SIC) LAS OJAS(SIC) ME DIJO EL OFICIAL QUE FIRMARA O QUE SI QUERIA OTRO BOLSASO(SIC) Y LE TUBE(SIC) QUE FIRMAR Y ELLOS ME AGARRARON MIS DEDOS LOS PASARON POR LA TINTA Y ME OBLIGARON A PONERLOS EN LAS OJAS(SIC) QUE LLEBO(SIC) EL QUE ESCRIBIO EN LA COMPUTADORA” (sic)

5.34.1.1.2. Relato de los hechos, redactado por Lucio Olibarez Mendoza durante la entrevista de Evaluación Médica, de fecha 05 de febrero de 2019, ante la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto, Perito Profesional en la Especialidad Médico Forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, en el que se lee.

“Lucio(sic) OLIBAREZ MENDOZA

05 – 02 – 2019

EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 APROXIMADA(SIC) MENTE(SIC) A LAS 6:PM ME BAJARON DE UN AUTOBUS DEL SUR DONDE IBA BIAJANDO(SIC) DE CHAMPOTON ACIA(SIC) ESCARCEGA CAMPECHE, ANTES DE LLEGAR A ESCARCEGA COMO A UN KILOMETRO AY UN PASO PETAONAL(SIC) DONDE ABIA(SIC) UN OPERATIVO DE LA FISCALIA PARANDO LOS CARROS, CUANDO LLEGO EL AUTOBUS DONDE YO VIAJABA AL RETEN LO PARARON SE SUVIO(SIC) UNA MUJER BESTIDA(SIC) DE NEGRO CON UNIFORME PIDIENDO LAS IDENTIFICACION POR DONDE IBA PASANDO, CUANDO LLEGO A MI LE ENTREGUE MI IDENTIFICACION LA MIRO Y AL INSTANTE LE ABLO(SIC) A OTRO UNIFORMADO QUE ESTABA EN LA PUERTA DEL AUTOBUS QUE LE ABLARA(SIC) AL COMANDANTE, SUBIO OTRO UNIFORMADO Y ME DIJO QUE BAJARA, AL MOMENTO DE YO BAJAR YA ESTABAN TRES UNIFORMADOS ME AGARRARON DEL BRAZO IZQUIERDO ME LO TORCIERON ACIA(SIC) TRAS(SIC) Y CON OTRA MANO ME AGARRARON EN LA NUCA LLEBANDOME(SIC) ACIA(SIC) UNA CAMIONETA BLANCA PONIENDOME CON LAS MANOS EN EL COFRE ME DIJERON QUE SACARA TODO LO QUE TRAIA, SAQUE MIS DOS TELEFONOS Y MI CARTERA UNO DE ELLOS ME DIJO QUE LE QUITARA LA CONTRA(SIC) SEÑA(SIC) A UNO DE MIS TELEFONOS AL CUAL SE LO QUITE, EN ESO SE ARRIMARON OTROS UNIFORMADOS DISIENDOLE A LOS QUE ME TENIAN REVISANDOME QUE ME LLEBARA(SIC) A OTRA CAMIONETA ME SUBIERON A UNA CAMIONETA BLANCA CON LOS BIDRIOS(SIC) MUY OSCUROS ME ESPOSARON YO LES PREGUNTE QUE CUAL ERA EL MOTIVO Y UNO QUE SE SUBIO EN MI LADO ISQUIERDO(SIC) ME DIJO ORITA BAS(SIC) ABER(SIC) CABRON DANDOME DE GOLPES CON SU MANO EMPUÑADA EN LAS COSTILLAS EN LA PIERNA DEL LADO ISQUIERDO(SIC) Y EN LA NUCA Y CABEZA, ME LLEVARON A LAS INSTALACIONES(SIC) DE LA FISCALIA DE ESCARCEGA. ME SUBIERON POR UNA ESCALERA DE FIERRO EN FORMA DE CARACOL AL LLEGAR



ARRIBA AY UNA PUERTA LA ABRIERON ME METIERON A UN CUARTO DONDE ABIA(SIC) UNAS MESAS LARGAS CON SILLAS AL (SIC) REDEDOR(SIC) Y MIRE QUE ENTRARON POR LA PUERTA DE ENFRENTE MAS DE DIEZ UNIFORMADOS ME SENTARON EN UNA SILLA AGARRANDOME ENTRE BARIOS(SIC) Y SIN MAS NI MENOS ME DABAN CON LAS MANOS ABIERTAS EN LOS OIDOS, ME DABAN CON EL PUÑO EN LOS OMBROS(SIC) EN EL ESTOMAGO EN LA NUCA EN LA CABESA(SIC) EN LA ESPALDA, EL QUE TENIA A LADO ISQUIERDO(SIC) ME DABA RODILLASOS(SIC) EN LA PIERNA, UNO ME DABA EN LA CARA CON LA MAÑO ABIERTA Y ME RECIVIA(SIC) OTRO POR EL OTRO LADO DE LA CARA Y DERREPENTE ME PONEN UNA BOLSA NEGRA DE PLASTICO EN MI CABEZA ASTA(SIC) EL CUELLO ME LA APRETARON, NO DEJABAN DE DARMER CON EL PUÑO EN EL ESTOMAGO EN LA ESPALDA EN LAS PIERNAS YO ESCUCHABA QUE DESIAN AGARRENLO BIEN Y SENTI QUE ME SENTARON EN MIS RODILLAS EN ESO PERDI EL CONOCIMIENTO POR QUE ME AXFICIARON(SIC) ME QUITARON LA BOLSA BOLBI(SIC) A RESPIRAR ME TIENEN AGARRADO ME SIGUEN DANDO CON EL PUÑO EN LA ESPALDA EN EL ESTOMAGO EN LOS OMBROS(SIC) EN LOS OIDOS CON LAS MANOS ABIERTAS Y ME DESIAN(SIC) QUE PARA QUE COPERARA PERO NO ME DEJABAN ABLAR(SIC) Y ORA BES(SIC) ME PONEN LA BOLSA ASTA(SIC) EL CUELLO ME LA APRIETAN Y DESIAN AGARRENLO BIEN SE ME SENTABAN EN MIS RODILLAS LASTIMANDOME LA RODILLA DERECHA, ME AXFICIARON(SIC) SE ME FUE EL AIRE, ME QUITARON LA BOLSA, BOLBI(SIC) EN SI Y UNO ME DESIA(SIC) QUE SI YA IBA A COPERAR, YO LE PREGUNTE QUE QUERIA QUE COPERARA ME PONIAN UNOS PAPELES PARA QUE FIRMARA PERO COMO LOS MIRE EN BLANCO LES DIJE QUE NO IBA YO A FIRMAR ME BUEL BEN(SIC) A PONER LA BOLSA ME DABAN CON EL PUÑO... ASTA(SIC) QUE ME AXFICIARON(SIC) ME QUITARON LA BOLSA BOLBI EN SI Y ME DESIAN(SIC) QUE SI YA IBA A FIRMAR ME PONIAN LOS PAPELES PARA QUE FIRMARA YO LES DIJE QUE LOS IBA A LEER Y OTRA BES(SIC) ME PONEN LA BOLSA EN LA CABESA(SIC) ASTA(SIC) EL CUELLO ME LA APRIETAN ME PARARON ME DABAN CON EL PUÑO SERRADO(SIC) DE LA MANO EN EL ESTOMAGO Y UNO ME AGARRO LOS TESTICULOS APRETANDOME EL ISQUIERDO(SIC) ME DESIA(SIC) TE LOS BOY(SIC) A REBENTAR(SIC) NO CREO QUE AGUANTES, ASTA QUE ME ESTABAN AXFICIANDO(SIC) ME QUITARON LA BOLSA Y ME DESIAN(SIC) QUE SI YA LES IBA A FIRMAR LES PREGUNTE QUE POR QUE QUERIAN QUE YO LES FIRMARA QUE DE QUE SE TRATABA PREGUNTE QUIEN ERA EL COMANDANTE Y UN SEÑOR QUE TENIA ENFRENTE DIJO YO SOY EL COMANDANTE Y OTRO QUE ESTABA AL LADO DE EL UN CHAPARRITO ME DIJO QUE ERA EL M.P EL COMANDANTE ME DIJO TU ESTAS ESTORCIONANDO A UNA PERSONA YO LE DIJE CONTESTO QUE YO NO ESTOY ESTORCIONANDO A NADIE ME BUEL BEN(SIC) A PASAR Y DESIAN(SIC) AGARRENLO BIEN EL COMANDANTE ME DABA TOQUES CON ALGO QUE TRAIA EN LAS MANOS ME LO PONIA EN EL CUELLO Y EN LAS COSTILLAS EN EL LADO ISQUIERDO(SIC) ME PUSIERON UNA TUALLA(SIC) BLANCA MOJADA EN LA CARA ME DABAN RODILLASOS(SIC) EN MI PIERNA ISQUIERDA(SIC) ASTA(SIC) QUE ME ESTABA AXIFICIANDO(SIC) ME LA QUITARON Y EL M.P ME DESIA(SIC) AORA(SIC) SI BAS(SIC) A FIRMAR Y ME DABA CON LA MANO ABIERTA EN LA CARA LADO ESQUIERDO(SIC) ME SENTARON EN LA SILLA Y UNO DIJO AGARRENLO BIEN DE LA CABESA(SIC) Y UNO ME LASTIMO CON ALGO ALpiE(SIC) DE MI OIDO DERECHO SE ME ISO(SIC) UNA BOLA Y NO



ESCUCHO BIEN POR ESE LADO, ME DESIAN(SIC) COPERA SI NO TE BAMOS(SIC) A MATAR AQUÍ NO AY(SIC) CAMARADAS TE TIRAMOS AL RIO NADIE SE BA A DAR CUENTA NADIE SABE QUE TE TENEMOS AQUÍ.

ME PUSIERON UNA BOLSA NEGRA DE PLASTICO MAS DE CINCO VESES ASTA(SIC) AXFICIARME(SIC), ASTA(SIC) QUE LES TUBE(SIC) QUE FIRMAR.

EL COMANDANTE ME DESIA(SIC) TU ESTAS ESTORCIONANDO A UNA PERSONA DE DIVISION DEL NORTE, YO LE DIJE QUE NO ESTOY ESTORCIONANDO A NADIE QUE ESA PERSONA AMI(SIC) ME DEVE(SIC) UN DINERO QUE LE PRESTE SE LLAMA JOSE JUAN VARGAS VILLA YO VIVI EN SU CASA QUE ES MI AMIGO TENEMOS UN TRATO Y AY(SIC) UN DOCUMENTO NOTARIADO DE UNA PROPIEDAD POR LO QUE ME DEVE(SIC).

EN ESE MOMENTO OHI(SIC) QUE DIJERON BENGASE(SIC) TODOS Y DEJARON A UNO EL QUE ME AGARRO DE LOS TESTICULOS CUIDANDOME ME INCO ME AGARRO DE LOS PIES YO ESTOY ESPOSADO Y ME TIRO AL PISO PONIENDOME UNA PISTOLA EN LA CABEZA DISIENDOME SI TE MUEBES(SIC) TE MATO Y DIGO QUE TE QUERIAS PELAR TE TIRAMOS AL RIO Y NADIE SE DA CUENTA.

QUIERO AGREGAR QUE CUANDO ME ESTABAN GOLPEANDO ME DESIAN(SIC) QUE SI NO FIRMABA IBAN A BENIR(SIC) OTROS COMPAÑEROS DE ELLOS Y QUE ME IBAN A BIOLAR(SIC) QUE SI ESO QUERIA YO LES DESIA(SIC) QUE NO, UNO DE LOS QUE METENIA(SIC) AGARRADO DEL LADO IZQUIERDO ME MACHACABA LOS DEDOS DEL PIE IZQUIERDO PERO COMO YO TRAIA BOTAS NO ME ALCANZABA A LLEGAR BIEN A LOS DEDOS.

DESPUES DE QUE LES FIRME ME DEJARON DE TORTURAR AL PASO COMO DE UNA HORA ME LLEBARON(SIC) A UN CUARTO DON(SIC) DE(SIC) ESTABA UN MUCHACHO CON UNA COMPUTADORA Y ME DIJO EL QUE DIJO SER EL M.P QUE IBA A DECLARAR Y QUE DIJERA LA VERDAD Y QUE NO QUERIA UN LIBRO. EMPIESO(SIC) YO A DESIRLE(SIC) TODO DESDE MI DETENCION YA QUE TERMINE DE DESIRLE(SIC) TODO EL MUCHACHO DE LA COMPUTADORA LA SERRO(SIC) Y SE FUE PARA OTRO CUARTO Y REGRESO CON UN BONCHE DE HOJAS Y ME DIJO QUE FIRMARA YO LE DIJE QUE PRIMERO IBA A LEERLAS PERO DESIA(SIC) QUE NO, QUE FIRMARA RAPIDO POR QUE YA ME IBAN A LLEBAR(SIC) A CAMPECHE Y UN OFICIAL QUE ME ESTABA CUIDANDO ME DIJO QUE FIRMARA O QUE SI QUERIA OTRO BOLSASO(SIC), LES FIRME Y ME AGARRARON MIS DEDOS LOS PUSIERON EN LA TINTA Y LOS PUSIERON EN LAS HOJAS QUE FIRME.

EN EL TRANSCURSO DE LA NOCHE DEL VIERNES PARA AMANECER SABADO ESTANDO YO EN LA CELDA LLEGABA UNA PERSONA QUE TENIA LAS MANOS Y PARTE DE SU CARA MANCHAS BLANCAS, ACADA RATO LLEGABA A LA CELDA Y ME DESIA(SIC) QUE YO NO MERESIA(SIC) VIVIR Y QUE EL DOMINGO QUE ME LLEBARAN(SIC) A CAMPECHE SI YO DESIA(SIC) QUE ME GOLPEARON QUE LA PERSONA QUE ME TENIA AHÍ IBA A CONTRA MI FAMILIA QUE IBAN A SUFRIR LAS COSECUENCIAS(SIC) QUE SI NO LO ASIA(SIC) EL QUE NOS TENIA AHÍ LO IBAN ASER(SIC) ELLOS.” (SIC)



5.35. Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Licenciado Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, descrito en el inciso **5.6.** de las Observaciones, en el que adjuntó lo siguiente:

5.35.1. Oficio 105/20-2021/JC, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por la Maestra María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, a través de la cual informó que aún se encuentra transcurriendo el término para interponer el recurso correspondiente, relativa a la sentencia emitida en la carpeta de juicio 25/19-2020/JC, seguido en contra de Lucio Olibarez Mendoza y Otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, adjuntando lo siguiente:

5.35.1.1. Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, en la Carpeta de Tribunal de Juicio 25/19-2020/TE, descrito en el inciso **5.6.1.1.** de las Observaciones, en la que se determinó lo siguiente:

“Por todo lo antes expuesto y fundado en la presente determinación, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7 fracción II, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal 209, 210 fracción II y III, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción III y 29 fracción III del Código Penal...

SEGUNDO: En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de LUCIO OLIBARES MENDOZA,...

TERCERO: Se ordena la libertad inmediata de los acusados LUCIO OLIBARES MENDOZA... al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena



culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.

CUARTO: *Se aperece al Ministerio Público para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio, que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe...”(sic)*

5.36. *En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documentaron los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima, y el grado en el que dichos hallazgos, se correlacionan con la comisión de los actos denunciados. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36³¹ y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, páginas 51 y 52³², la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: **“Protocolo de Estambul”**, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presuma o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.*

5.37. *El propio Protocolo explica que, entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados, ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado*

³¹ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

³² <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>



ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación³³.

5.38. El Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

5.39. En ese orden de ideas, a fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal glosó al expediente de mérito, los resultados de la aplicación del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas

³³ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>



Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, en la persona de Lucio Olibarez Mendoza, efectuado en tres ocasiones, por instancias distintas, a saber:

5.39.1. Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en la persona de Lucio Olibarez Mendoza, emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística, glosado al expediente de mérito mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018, a petición de la parte quejosa, el que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistó al agraviado, los días 22 y 31 de agosto de 2018, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, entrevista en la que, entre otros aspectos documentaron lo siguiente:

“...12. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINION SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACION Y EVIDENCIAS CITADAS:

a. El C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, refiere haber sido detenido aprox. a las siete de la noche del día 15 de diciembre del 2017. De acuerdo al informe policial homologado la detención se efectúa a las 19:30 horas y se le realizó su examen médico legal de entrada a las 23:10 horas de ese mismo día, es decir 3:40 horas después de su detención, en la presente acta circunstanciada no obra ningún certificado previo a su detención para conocer su estado de salud.

b. El certificado médico de entrada del C. LUCIO OLIBAREZ, hace mención del síntoma de **DOLOR**, así como de presentar edema moderado en el pabellón auricular derecho y en región de la órbita del ojo izquierdo. En la carpeta de investigación **NO SE ENCUENTRA** la boleta medica de salida o de retirada que se supone debió haber sido realizado en la fiscalía; no se establece tipo de agente que le produce la lesión ni la cronología de las lesiones, las cuales fueron producto de un agente contusivo en un lapso de tiempo no mayor a tres horas, es decir momentos después de su detención.

c. Al ser examinado físicamente a su ingreso al penal, se menciona que presenta en ojo izquierdo equimosis violácea por debajo de este de aprox. 4 cm, equimosis violácea de aprox. 3 cm en la parte posterior de la implantación del pabellón auricular derecho, equimosis verdosa a nivel lumbosacra, de epigastrio y mesogastrio, corroborándose y afirmando el diagnostico de **POLICONTUNDIDO**, lo cual es indicativo de que el agente vulnerante fue de tipo **MECANICO**, es decir que el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA fue **CONTUNDIDO (GOLPEADO)**.

d. Actualmente refiere y presenta dolor al tacto en el pabellón auricular del lado derecho en su parte inferior, con hipoacusia derecha, dolor en ambas rodillas de predominio derecha, así como dolor en la región inguinal izquierda.

e. Por lo tanto, existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas de acuerdo a la data de las mismas (**Azul**: de 3 a 6 días (TOURDES); de 5 a 6 días (ASCARELLI); de 2 a 3 días (DEVERGIE), **verdosa**: de 12 a 17 días (TOURDES); de 7 a 12 días (ASCARELLI); de 5 a 7 días (DEVERGIE).

f. Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su ingreso al Penal de San Francisco Kobén son consistentes con la narración de los actos violentos cometidos en su persona.

g. La presencia de las lesiones con signos y síntomas manifestados y plasmados en los diversos documentos médicos durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche, son consecuencia directa de los actos violentos.

h. El resultado del dictamen psicológico emitido por el Psic. Abraham Mariel Villegas Pacheco, perito adscrito a la dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el cual manifiesta que el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA NO PRESENTA ALTERACION EMOCIONAL, con relación a los hechos motivo de denuncia; esto podría deberse al corto tiempo de interrogatorio al que estuvo sometido y al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de la aplicación del mencionado examen psicológico. Como se menciona en el Manual de Capacitación por Competencia de la PGR pág. 201 (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que haya infligido tortura y/o maltrato).

Sin embargo, menciona en la Interpretación de las Técnicas e Instrumentos aplicados, en la foja 3 del AC-2-2017-20888 ACUM AC-2-2018-2737, que **“es de tomar en cuenta que el usuario presenta preocupación por la situación legal en que se encuentra, así como por malestares físicos, los cuales considera que son a consecuencia de los golpes recibidos, lo anterior no ha determinado su funcionalidad.”**

- I. La lesión de la mandíbula presenta una neuralgia y está pendiente que se le realice la valoración audiológica, por referir hipoacusia derecha.

13. ANEXOS:

- se anexa consentimiento informado.
- se anexan notas médicas en número de tres fojas.
- se anexa cronograma de las lesiones en número de una foja.

V. CONSIDERACIONES TECNICAS:

TORTURA: todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otras personas en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

CONCLUSIONES:

Dando respuesta al Planteamiento del Problema en el cuerpo de este dictamen se concluye lo siguiente:

a. De acuerdo a la nota médica de ingreso al penal de San Francisco Kobén, el día 18 de diciembre del 2017, el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA presentaba lesiones equimóticas violáceas por debajo del ojo izquierdo y en la parte posterior de la implantación del pabellón auricular derecho; equimosis verdosa en región lumbosacra, así como a nivel de epigastrio y mesogastrio y de persistencia del dolor a nivel testicular izquierdo y que acorde a la cronología de las lesiones podemos deducir que éstas fueron producidas el mismo día de su detención.

b. Por lo tanto, el cuadro de lesiones documentado por el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA.

Con apego al Protocolo de Estambul y sus lineamientos, en el apartado de Conclusiones, lo cual me permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera: **ALTO GRADO DE CONSISTENCIA.**” (sic)

5.39.2. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la

República, documental que fue aportado por la Fiscalía General del Estado, con fecha 22 de junio de 2020, mediante oficio FGE/VGDH/DH/18.2/200/2020, de fecha 30 de marzo de 2020; dictamen realizado a petición del licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, como parte de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, **iniciada para la investigación del delito de tortura, en agravio de Lucio Olibarez Mendoza**, en el que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, los días 05 y 21 de febrero de 2019, en el Centro de Readaptación Social, San Francisco Kobén, Campeche, instrumento en el que, entre otros aspectos se documentó lo siguiente:

**“...XV. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS.
(ANÁLISIS MÉDICO, ANÁLISIS PSICOLÓGICO)**

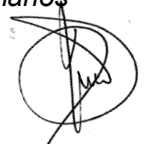
ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

- a)- Valorar los signos físicos de lesión y abuso que obren en el Expediente o Carpeta de Investigación (documentos médicos, diligencias ministeriales, diligencias judiciales, puesta a disposición, imágenes fotográficas, diafragmaras o siluetas anatómicas, videos, etc)
- b)- Documentar lesiones y abusos en ausencia de acusaciones concretas del evaluado en su caso.
- c)- Correlacionar coherencia entre los síntomas (aguda, intermedia y crónica) y signos hallados en su examen médico y las legaciones concretas de abusos formulados por el evaluado.
- d)- Señalar los hallazgos físicos encontrados durante el examen médico legal y si éstas tienen relación con algunos de los mecanismo o métodos específicos de tortura de las comúnmente observadas y si dejó alguna consecuencia.
- e)- Utilizar la información obtenida de forma adecuada para dar a conocer mejor la Tortura y documentarla más a fondo (Establecer diagnóstico diferencial interconsultas, Estudios especializados Señalamiento de lesiones, siluetas anatómicas)

En relación a este apartado se hará una correlación médico forense de lesiones, con las declaraciones y la revisión médica elaborada por la suscrita.

En el presente caso se trata de una persona del sexo masculino el cual refirió a la experta en el momento de su examen médico legal.

1. “... El día **15 de diciembre de 2017** aproximadamente a las 6 pm me bajaron de un autobús del sur... subió otro uniformado y me dijo que bajara.”
2. “... me agarraron del brazo izquierdo me lo torcieron hacia atrás y con otra mano me agarraron de la nuca llevándome hacia una camioneta blanca poniéndome con las manos en el cofre...”



3. "... me subieron a una camioneta blanca con los vidrios muy oscuros, me esposaron... dándome golpes con su mano empuñada en las costillas, en la pierna de lado izquierdo y en la nuca y cabeza..."
4. "me llevaron a las instalaciones de la fiscalía de Escárcega... me metieron a un cuarto... me sentaron en una silla agarrándome entre varios... me daban con las manos abiertas en los oídos, me daban con el puño en los hombros en el estómago, en la nuca, en la cabeza, en la espalda, el que tenía a lado izquierdo me daba rodillazos en las piernas, uno me daba en la cara con la mano abierta y me recibía otro por el otro lado de la cara y de repente me ponen una bolsa negra de plástico en mi cabeza hasta el cuello, me la apretaron, no dejaban de darme con el puño en el estómago, en la espalda, en las piernas..."
5. "...yo escuchaba que decían agárrenlo bien y sentí que se me sentaron en mis rodillas en eso perdí el conocimiento porque me asfixiaron, me quitaron la bolsa volví a respirar, me tienen agarrado, me siguen dando con el puño en la espalda, en el estómago, en los hombros, en los oídos con las manos abiertas..."
6. "... otra vez me ponen la bolsa hasta el cuello, me la aprietan y decían agárrenlo bien, se me sentaban en mis rodillas, lastimándome la rodilla derecha, me asfixiaron se me fue el aire, me quitaron la bolsa, volví en sí..."
7. "... me vuelven a poner la bolsa, me daban con el puño de la mano en el estómago, en la espalda, se me sentaban en las rodillas..."
8. "... Hasta que me asfixiaron me quitaron la bolsa, volví en sí..."
9. "... Otra vez me ponen la bolsa en la cabeza hasta el cuello, me la aprietan, me pararon, me daban con el puño cerrado de la mano en el estómago y uno me agarró de los testículos apretándome el izquierdo..."
10. "... hasta que me estaban asfixiando me quitaron la bolsa..."
11. "me daba toques con algo que traía en las manos, me lo ponía en el cuello y en las costillas en el lado izquierdo..."
12. "... me pusieron una toalla blanca mojada en la cara, me daban rodillazos en mi pierna izquierda, hasta que me estaba asfixiando me la quitaron..."
13. "... me daba con la mano abierta en la cara lado izquierdo, me sentaron en una silla y uno dijo agárrenlo bien de la cabeza y uno me lastimó con algo al pie, de mi oído derecho se me hizo una bola y no escucho bien por ese lado..."
14. "... Me pusieron una bolsa negra de plástico más de cinco veces hasta asfixiarme... me machacaba los dedos de pie izquierdo, pero como yo traía botas no me alcanzaba a llegar bien a los dedos..."

De acuerdo a los certificados y/o dictámenes médicos, se encontró:

1. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 15 de diciembre de 2017, de las 23:10 horas. Donde se refirió a. Cara: edema moderado en región del pabellón auricular derecho. Edema moderado en región de la órbita del ojo izquierdo.

b. Tórax cara anterior: no se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en región anterior del tórax.

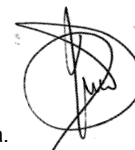
2. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Lucio Olivarez Mendoza³⁴, de fecha 17 de diciembre de 2017, de las 15:45 horas, donde se refirió:

a. cara: ojo izquierdo equimosis violácea por debajo de éste, de aprox 4 cm. Pabellón auricular derecho: equimosis violácea de aprox 3 cm en la parte posterior de implantación.

b. Genitales diferidos, niega datos de huellas de violencia física reciente.

c. refiere mialgia en muslo izquierdo. En cara posterior del cuello al igual que en mesogastrio, refiere dolor, refiere dolor a nivel de región genital.

³⁴ Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olivarez Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



3. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Lucio Olivarez Mendoza, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:10 horas donde se refirió:

a. Cara: equimosis violácea por debajo de ojo izquierdo, de apropiadamente 4 cm. Equimosis violácea en pabellón auricular derecho de aproximadamente 3 cm en la cara posterior de implantación.

b. refiere dolor en cara posterior de cuello, muslo izquierdo, en región mesogástrica a nivel genital.

4. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Lucio Olivares Mendoza de fecha 18 de diciembre de 2017, de las 11:35 horas donde se refirió:

a. cara: ojo izquierdo equimosis violácea por debajo de éste, de aprox 4 cm. Pabellón auricular derecho: equimosis violácea de aprox 3 cm en la parte posterior de implantación.

b. Extremidades superiores en borde cubital del antebrazo izquierdo dermoabrasión de 1 cm.

c. Genitales diferidos, niega datos de huellas de violencia física reciente.

d. refiere mialgia en muslo izquierdo. En cara posterior del cuello, refiere dolor a nivel de mesogastrio, refiere dolor a nivel de genitales.

5. Valoración Médica de Ingreso del CE.RE.SO. Kobén Campeche, a nombre de LUCIO OLIVARES MENDOZA³⁵, de fecha 18 de diciembre de 2017, de las 17:20 horas donde se refirió:

a. cara: ojo izquierdo equimosis violácea por debajo de este de aprox 4 cm, pabellón auricular derecho: equimosis violácea de aprox 3 cm. En la parte posterior de la implantación: equimosis rojizas puntiformes.

b. Cuello: cara posterior equimosis rojizas puntiformes.

c. Columna vertebral a nivel de lumbosacra equimosis verdosa.

d. Abdomen: a nivel de epigastrio y mesogastrio equimosis verdosa.

e. Extremidades: muñeca derecha escoriaciones en vías de cicatrización en cara externa e interna. Muñeca izquierda escoriación en vía de cicatrización en cara interna.

f. Genitales: refiere dolor a la palpación en testículo izquierdo.

6. Nota de Referencia, de la Clínica del CE.RE.SO. San Francisco Kobén, en fecha 18/12/2017, sin nombre de médico tratante. Donde se refirió:

a. refiere hipoacusia posterior a traumatismo directo en oído derecho, con equimosis violácea "ilegible" posterior de la implantación. Se envía por tener descompuesta la lámpara del estuche de diagnóstico y descartar lesión de membrana timpánica. Diagnóstico: Traumatismo de oído derecho descartar lesión de membrana timpánica."

7. Nota de contrareferencia del Servicio de Urgencias, sin nombre de Hospital, de fecha 18/12/2017, signada por el Dr. Novelo del Valle. Donde se refirió:

a. enviado por múltiples contusiones que provocan dolor a nivel mandibular y tercio distal de fémur izquierdo. A su ingreso refiere dolor importante. Rx de control en la unidad sin evidencia de fractura o datos clínicos que sugieran este proceso, por lo que consideramos que se debe manejar en su unidad con manejo analgésico.

b. Actualmente, conjuntiva de buena coloración,... abdomen blando depresible sin megalias con peristalsis, sin dolor o datos de irritación peritoneal.

EN EL ANALISIS DEL CASO, SE DETERMINA QUE:

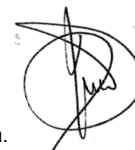
I. Es importante mencionar que el estudio de las lesiones debe hacerse de manera completa, detallada, descriptiva e ilustrativa, metódica y ordenada, debiéndose describir:

- Tipo de lesión (excoriación, equimosis, herida, laceración, etc.).

- El número de lesiones de acuerdo al tipo.

- Forma (oval, puntiforme, circular, irregular, estelar, lineal, etc.)

³⁵ Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olivares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



- Dimensiones.
 - Coloración en el caso de las equimosis.
 - Localización de acuerdo a la anatomía topográfica, planimetría anatómica y líneas de referencia.
 - Planos anatómicos involucrados (piel, tejido celular subcutáneo, músculo, hueso, etc.)
 - Hallazgos y/o fenómenos agregados.
 - Características particulares en el caso de las costras y su extensión.
- Dirección y trayecto que siguió el agente vulnerante, en caso de heridas.

Respecto a la descripción de las lesiones referidas en los Certificados Médico(sic) de la Fiscalía General del Estado en Campeche, así como de ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, no se hace de manera completa, no mencionan la forma, dimensiones, fenómenos agregados.

II. El presente expediente corresponde a una persona del sexo masculino que actualmente cuenta con 55 años de edad, el cual fue detenido por parte de personal de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Campeche, en fecha 15 de diciembre de 2017, este se encuentra interno en el Centro Penitenciario de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche desde el 18 de diciembre de 2017. Durante su denuncia ante la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, de fecha 30 de enero de 2018, exteriorizó haber sufrido golpes por parte de los elementos aprehensores(sic) el día 15 de diciembre de 2017. Durante su examen médico fue llevado a cabo por la suscrita en fecha 21 de febrero de 2019, el señor Lucio Olivarez Mendoza³⁶ y/o Lucio Olibares Mendoza³⁷ expresó lo siguiente durante su narración de hechos y entrevista: "... dándome **golpes con su mano empuñada** en las costillas, en la pierna de lado izquierdo y en la nuca y cabeza me daban **con las manos abiertas** en los oídos, me daban con el puño en los hombros en el estómago, en la nuca, en la cabeza, en la espalda, **rodillazos** en la pierna, me daba en la cara con la mano abierta y me recibía otro por el otro lado de la cara, me ponen **una bolsa negra de plástico** en mi cabeza hasta el cuello, **me la apretaron**, no dejaban de darme con el puño en el estómago, en la espalda, en las piernas, perdí el conocimiento porque me asfixiaron, me siguen dando con el puño en la espalda, en el estómago, en los hombros, **en los oídos con las manos abiertas**, me ponen la bolsa hasta el cuello, me la aprietan, me daban con el puño cerrado de la mano en el estómago y uno me agarró de **los testículos apretándome el izquierdo** me daba **toques** con algo que traía en las manos, me lo ponía en el cuello y en las costillas en el lado izquierdo, me pusieron una **toalla blanca mojada** en la cara, me daban rodillazos en mi pierna izquierda, me lastimó con algo al pie, de mi oído derecho se me hizo una bola y no escucho bien por ese lado, me pusieron una bolsa negra de plástico más de cinco veces hasta asfixiarme... **me machacaba** los dedos del pie izquierdo..."

III. Con base a los distintos reconocimientos médicos, se puede precisar que no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados (manos, puños y rodillas) con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica, las cuáles nunca estuvieron presentes durante las cinco revisiones médicas llevadas a cabo por los Peritos Médicos oficiales de la Fiscalía General del Estado. Consistiendo exclusivamente **en contusiones simples, denominadas equimosis** en número de 2 localizadas por debajo de ojo izquierdo, así como por detrás de pabellón auricular derecho y **excoriaciones** en número de 1 en borde cubital de antebrazo izquierdo, durante la equivalente exploración, resultó orientado en las tres esferas neurológicas, consciente, sin hacer mención que se encontró deambulación normal.

IV. Es trascendental mencionar que:

³⁶ Lucio Olibares Mendoza y/o Lucio Olivarez Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.

³⁷ Lucio Olibares Mendoza y/o Lucio Olivares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.

El mecanismo de producción de las equimosis son ocasionadas por la acción de un agente tipo contuso de bordes romos; es decir, que no tiene punta, ni filo, como una macana, tablas, manos, dedos, puños, codos, piso, paredes entre otros; a través de un mecanismo de presión y/o contusión, conocida popularmente como moretón, la cual consiste en un derrame de sangre en los tejidos subcutáneos, a menudo en la capa adiposa o hipodermis, y se transparenta en la piel como una mancha. Dicha lesión tendrá una sucesión de tonalidades que permiten diagnosticar su antigüedad. **Por lo que en relación a su coloración (violácea) presentó una temporalidad de 24 a 72 horas, por lo que se determina que las citadas equimosis fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Campeche. No ameritó hospital. Sin embargo no se hace referencia de la forma de dichas lesiones, solo menciona que son de 3 y 4 centímetros aproximadamente, lo que nos indica que dichas equimosis eran lineales.**

En relación a las equimosis rojizas puntiformes (parte posterior de la implantación del pabellón auricular derecho y cara posterior del cuello) mencionadas en el certificado de ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, de acuerdo a su coloración y con base a la literatura, presentaron una temporalidad de minutos a 24 horas. Las equimosis de coloración verdosa lumbosacra, epigastrio y mesogastrio) mencionadas en el certificado de ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, presentó una temporalidad de 7 a 12 días. Por lo que se determina que no son contemporáneas al momento de su detención.

El mecanismo de producción de las excoriaciones son ocasionadas por la acción de un agente contundente de superficie áspera o rugosa, como pared, piso, piedras, candados de mano, entre otros, a través de un mecanismo de frote o fricción, caracterizada por ser una lesión superficial de la piel, puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, su signo principal es la costra cuya presencia es evidencia de que fue producida en vida. No dejan cicatrices. Por lo que se hace mención que la citada excoriación (antebrazo izquierdo) descrita en el Certificado Médico de la Fiscalía General del Estado, así como en relación con las excoriaciones (cara externa e interna de muñeca derecha y cara interna de muñeca izquierda) mencionadas en el certificado de ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, no fueron descritas de forma completa, no menciona si hay costra o algún fenómeno agregado, **por lo que no es posible determinar si fue contemporánea con su detención, sin embargo es importante mencionar que en los certificados médicos de fecha 15 y 17 de diciembre de 2017 no se hizo mención de dichas lesiones. No ameritó hospital.**

V. Del análisis de las diversas documentales médicas, de acuerdo a las características y ubicación anatómica, la lesión presente es propia y/o compatible a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.

VI. Con base a la literatura médica se determina que el **edema** se produce cuando se escapa líquido de pequeños vasos sanguíneos del cuerpo (capilares). El líquido se acumula en los tejidos circundantes lo que produce la hinchazón. Puede deberse a efectos secundarios de medicamentos, signos de alguna enfermedad, traumáticos. Razón por la que el edema descrito en el certificado médico de ingreso de la Fiscalía General del Estado, se considera como un fenómeno agregado ya que no se encontraron lesiones físicas externas visibles en el área del edema como por ejemplo una equimosis.

VII. Los certificados Médicos de **Fiscalía General del Estado en Campeche**, no hacen mención o sugerencia de valoración médica en medio hospitalario para **Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza**³⁸, como dato sugestivo de que se encontraba lesionado como lo menciona en su narrativa de hechos. **No se requirió del apoyo de otros especialistas como es el caso de servicio de urgencias**, para realizar estudios complementarios de gabinete, radiografía o tomografía axial computarizada de caneo(sic), radiografía de cuello y tórax para descartar fracturas en cabeza o tórax, esguince de cuello, procedente de los golpes con el puño, ultrasonido abdominal para anular líquido peritoneal libre que en un traumatismo abdominal es común.

³⁸ Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.

VIII. La nota de referencia de la **Clínica del CE.RE.SO San Francisco Kobén**, en fecha 18/12/2017, **hace mención que Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza** refirió hipoacusia posterior a traumatismo directo en oído derecho, por lo que fue enviado al Hospital General de Zona para valoración en servicio de urgencias, **toda vez que la lámpara del estuche de diagnóstico se encontraba descompuesta y el médico quería descartar lesión de membrana timpánica.**

IX. En la **nota de contrareferencia** no hace mención que la membrana timpánica se encontrara lesionada o se encontrara alguna alteración. Se descartó fractura con radiografía de control en mandíbula y fémur distal izquierdo.

X. en relación a la hernia inguinal y la lesión en rodilla derecha que manifestó durante el interrogatorio médico, se hace mención que no hay concordancia con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017, no se describen lesiones en dichas regiones, sin encontrar alteraciones en la deambulaci3n.

XI. Lesiones que se esperan encontrar de acuerdo a lo narrado.

Golpes (por tres horas según lo referido) en cabeza, cuello, costillas, abdomen, espalda, piernas tales como equimosis rojizas y/o vinosas de gran tamaño, como resultado del mecanismo de presión y contusión en todas las regiones mencionadas.

Las lesiones significativas en t3rax pueden manifestarse por dificultad respiratoria, disminuci3n de los ruidos cardiacos, disminuci3n de murmullo vesicular (sonido que se ausculta en el t3rax).

Golpes en oídos: Traumatismo en membrana timpánica inflamaci3n o roturas) produciendo dolor súbito e intenso, hemorragia, hipoacusia, acufenos, otorrea purulenta, vértigo.

Lesiones de asfixia: ante la entrada de líquido a través de vías aéreas superiores, se hubiera suscitado una neumonía por aspiraci3n y los síntomas y signos respiratorios hubieran aparecido de manera súbita: alteraciones en el estado de conciencia, tales como mecanismo reflejo que permite mantener la funci3n de intercambio de gases de los pulmones o bien liberando la vía aérea de secreciones o partículas mediante la expiraci3n violenta, disnea, expectoraci3n, cianosis, estertores, sibilancias, aumento de la frecuencia cardiaca y respiratoria, y dependiendo de la cantidad de agua aspirada, dificultad respiratoria, hemorragias puntiformes que se observan en la piel, escler3ticas, conjuntivas palpebrales, o lesiones por lucha, ante tal evento la atenci3n médica hubiera sido a otro nivel, situaci3n que nunca aconteci3.

Quemaduras por paso de corriente eléctrica: Se presenta como un conjunto de círculos de piel apergaminada o grisácea, con bordes netos, en "sacabocados" y sin reacci3n inflamatoria además la piel es dura, insensible y no sangra.

Dificultad para caminar marcha con alteraciones: sin embargo no se describi3 con deambulaci3n anormal.

XII. A la fecha del presente examen realizado por la suscrita no se apreciaron ni se identificaron lesiones externas no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas relacionadas o compatibles con los hechos descritos por la persona examinada. Las cicatrices presentadas en la superficie corporal no se correlacionan con las lesiones descritas en los certificados médicos. Las lesiones que presentó **Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza**, considerando su cronología, número y su ubicaci3n anatómica, corresponden a las producidas para su aseguramiento y/o traslado.

En base a lo antes analizado no existe evidencia de lesiones de tipo traumático atribuible a actos mediante los cuales se haya infligido dolores o sufrimiento de tipo físico.

ANÁLISIS PSICOLÓGICOS.



A- Correlacionar los hallazgos psicológicos observados con los hechos de tortura denunciados.

B- Evaluar si los signos psicológicos observados son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo considerando los aspectos básicos de la personalidad y el contexto cultural y social del sujeto.

C- Señalar el estado psicológico del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de la sintomatología relacionada con el hecho potencialmente traumático como lo es la tortura.

D- Identificar todo factor estresante coexistente que actúe sobre el sujeto y el impacto que esos factores puedan tener sobre el sujeto.

A- No se presentan hallazgos psicológicos dado que el evaluado no presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales.

B. El evaluado presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve.

C- Después de haber examinado la sintomatología que pudo haber presentado del momento de su detención a la fecha, no podemos hablar de una evolución fluctuante, dado que no presenta reacciones físicas o emocionales cuando evoca consciente e inconscientemente los acontecimientos terribles o dolorosos que afirma haber vivenciado, no se encuentran reacciones esperables como embotamiento emocional que pudiera evolucionar con el tiempo a estados de ansiedad, desesperanza o temor a perder el sentido e interpretación de la realidad. Tampoco se observa deterioro en su estado anímico que pudiera verse reflejado específicamente en su capacidad de adaptación al entorno.

D- Se determina que las situaciones que podrían poner al evaluado triste o preocupado están relacionadas con el proceso judicial que se sigue en su contra. Las pruebas no reportan exacerbación o modificación significativa de sus estados de ánimo, tampoco hay una modificación negativa en su manera de relacionarse o interactuar con el ambiente que le rodea. No presenta indicios de daño orgánico cerebral o disfunción neurológica que altere su percepción o coordinación visomotora.

XVI.- CONCLUSIONES

MEDICINA

Del estudio del análisis de los documentos médicos y de la revisión física realizada por la suscrita, se llega a las siguientes conclusiones:

Primera: No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, **Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza**, respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.

Segunda: Con base en el análisis de las documentales médico legales presentes en el expediente, así como la evaluación médica realizada el día 21 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse **Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza**, no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimiento de tipo físico.

Tercera: Quien dijo llamarse **Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza**, no presenta secuelas derivadas de actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimiento de tipo físico.

PSICOLOGÍA



ÚNICA: Con base en el Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que **Lucio Olibarez Mendoza** no presenta las consecuencias psicológicas, ni cumple con los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que se puedan correlacionar con un evento de tortura.

RECOMENDACIONES

Medicina: Ninguna.

Psicología: Ninguna.

(...)” (sic.)

5.39.3. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionado en colaboración, ante la solicitud de esta Comisión Estatal, de fecha 25 de septiembre de 2019, glosado con fecha 15 de octubre de 2020, los que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, el día 13 de febrero de 2020, estudio del que se resalta lo siguiente:

“... 8.2 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PRESENTACIÓN Y/O DETENCIÓN, DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN O CONFINAMIENTO (modos de transporte, acceso a servicios sanitarios, acceso a parientes o abogados, confinamiento solitario etc.), DE LOS MÉTODOS DE ABUSO FÍSICO, PSICOLÓGICO Y/O SEXUAL A LOS QUE FUE SOMETIDO, INCLUYENDO INSTRUMENTOS U OBJETOS EMPLEADOS, EXPLORACION DE OTROS MÉTODOS DE TORTURA Y / O MALTRATO (trauma contuso, posiciones forzadas, quemaduras, choques eléctricos, asfixia, presión, compresión o machacamiento, heridas penetrantes, maniobras erótico sexuales o ataque sexual, amputaciones, aplicación, ingesta o introducción de drogas y enervantes, alcohol, etc. negación de agua o alimentos, condiciones extremas de temperatura, sobre estimulación e inhibición sensorial, humillaciones, amenazas, técnicas psicológicas como la desesperanza aprendida, coerción, violación de valores culturales, forzar a participar en actos de tortura).

Una vez que el agraviado narró los hechos de maltrato físico, le realicé un interrogatorio clínico dirigido para obtener sintomatología aguda y crónica de cada uno de los eventos relacionados con las agresiones físicas antes descritas, del cual se desprendió lo siguiente:

ABUSO FÍSICO

DURANTE LA DETENCIÓN

• Refirió que fue detenido el día 15 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 18:00 horas por personal perteneciente a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche cuando viajaba en un autobús hacia el municipio de Escárcega, que se le dio la indicación de bajar del autobús y que, una vez abajo, le fueron colocados



candados de manos con las articulaciones de las muñecas por delante del cuerpo, que fue ingresado al interior de una camioneta blanca (no refirió más datos de dicha camioneta): "...antes de llegar a Escárcega había un operativo me bajaron del autobús nada más a mí (...) esto sucedió como a las 6:00 de la tarde (...) entonces me dice que bajara, voy para abajo ya en la puerta del autobús ya hay otros dos, me bajo y ya cuando me bajo me agarran y me tuercen uno cada uno de cada lado, me llevan a una camioneta blanca (...) antes de subirme a la camioneta me esposan y me suben a la camioneta..."

TRASLADO AL ESTACIONAMIENTO DE LA FISCALÍA MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA EN CAMPECHE:

Con base en la narración del agraviado, el traslado se realizó a bordo de una camioneta blanca de doble cabina (no refirió más características del dicho vehículo) refirió que su postura fue sentado en medio de dos personas:

- Que durante el traslado a la Fiscalía General del Estado de Campeche su posición fue sentado en medio de dos personas pertenecientes a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche en el Municipio de Escárcega: "...me suben a la camioneta y entonces ya están arriba se sienta uno de este lado y otro por este lado (...) me llevan sentado..."
- Que, durante la trayectoria fue golpeado en la parrilla costal (no refirió de qué lado ni más características de los golpes): "...en ese transcurso me va pegando él por acá por las costillas..."

ESTANCIA EN UN CUARTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA:

- Refirió que, una vez en las instalaciones de la Fiscalía fue ingresado a un cuarto en el primer piso en donde lo sentaron en una silla y que, posteriormente lo golpeaban con las manos abiertas en la cara: "...me suben por una escalera de caracol de fierro entonces arriba, al subir hay una puerta la abren y me meten (...) me sentaron en la silla (...) me pegan con las manos abiertas (...) y me están pegando a mi cachetadas..."
- Que también fue golpeado en diversas partes del cuerpo (no refirió más características): "...por este lado me está golpeando con la rodilla...entonces me están pegando aquí en el hombro y con la mano así..."
- Que le fue colocada una bolsa en la cabeza en cinco ocasiones y que sintió dificultad para respirar, que en ningún momento le retiraron los candados de manos y que perdió el conocimiento ya que fue golpeado por varias personas: "...me ponen una bolsa y me aprietan de aquí, pero para esto ya me tienen parado (...) y me tienen agarrado de los pies cuando ya estoy sentado y se me suben aquí en los pies, de hecho me lastimaron la rodilla (...) se me va el aire (...) como cinco veces la bolsa (...) me desmallé o no sé que pasó porque yo estaba tirado (...) a mí nunca me quitaron las esposas (...) eran puros golpes en la cara, de varias personas y entonces y yo tuve que(sic) me quitaron esa cosa porque ya me estaba ahogando..."
- Que le fueron proporcionados "toques" en el cuello (no refirió más características): "...me daban toques así en el cuello de este lado porque está enfrente y pegaba por aquí me pegaba aquí..."
- Que le volvieron a colocar una bolsa en la cabeza y que fue golpeado con las manos cerradas en el abdomen y que, de esto, perdió el conocimiento, que fue golpeado en la cara con las manos abiertas: "...me pegaba mucho en la panza mucho entonces yo con la bolsa puesta (...) no sé en cual vez me desmallé porque ya cuando desperté yo estaba tirado en el piso y me estaban haciendo así (cachetadas)..."
- Que una persona lo golpeaba con la rodilla (no refirió en que parte del cuerpo): "...la otra persona con la rodilla me pegaba mucho aquí yo tenía todo esto morado (...) yo me sentí hinchado..."
- Que una persona apretó sus genitales por lo que sintió dolor: "...me apretó mucho de este lado (testículo izquierdo) (...) me agarraba de los huevos..."
- Que fue colocado en una celda con un hombre perteneciente a la misma Fiscalía, que lo amarró de ambos pies y que no le quitaron los candados de manos: "...me llevan a una celda...eso fue en la noche ya estaba oscuro (...) dejaron ese chaparrito



solo conmigo y me hincó ya, ya no me sentó en la silla me hincó, me amarró de los pies y estoy esposado y me tiene hincado y con la pistola...”

TRASLADO EN CAMIONETA BLANCA DE DOBLE CABINA:

- Que nuevamente le fue colocada una bolsa de tela en la cabeza durante la estancia en la celda: “regresan pa atrás otra vez los oficiales y me ponen una bolsa pero de tela y me bajaron sin nada, en la camioneta me ponen una bolsa y me meten en la camioneta de doble cabina...”

- Que lo dejaron dentro, de la camioneta en la parte trasera, con la misma persona que lo golpeó inicialmente en la celda y que esta persona lo colocó en decúbito ventral en la cabina trasera de la misma camioneta y que, posterior a ello, le colocó un pie en la cabeza: “...me bajaron ya en la camioneta me ponen una bolsa de tela y tenía algo aquí (jareta para cerrar la bolsa en la base del cuello), con la de tela si respiraba, me pusieron en la camioneta en la parte de atrás pero en el piso, entonces, en la cabina en el asiento de atrás pero en el piso, me llevan uno me pone el pie en la cabeza, me lleva tirado, iba tirado boca abajo y yo le digo que me está ahogando que me está lastimando con el pie (...) no me quitaba el pie de la cabeza...”

- Que no escuchaba bien del oído derecho por los golpes ya descritos “... me estaban poniendo la bolsa iba sordo los golpes me hicieron aquí en el oído con algo así traía una bola aquí y estaba sordo de este oído (derecho)...”

ESTANCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA

- Que una vez en la Fiscalía del Gobierno del Estado de Campeche en el municipio de Escárcega, lo bajaron cubriendo su rostro con la misma camisa que traía puesta: “...me llevan a las instalaciones otra vez, me quita la bolsa y me pone la camisa así (tapándole la cara), y yo esposado pues yo no miro nada ...”

- Que nuevamente fue colocado en una celda de la misma Fiscalía, que no le fueron retirados los candados de manos: “...nos meten ya a la celda, en la celda (...) nunca me quitan las esposas...”

TRASLADO AL CE.RE.SO SAN FRANCISCO KOBEN

- El agraviado refirió que el día 18 de diciembre de 2017 fue trasladado al CE.RE.SO San Francisco Kobén, no refirió datos de la forma en la que fue trasladado. También refirió que, personal médico del CE.RE.SO solicitó su envío a un hospital para valoración especializada.

9. SÍNTOMAS E INCAPACIDADES RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS POR LA PERSONA EXAMINADA

9.1 SÍNTOMAS AGUDOS / INMEDIATOS:

- Refirió que, de la colocación en múltiples ocasiones de una bolsa en la cabeza, tuvo sensación de falta de aire: “...me quitaron esa cosa porque ya me estaba ahogando...”

9.2 SÍNTOMAS CRÓNICOS RELACIONADOS:

- Refiere dolor de tipo punzante en el oído derecho así como hipoacusia. Refirió dolor en rodilla derecha para lo cual toma medicamentos (AINES)

9.3 INCAPACIDADES FUNCIONALES:

- Ninguna.

10. INSPECCIÓN GENERAL Y EXAMEN FISICO

10.1 APARIENCIA GENERAL:

Se encuentra alerta, con buen estado general, bien hidratado, con edad aparente igual a la cronológica, sin facies característica de patología crónica, lenguaje sin alteraciones, discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, lugar y persona, con marcha sin alteraciones, con movimientos de coordinación psicomotriz sin alteraciones, aparentemente integro, bien conformado y en posición libremente escogida. Signos vitales: TA: 110/70 mmHg FC 70 latidos por minuto FR 16 respiraciones por minuto, afebril. Talla 1.56 metros Peso 75 Kilogramos.

10.2 PIEL Y LESIONES:

Con adecuada coloración e hidratación de piel y mucosas. Durante la entrevista sin lesiones traumáticas recientes.

10.3 CABEZA, CARA, CUELLO Y LESIONES:



Cráneo, normocéfalo sin endostosis ni exostosis, cara simétrica, cuello, cilíndrico con tráquea central, desplazable, sin ingurgitación yugular no se palpan adenomegalias. Al momento de la exploración física, no se observan lesiones traumáticas recientes.

10.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA Y LESIONES:

Ojos simétricos conjuntivas normocrómicas, pupilas normorreflécticas y reactivas a estímulos luminosos, no se aprecia oclusión nasal, pabellones auriculares con buena implantación, orofaringe sin alteraciones. Al momento de la exploración no se observan lesiones traumáticas externas.

10.5 CAVIDAD ORAL / DENTADURA Y LESIONES:

Mucosa oral bien hidratada, aliento sin olor característico, sin lesiones traumáticas recientes.

10.6 TÓRAX, ABDOMEN Y LESIONES:

Tórax cilíndrico, con movimientos de amplexión y amplexación simétricos, arcos costales no dolorosos a la palpación, precordio rítmico, campos pulmonares bien ventilados, sin ruidos agregados. Abdomen blando, depresible, a la auscultación con movimientos peristálticos presentes, adecuados en cantidad y frecuencia, timpánico a la percusión, no doloroso a la palpación, no se palpan megalias. Al momento de la exploración física, no se observan lesiones traumáticas externas.

10.7 SISTEMA GENITOURINARIO Y LESIONES:

Sin datos patológicos referidos.

10.8 SISTEMA MÚSCULO-ESQUELÉTICO Y LESIONES:

Marcha rectilínea, dorso y columna vertebral con movilidad adecuada, sin anomalías. Miembros superiores e inferiores con fuerza muscular y arcos de movilidad conservados, pulsos distales presentes y rítmicos, sin deformidades osteoarticulares. Al momento de la exploración física, no se observan lesiones traumáticas externas.

10.9 SISTEMA NERVIOSO Y LESIONES (central y periférico):

Coordinación psicomotriz sin alteración, extremidades superiores sin alteraciones en la sensibilidad. Resto sin paresias ni parestesias. Al momento de la exploración física, no se observan lesiones traumáticas externas.

10.10 SEÑAS PARTICULARES:

Niega y no se aprecian tatuajes u otras señas particulares.

11. EVALUACION PSICOLÓGICA

11.1 ESTADO MENTAL

El examen del estado mental consiste en una descripción de todas las áreas del funcionamiento mental del paciente. Ejerce la misma función para el clínico que la exploración física para el médico de atención primaria.

Los clínicos siguen un formato estructurado en el registro de sus hallazgos.

Posteriormente, estos datos se utilizarán para apoyar sus conclusiones diagnósticas.

- a) **Aliño e higiene:** Adecuado.
- b) **Comportamiento o conducta:** Adecuado, sin movimientos estereotipados o tic's.
- c) **Conciencia:** Consiente y lucido.
- d) **Orientación:** Se encontró orientado en las tres esferas (persona, tiempo y lugar).
- e) **Atención y concentración:** Adecuada.
- f) **Percepción:** Sin alteraciones, distorsiones, ilusiones o alucinaciones.
- g) **Pensamiento:** Con adecuado juicio, curso y contenido.
- h) **Memoria:** Sin alteraciones.
- i) **Lenguaje:** Claro y fluido, el discurso es acorde al significado emocional del relato.
- j) **Afectividad:** Adecuada.
- k) **Inteligencia. Síntesis, cálculo y abstracción: a partir de la observación normal o inferior a la normal:** Adecuado.
- l) **Volición (voluntad):** Se observó al entrevistado confiado, tranquilo y con buena actitud hacia el entrevistador.



11.2.- HISTORIAL CLÍNICO PSICOLÓGICO, ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL OBJETO DE ESTUDIO

A) Antecedentes de estudios psicológicos previos:

Dentro del expediente de queja existen dos reportes psicológicos elaborados por el personal del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, con fechas del 13 de marzo de 2018 y 31 de enero de 2019 (firmado el 01 de febrero del 2019); el primero elaborado por la licenciada Sarai de los Angeles Wong Borges y el segundo elaborado por la licenciada Mayra Anahy Puch Dzul.

En el primer reporte se menciona:

“...Se dedica a urdir hamaca; realiza caminatas y ejercicio físico.

Niega el delito atribuido; añade que conoce a la persona demandante porque ésta le debía un dinero y no quería pagarle...

OBSERVACIONES

La persona comenta que debido a consecuencias de su detención ha presentado dolores en cabeza, rodillas, sus genitales y en la parte de atrás de la oreja derecha, refiere que ha tenido varias consultas médicas. Su padre padece de diabetes y presentó cáncer de próstata, actualmente se mantiene estable. Asistió a consulta psicológica en una ocasión a petición de él.

CONCLUSIONES

Su principal actividad de la persona privada de su libertad es de tipo laboral. Comenta algunos dolores físicos, pérdida de apetito y dificultades para conciliar el sueño. La relación familiar es inestable, solo recibe visitas de su pareja. Rechaza ideación suicida u homicida. Antecedentes de consumo de sustancias a temprana edad por influencia de amigos...”

Segundo reporte firmado por la licenciada Puch Dzul:

“...PROCEDIMIENTOS

Con el propósito de obtener información necesaria para el cumplimiento de objetivo solicitado por el juez se solicita a la persona privada de su libertad para una entrevista Biopsicosocial y dependiendo de lo solicitado puede o no aplicarle herramientas psicológicas diversas. Esto con el propósito de obtener información sobre la persona entrevistada...

OBSERVACIONES

Antecedentes personales patológicos: Refiere tener una hernia cerca del abdomen, agrega que ha estado en tratamiento en el área médica.

Hace mención que al momento de la detención recibió golpes fuertes los cuales le han provocado secuelas de dolor de cabeza, cuello y espalda de manera constante, agrega que ante este padecimiento recibe medicamentos para controlar el dolor, tales como: Diclofenaco y paracetamol.

De igual manera agrega que ha tenido dolor en la rodilla derecha y en el oído derecho, los cuales no han sido tratados, refiere que estos dolores igual fueron consecuencia de los golpes que recibió en el momento de la detención.

Su padre padeció de cáncer de próstata, motivo que le preocupa por el antecedente...

CONCLUSIONES

Persona privada de su libertad que se presenta al área de psicología en adecuadas condiciones de aliño e higiene, su postura es relajada en todo momento y muestra apertura ante los cuestionamientos. No muestra alteraciones cognitivas, de marcha o habla. Su aspecto es el adecuado conforme a la edad actual. Refiere tener buena relación con su pareja sentimental y recibir visitas semanales de ella. Agrega mantener buena relación con los compañeros del área en la que habita así como no tener problemas con las autoridades del centro penitenciario.



Menciona sentirse preocupado por la sintomatología física de padecimientos. Se encuentra estable en su rutina diaria, realizando actividades que favorecen su convivencia con los compañeros del centro penitenciario..." (Sic).

Información General del examinado:

B) Integración de la familia de origen:

El señor **Lucio Olibarez Mendoza** refirió que su padre se llama **PA11**³⁹, tiene 80 años, trabaja como agricultor y ganadero; su madre se llamaba **PA12**⁴⁰, falleció cuando él tenía un año. Sus padres se casaron por lo civil y por la religión católica. El entrevistado tiene entre 12 o 14 medios hermanos por parte de su padre. Es importante señalar que el señor **Lucio Olibarez Mendoza** fue criado por su abuela materna.

C) Integración de la familia actual:

El señor **Lucio Olibarez Mendoza** mencionó que actualmente vive en unión libre desde hace más de seis años con la señora **PA5**, quien tiene 42 años. Cuando tenía 21 años, comenzó a vivir en unión libre con la señora **PA13**⁴¹ por más de 10 años, con quien procreó a tres hijos de nombres **PA14**⁴² de 32 años; **PA15**⁴³ de 30 y **PA16**⁴⁴ de 26 años. Es importante señalar que el entrevistado tiene cinco hijos más con tres parejas distintas. **D) Etapas previas del desarrollo.**

El señor **Lucio Olibarez Mendoza** refirió que nació a los nueve meses de gestación en su domicilio su madre fue asistida por una partera. Mencionó que en su infancia vivía en un rancho; recordó que, a los 10 años, su abuelo materno al que nombra como su "padre", le compró su primera silla para montar a caballo "...una silla ya tiene correas, tiene estribos de piel...mi papá me enseñó a montar, mi abuelito..." (Sic). El tener su silla para le permitió poder pasar más tiempo en compañía de su abuelo, juntos se encargaban de arrear el ganado que tenían.

Su padre biológico visitaba al entrevistado continuamente, sin embargo, el reconoce a su abuelo materno como a su padre. Agregó que su abuelo tenía una carnicería la cual era atendida por sus tíos, su abuelo y por él; el señor **Lucio Olibarez Mendoza** se encargaba de ordeñar las vacas todas las mañanas, lo hacía en compañía de sus primos "...pasaba mucho tiempo en el ganado..." (Sic). Al terminar sus labores de ordeña se iba al negocio familiar para apoyar en las diversas labores que ahí se presentaban.

En la infancia disfrutaba ir a jugar fútbol, se iba con sus amigos a una laguna que en el tiempo de sequía, se convertía en la cancha, sus abuelos eran los encargados de

³⁹ **PA11.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴⁰ **PA12.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴¹ **PA13.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴² **PA14.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴³ **PA15.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴⁴ **PA16.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

administrar la disciplina, mencionó que eran unas personas muy enérgicas y estrictas "...eran muy estrictos..." (Sic).

Cuando el señor **Lucio Olibarez Mendoza** tenía 16 años comenzó a vivir en unión libre con una señora quien era dos años mayor que él, vivieron juntos por dos años aproximadamente, agregó que tuvieron una hija, sin embargo, se separaron; "...no funcionó estaba muy chico..." (Sic). Posteriormente conoció a la señora PA12 con quien también vivió en unión libre por más de 10 años, con ella se fue a vivir a los Estados Unidos de América, en aquel país trabajó en las labores del campo. Cuando el señor **Lucio Olibarez Mendoza** tenía 18 años su abuelo materno falleció; continuó realizando las diversas actividades que hacía, refirió que su abuelo le había heredado la mayoría de sus bienes, lo cual le ocasionó problemas con sus tíos, así que decidió vender todos los bienes para poderse ir lejos del rancho, por lo que tomó la decisión de irse a los Estados Unidos de América nuevamente a la edad de 22 años.

Al llegar a ese país el entrevistado tenía ya una relación sentimental con la señora PA12, por lo que sus tres hijos tienen la ciudadanía americana; refirió que por las tardes disfrutaba ir a los parques con su familia. Señaló que logró juntar a su abuela materna y a su madre en aquel país, pero a su abuela no le gustaba estar lejos de su país. Tenía más familia, primos y tíos en los Estados Unidos, con los que convivía frecuentemente.

El señor **Lucio Olibarez Mendoza** fue detenido y deportado por personal de migración, sin embargo, regresó y trató de continuar su vida normalmente, nuevamente es detenido y al ser la segunda vez estuvo privado de su libertad por 7 años aproximadamente. Al regresar llegó a la ciudad de Campeche y conoció a la señora PA5 con quien comenzó una nueva relación sentimental, el entrevistado comentó que aún tiene comunicación vía telefónica y por internet con sus hijos que viven los Estados Unidos.

Para el señor **Lucio Olibarez Mendoza** la familia es quien le proporciona la fuerza para hacer las diversas cosas que se plantea, son la fuerza en él, agregó que eso lo aprendió de sus abuelos (padres) ya que son los que le enseñaron a apoyar a la familia en todo momento.

Uno de los recuerdos más gratos que mencionó el señor **Lucio Olibarez Mendoza** fue el día que nació su hija Janeth "...hablo con todos, pero más con ella, todo el tiempo, cuando nació recuerdo que la levantaron así para que viera... yo la miraba igualitita a mi mamá a mi abuelita, igualitita...es algo que siempre se me quedo, que es igualita a mi mamá..." (Sic). Uno de los recuerdos más tristes que mencionó fue el día cuando falleció su abuelo (padre) "...bueno murió primo un tío que era con el que siempre andaba en el campo y luego murió mi papá... son momentos difíciles..." (Sic).

Historial escolar y laboral:

- **Historial escolar:**

El señor **Lucio Olibarez Mendoza** comentó que muy cerca de su escuela había un río y a la hora del recreo se iba con sus amigos a nadar; la materia que más le gustaba eran las matemáticas "... como nosotros teníamos carnicería, mi papá no sabía escribir ni leer, o sea no sabía ni sacar cuentas, él sabía sacar cuentas a pura memoria... entonces yo era el que sacaba las cuentas, me gustó mucho eso las matemáticas..." (Sic). Recordó a sus maestros de segundo, tercero y sexto año ya que considera eran muy buenos; describió al de primer grado como un maestro violento ya que les pegaba a los niños. Posteriormente ingresó a la escuela secundaria, disfrutaba jugar con sus compañeros no proporcionó más detalles de esta época de su vida.

- **Historial laboral:**

El primer trabajo que desempeñó el señor **Lucio Olibarez Mendoza** fue en el negocio familiar y en las diversas labores del ganado; cuando tenía aproximadamente 22 años de edad decidió irse a trabajar a los Estados Unidos de América, trabajó en las labores del campo por más de 26 años en ese país "...en el 2012 salí yo de ahí deportado... tenía 48 años... yo tuve papeles con la amnistía del 85, pero los perdí pues..." (Sic) Fue deportado y llegó a la ciudad de Campeche en donde se asoció con su actual pareja sentimental y emprendieron un negocio.



Historial Psicológico o Psiquiátrico anterior.

El señor **Lucio Olibarez Mendoza** no ha recibido ningún tipo de tratamiento psicológico relacionado con los hechos materia de la queja.

E) Señas particulares:

No referidas

• Síntomas Psicológicos posteriores a los hechos:

El señor **Lucio Olibarez Mendoza** comentó que se encontraba mal debido a la injusticia, ya que es acusado de un delito que no cometió, asegura que la Fiscalía está inventando sus acusaciones. Es posible observar que la mentira que él percibe proviene de una figura de autoridad, por lo que la mentira la origina la representación de la ley, lo que le provoca ciertas alteraciones emocionales "...me sentía mal por la injusticia, porque esto de lo que se me acusa eh(sic) es, es falso y todo lo que la fiscalía está diciendo, es que ellos armaron eso, todo el operativo y ahora dice que nos agarraron en un hotel y eso no es cierto y todo eso me pone molesto por razón de que a base de la tortura me hicieron firmar y con eso me tienen aquí..." (Sic).

11.3 BÚSQUEDA INTENCIONADA Y DIRIGIDA DE SÍNTOMAS DE TRAUMA:

Sentimientos y sensaciones asociadas al evento traumático.

- Sentimientos de estar siendo castigado sin razón aparente
- Insomnio
- Recuerdos recurrentes de los hechos materia de la queja
- Coraje ya que señala estar viviendo una injusticia
- Alteraciones emocionales causadas por las mentiras que las autoridades le han dicho.

11.4 EXAMEN PSICOLÓGICO, SÍNTOMAS Y EVALUACION DE SU FUNCIONAMIENTO SOCIAL POSTERIORES A LOS HECHOS:

De la entrevista clínica psicológica se desprende que el señor **Lucio Olibarez Mendoza** sufrió la pérdida de su madre a la edad de un año, por lo que fue criado por sus abuelos maternos. Desde la infancia se involucró en el negocio familiar que tenía su abuelo, disfrutaba pasar tiempo con su abuelo al que nombra como su padre.

Es importante señalar que la educación y disciplina que recibió por parte de su abuelo y abuela fue muy estricta, y considera que gracias ello el señor **Lucio Olibarez Mendoza** logró ser un sujeto de bien.

A los 16 años de edad el entrevistado comenzó a vivir en unión libre "...no funcionó estaba muy chico..." (Sic). Posteriormente vivió por más de diez años en unión libre con la señora Maricela con quien procreo tres hijos.

Uno de los acontecimientos más significativos en la vida del entrevistado, fue a sus 18 años, cuando falleció su abuelo. Es posible apreciar que para el señor **Lucio Olibarez Mendoza** la familia tiene una gran importancia, son una de las más grande motivaciones que tiene para poder hacer las diferentes acciones que se proponga. Recordó con entusiasmo el nacimiento de su hija de nombre Janeth, debido a que le recordaba físicamente a su abuela materna. Vivió en los Estados Unidos de América y fue deportado en dos ocasiones, lo que le impide poder convivir con sus hijos quienes se quedaron en aquel país. Desde hace más de seis años vive en unión libre con la señora Esmeralda.

11.5. ESTADO EMOCIONAL ACTUAL:

Actualmente el señor **Lucio Olibarez Mendoza** tiene dificultad para dormir, en momentos se encuentra muy molesto, triste llora, con facilidad, no creer lo que le ha pasado.

11.6 PRUEBAS APLICADAS, INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

a) "Entrevista Clínico/psicológica" realizada en una sesión el día 12 de febrero de 2020. La entrevista se realizó en privacidad y con autorización del entrevistado. La entrevista psicológica es una técnica de estudio y observación del comportamiento humano en la cual se reúnen datos sobre el problema estudiado de la persona entrevistada (Nahum, C. La Entrevista Psicológica. Ed. Kapeluz.

México 1990). En relación a la entrevista, es importante mencionar qué se entiende como entrevista clínica: "... Freud señala: en efecto que no es sino con las palabras

que el sujeto puede decir lo que casualmente no quiere en absoluto decir. Y eso que en el discurso del sujeto queda dicho sin que el sujeto lo quiera, abre -se lo ve- el campo de la relación del sujeto al deseo. Los lapsus, las equivocaciones verbales, los olvidos de palabras, son cortos circuitos del discurso por donde se filtra el deseo inconsciente...".⁴⁵

b) Aplicación del **"Inventario de la Depresión de Beck BDI"**. Se trata de una escala heteroadministrada. El entrevistador puntúa de 0 a 3 puntos por cada ítem, consta de 21 grupos de oraciones que refieren al estado de ánimo del entrevistado. Dentro de los ítems se investiga sobre los posibles cambios en los hábitos del sujeto. Con la sumatoria de los 21 grupos de oraciones se obtiene el nivel de depresión; a una mayor puntuación indica mayor depresión.

c) Aplicación del **"Inventario de la Ansiedad de Beck"**. Se trata de una escala heteroadministrada, se evalúan los niveles de ansiedad en la persona. El entrevistado puntúa de nada, ligeramente sin molestias significativas, moderadamente muy desagradable peor soportable, y severamente casi insoportable; de un total de 21 ítems en donde a mayor puntaje mayor ansiedad en el sujeto.

d) Aplicación de la **"Escala del Impacto del Evento"** (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979). Incorpora los síntomas de la hiperactivación del TEP; se compone de 15 ítems, 7 dirigidos a evaluar las respuestas relacionadas con la intrusión y 8 las relacionadas con la evitación, con una escala de 4 intervalos de acuerdo a la frecuencia o intensidad experimentada.

Es pertinente mencionar que no es válido basarse solamente en las escalas de medición (indicadores técnicos) para realizar el diagnóstico de TEPT, ya que no se evalúa necesariamente la habilidad funcional de la persona.

12. ESTUDIOS PARACLINICOS: Ninguno

12.1 ESTUDIOS FORENSES: Ninguno

12.2 EXÁMENES PSICOLÓGICOS Y/O NEUROPSICOLÓGICOS PREVIAMENTE REALIZADOS: (RELACIONADOS CON LOS HECHOS MOTIVO DEL ESTUDIO) Ninguno

12.3 INTERCONSULTAS POR ESPECIALISTAS: (RELACIONADOS CON LOS HECHOS MOTIVO DEL ESTUDIO) Ninguna

13. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Trauma ...

13.1 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.

De acuerdo con la aplicación del "Inventario de la Depresión de Beck BDI" De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión moderada.

De acuerdo con la aplicación del "Inventario de la Ansiedad de Beck" De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad severa.

De acuerdo con la aplicación de la "Escala del Impacto del Evento" (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (75), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.

*Sobre la descripción del señor **Lucio Olibarez Mendoza** de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió haber sufrido diversos golpes en el cuerpo, asfixia, estar incomunicado, ser acusado de algo que no sabía, amenazas contra su vida y contra de su familia ".....me quitaron esa cosa porque ya me estaba ahogando,*

⁴⁵ MASOTTA, Oscar, cap. 3 en Lecciones de introducción al Psicoanálisis, Gedisa, Barcelona, 1983, pp. 55 y 56.

le pregunto ¿qué era lo que querían saber?... tú estás extorsionado a una persona... me decía te vamos a matar y nadie va a saber aquí no hay cámaras nadie sabe que estas aquí te tiramos en el río y nadie supo... sabemos dónde vive tu familia... tu familia va a pagar las consecuencias ... Yo lo que siempre les pedía era hacer una llamada y me decían que estaba incomunicado y así era la respuesta que me decían que estaba incomunicado..." (Sic).

Del análisis de la entrevista clínica psicológica se desprende que el señor **Lucio Olibarez Mendoza** fue criado por sus abuelos maternos, ya que su madre murió cuando él tenía un año de edad, su padre biológico lo visitaba esporádicamente, sin embargo, nombra a su abuelo como su padre. La educación que recibió de parte de sus abuelos fue recia y gracias ello logró aprender valores significativos como el de la familia, autoridad, entre otros.

Desde la adolescencia el entrevistado intentó formar su propia familia, pues es de ésta donde el entrevistado toma sus motivaciones para superarse. A los 18 años de edad sufrió la pérdida de su padre (abuelo), lo cual fue una pérdida significativa ya que fue la figura que le proporcionó los elementos para tener un comportamiento adecuado.

De acuerdo el análisis de la entrevista, se observó que su motivación es su familia, quienes a lo largo de su vida le permitió tener valores y así tener una adecuada inclusión social; su padre (abuelo) le proporcionó elementos para ser un sujeto de bien, respetuoso de las leyes y normas. El no tener una adecuada comunicación con su familia, así como el tener sentimientos de ser acusado injustamente trastoca el significado fortaleza, lo que le provoca al señor **Lucio Olibarez Mendoza** alteraciones psicológica.

13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS).

EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL

El caso de mérito se trata del señor **Lucio Olibarez Mendoza** de 55 años, quien refirió ser detenido el día 15 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 18:00 horas por personal de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, cuando viajaba a bordo de un autobús hacia el municipio de Escárcega. Que fue trasladado en una camioneta blanca de doble cabina en posición sentado en medio de dos personas, que una vez en las instalaciones de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche en el municipio de Escárcega fue golpeado por múltiples personas en la cara con las palmas de las manos, en el abdomen con las manos cerradas (puños), y que fue atado sentado en una silla mientras era golpeado, que le fue colocada una bolsa de tela en la cabeza en varias ocasiones, que perdió el conocimiento en dos ocasiones. Que de estos hechos notó la presencia de un "moretón" (equimosis) en el ojo (no refirió cual ojo) y en la espalda. Posterior al análisis de los documentos médico-legales integrados en el expediente de estudio, resulta meritorio señalar que, en el expediente aportado para el estudio, se aprecian los siguientes documentos: dos Actas de Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, dos Certificados Médico Legales de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, una Valoración Médica de ingreso de la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche y una Hoja de referencia al servicio de Urgencias del señor **Lucio Olibarez Mendoza**, los cuales corresponden a:

A) **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL AL IMPUTADO-ENTRADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 2470111, de fecha 15 de diciembre de 2017 a las 23:10 horas en el que se refiere lo siguiente:**
"...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CARA: Edema moderado en región del pabellón auricular derecho. Edema moderado en región de la órbita del ojo izquierdo. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes. TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en región anterior de tórax. TORAX CARA



POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS...”

B) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche con cédula profesional 7017172, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 15:45 horas, en el que se refiere lo siguiente: “...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CARA: OJO IZQUIERDO: equimosis violácea por debajo de este, de aprox 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: equimosis violácea de aprox. 3 cm en la parte posterior de implantación. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. OBSERVACIONES: Sin afección en sus esferas neurológicas, niega patología o alergias refiere mialgia en muslo izquierdo. Se indica ibuprofeno de 400 mg, 1 cada 8 horas por 3 días, en cara posterior del cuello igual que en mesogastrio, refiere, refiere dolor: Refiere dolor a nivel de región genital...”

C) ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE IMPUTADO DE LA FICALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche con cédula profesional 2743832, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 19:10 horas, en el que se refiere lo siguiente: “...CABEZA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. CARA: Equimosis violácea por debajo de ojo izquierdo de apropiadamente (sic) 4 cm. Equimosis violácea en pabellón auricular derecho de aproximadamente 3 cm en la cara posterior de implantación. CUELLO: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. ABDOMEN: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. COLUMNA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. OBSERVACIONES: Conciente, tranquilo, cooperador, orientado en las tres esferas neurológicas (persona, tiempo y lugar) Niega patología agregada, ni alergias, refiere dolor en cara posterior de cuello (sic) muslo izquierdo, en región mesogástrica, a nivel genital. Esta tomando Ibuprofeno 400 mg tab 1x cada 8 horas x 3 días...”

D) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche con cédula profesional 7017172, de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 11:35 horas, en el que se refiere lo siguiente: “...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CARA: OJO IZQUIERDO: Equimosis violácea por debajo de este, de aprox 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: Equimosis violácea de aprox 3 cm. En la parte posterior de la implantación. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TORAX CARA POSTERIOR:



No se observan datos de huella de violencia física reciente. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente. GENITALES: Diferido, niega datos de huella de violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: En borde cubital del antebrazo izquierdo dermoabrasión de 1 cm. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia en muslo izquierdo. Se indica ibuprofeno de 400 mg 1 cada 8 horas por 3 días. En cara posterior del cuello, refiere dolor a nivel de mesogastrio. Refiere dolor a nivel de genitales...”

E) **HOJA DE REFERENCIA. INDESALUD. Nombre de médico que envía ilegible por mala calidad de la copia. De fecha 18 de diciembre de 2017 a las 16:00 horas. Servicio al que se envía: Urgencias. En el que se refiere lo siguiente:** “...se trata de masculino de 53 años de edad...ilegible...refiere hipoacusia...ilegible...de oído derecho, con equimosis ...ilegible...se envía por tener ...ilegible...Diagnóstico de envío: Traumatismo en oído derecho a descartar lesión de membrana...”

F) **VALORACIÓN MÉDICA DE INGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE. CE.RE.SO KOBEN, SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, suscrito por el Dr. Román Ismael Prieto Canche, Médico Adscrito a la Secretaría Estatal de Salud con cédula profesional 1377665 de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 17:20 horas, en el que se refiere lo siguiente:** “...EN CARA: OJO IZQUIERDO EQUIMOSIS VIOLÁCEA POR DEBAJO DE ESTE, DE APROX. 4 CMS. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE APROX 3 CMS. EN LA PARTE POSTERIOR DE LA IMPLANTACIÓN, EQUIMOSIS ROJIZAS PUNTIFORMES. CUELLO: CARA POSTERIOR EQUIMOSIS ROJIZAS PUNTIFORMES. COLUMNA VERTEBRAL: A NIVEL LUMBOSACRA EQUIMOSIS VERDOZA. ABDOMEN: A NIVEL DE EPIGASTRIO Y MESOGASTRIO EQUIMOSIS VERDOZA. EXTREMIDADES: MUÑECA IZQUIERDA ESCORIACIÓN EN VÍA DE CICATRIZACIÓN EN CARA INTERNA. GENITALES: REFIERE DOLOR A LA PALPACIÓN EN TESTICULO IZQUIERDO. BIEN ORIENTADO...”

Con respecto al edema moderado en región del pabellón auricular derecho. Edema moderado en región de la órbita del ojo izquierdo, descritos en el Certificado Médico Legal de fecha 15-12-2017 por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, se trata de la acumulación anormal de líquido en los tejidos que puede deberse a diversas causas por lo que, la descripción de este único signo no es suficiente para poder correlacionar los hechos que aquí se investigan.

Continuando con el análisis del caso, con relación a las equimosis de color violáceo descritas en el Certificado Médico Legal del 17-12-2017 a las 15:45 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, ubicadas en: CARA: OJO IZQUIERDO: equimosis violácea por debajo de este, de aprox. 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: equimosis violácea de aprox. 3 cm en la parte posterior de implantación, corresponden a las equimosis descritas en el Certificado Médico Legal del 17-12-2017 a las 19:10 horas por el Médico adscrito a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche descritas como CARA: Equimosis violácea por debajo de ojo izquierdo de aproximadamente 4 cm. Equimosis violácea en pabellón auricular derecho de aproximadamente 3 cm en la cara posterior de implantación; asimismo, corresponden a las plasmadas en el Certificado Médico Legal del 18-12-2017 a las 11:35 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche descritas como CARA: OJO IZQUIERDO: Equimosis violácea por debajo de este, de aprox. 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: Equimosis violácea de aprox. 3 cm. En la parte posterior de la implantación y que también corresponden a las descritas en la Valoración Médica de ingreso del 18-12-2017 a las 17:20 horas descritas como OJO IZQUIERDO EQUIMOSIS VIOLÁCEA POR DEBAJO DE ESTE, DE APROX. 4 CMS. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE APROX. 3 CMS; desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que **fueron producidas por un**



objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser golpes con manos cerradas (puños) y/o con las manos extendidas o abiertas (palmadas), palos, toletes, etc. Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones con las manos abiertas en la cara por lo que estaba sordo del oído derecho.

Con base en la coloración que presentan “violáceas” se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15-12-2017) y los días en que fueron descritas en sus certificaciones médicas de los días 17-12-2017 y 18-12-2017.

En el sentido de que fue valorado el 18-12-2017 a las 16:00 horas en el servicio de Urgencias de INDESALUD en Campeche, en la que se reportó oído derecho con equimosis, y como diagnóstico de envío traumatismo en oído derecho, a descartar lesión de membrana. Desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que dicha lesión descrita como equimosis en oído derecho, **corresponde a la lesión descrita como equimosis violácea de aprox 3 cm en la parte posterior de implantación del pabellón auricular derecho**, reportada en los certificados médicos realizados los días 17 y 18-12-2017 por los peritos adscritos a la Fiscalía General de Campeche. Es importante mencionar que no se cuenta con otra valoración médica posterior a la realizada en INDESALUD para confirmar o descartar la presencia de lesión a nivel de la membrana timpánica del oído derecho; por otro lado, con base a la revisión realizada en fecha 13-02-2020 al momento de la entrevista médico-psicológica realizada por el personal adscrito a esta institución nacional, se pudo corroborar que el agraviado no presentaba alteraciones en la audición con relación al oído derecho.

En relación con las equimosis rojizas puntiformes descritas en la Valoración médica del 18-12-2017 a las 17:20 horas por el médico adscrito a la Secretaría Estatal de Salud ubicadas en las siguientes regiones: EN CUELLO: CARA POSTERIOR, desde el punto de vista médico legal, **se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser golpes con manos cerradas (puños).**

Con base en la coloración que presentan “rojizas” se puede establecer que tienen una temporalidad de 1-3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15-12-2017) y el día en que fue descrita en su certificación del 18-12-2017.

Con relación a las equimosis verdosas descritas en la Valoración médica del 18-12-2017 a las 17:20 horas por el médico adscrito a la Secretaría Estatal de Salud ubicadas en las siguientes regiones: COLUMNA VERTEBRAL: A NIVEL LUMBOSACRA EQUIMOSIS VERDOSA. ABDOMEN: A NIVEL DE EPIGASTRIO Y MESOGASTRIO, derivado a que no se describen las formas ni las dimensiones de las equimosis, no se cuentan con los elementos técnico-médicos para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan, además, con base en su coloración de verdosa, es posible mencionar que tienen una temporalidad de 5 a 12 días de que fueron producidas (aproximadamente 9 días antes de los hechos que nos ocupan) y que fueron plasmadas en la Valoración médica (18-12-2017), por lo que, desde el punto de vista médico legal, se consideran extemporáneas.

Con respecto a lo descrito como EXTREMIDADES SUPERIORES: En borde cubital del antebrazo izquierdo dermoabrasión de 1 cm en el Certificado Médico Legal del 18-12-2017 a las 11:35 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: forma y presencia de elementos acompañantes como la presencia o ausencia de costra; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una probable temporalidad y su relación con los hechos que aquí se investigan.

Respecto a lo descrito en la Valoración médica del 18-12-2017 a las 17:20 horas por el médico adscrito a la Secretaría Estatal de Salud como EXTREMIDADES: MUÑECA



IZQUIERDA EXCORIACIÓN EN VÍA DE CICATRIZACIÓN EN CARA INTERNA, debido a que no se describe la forma ni dimensiones, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para correlacionarlo con los hechos que aquí se investigan.

Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le fue colocada una bolsa de tela en varias ocasiones en la cabeza, lo que le causó dificultad para respirar y que perdió el conocimiento en múltiples ocasiones, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnico médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por la presencia de equimosis puntiformes en cuello, hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.

Respecto a lo narrado por el agraviado, en el sentido de que le fueron proporcionados “toques” en el cuello, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a trauma eléctrico como pudieron ser: marca eléctrica en cualquiera de sus tres formas (con relieve circular, negruzca o con ampolla grisácea), quemaduras, contracción muscular, inflamación, cicatriz hiperpigmentada, entre otros.

Respecto a lo referido por el agraviado, de que una persona apretó sus genitales, en las documentales que obran en el expediente no se describieron lesiones asociadas, por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones.

13.3 APOYO GRÁFICO, SILUETAS ANATOMICAS DONDE SE MUESTREN LAS LESIONES.

No se tomaron fotografías.

14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.

FÍSICOS

PRIMERA: *Las lesiones certificadas el 17-12-2017 a las 15:45 horas, a las 19:10 horas, el 18-12-2017 a las 11:35 horas y 17:20 horas, caracterizadas por equimosis violáceas en ojo izquierdo y pabellón auricular derecho, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser golpes con manos cerradas (puños) y/o con las manos extendidas o abiertas (palmadas), palos, toletes, etc. Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones con las manos abiertas en la cara por lo que estaba sordo del oído derecho.*

Con base en la coloración que presentan “violáceas” se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15-12-2017) y los días en que fueron descritas en sus certificaciones médicas de los días 17-12-2017 y 18-12-2017.

SEGUNDA: *Las lesiones reportadas en la Valoración médica del 18-12-2017 a las 17:20 horas consistentes en equimosis rojizas ubicadas en las siguientes regiones:*

EN LA PARTE POSTERIOR DE LA IMPLANTACIÓN (...) CUELLO: CARA POSTERIOR; *desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser golpes con manos cerradas (puños).*

Con base en la coloración que presentan “rojizas” se puede establecer que tienen una temporalidad de 1-3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15-12-2017) y el día en que fue descrita en su certificación del 18-12-2017.

TERCERA: Con relación a las equimosis verdosas descritas en la Valoración médica del 18-12-2017 a las 17:20 horas ubicadas en las siguientes regiones:

COLUMNA VERTEBRAL: A NIVEL LUMBOSACRA EQUIMOSIS VERDOSA.
ABDOMEN: A NIVEL DE EPIGASTRIO Y MESOGASTRIO, derivado a que no se describen las formas ni las dimensiones de las equimosis, no se cuentan con los elementos técnico-médicos para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan, además, con base en su coloración de verdosa, es posible mencionar que tienen una temporalidad de 5 a 12 días de que fueron producidas (aproximadamente 9 días antes de los hechos que nos ocupan) y que fueron plasmadas en la Valoración médica (18-12-2017), por lo que, desde el punto de vista médico legal, se consideran extemporáneas.

CUARTA: Con relación a lo descrito en el Certificado Médico Legal del 18-12-2017 a las 11:35 horas como **EXTREMIDADES SUPERIORES:** En borde cubital del antebrazo izquierdo dermoabrasión de 1 cm; desde el punto de vista médico legal se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es la forma y presencia de elementos acompañantes (presencia o ausencia de costra); por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una probable temporalidad y su relación con los hechos que aquí se investigan.

QUINTA: Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le fue colocada una bolsa de tela en varias ocasiones en la cabeza, lo que le causó dificultad para respirar y que perdió el conocimiento en múltiples ocasiones, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnico médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por la presencia de equimosis puntiformes en cuello, hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.

SEXTA: Respecto a lo narrado por el agraviado, en el sentido de que le fueron proporcionados "toques" en el cuello, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a trauma eléctrico como pudieron ser: marca eléctrica en cualquiera de sus tres formas (con relieve circular, negruzca o con ampolla grisácea), quemaduras, contracción muscular, inflamación, cicatriz hiperpigmentada, entre otros.

SÉPTIMA: Respecto a lo referido por el agraviado, de que una persona apretó sus genitales, en las documentales que obran en el expediente no se describieron lesiones asociadas, por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones.

PSICOLÓGICOS

PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor **Lucio Olibarez Mendoza** se concluye que al momento de la evaluación presentó signos y síntomas relacionados con el Trastorno de estrés postraumático.

SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia entre ellos, es posible relacionar las secuelas psicológicas descritas con anterioridad y su relación directa con los hechos materia de la queja.

TERCERA: De la entrevista clínica psicológica al señor **Lucio Olibarez Mendoza** se desprende que los significados fuerza, padre, ley e injusticia, han sido trastocados por los hechos motivo de la queja; lo que provoca recuerdos recurrentes de los hechos ocurridos en el mes de 15 diciembre de 2017, evita compartir sentimientos relacionados a los hechos materia de la queja, desconfía de las figuras de autoridad y de las demás personas de su entorno, presentó molestia por la actual situación, así como signos de apatía, irritabilidad, insomnio y dificultad de concentración.

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:

Con base en lo anterior, desde el punto de vista médico legal se concluye que el señor **Lucio Olibarez Mendoza**, si presentó lesiones externas traumáticas con motivo de



los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de tortura. Como resultado de la evaluación psicológica del señor **Lucio Olibarez Mendoza** se concluye que si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático F43. 1 [309.81]; las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con tortura “En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima”⁴⁶.

15.- RECOMENDACIONES, ATENCION ESPECIALIZADA, PARACLINICOS, PROFILAXIS, SEROLOGIA, ETC.

Desde el punto de vista Médico Legal ninguna.

Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible el señor **Lucio Olibarez Mendoza** mantenga constante comunicación con su pareja y su familia.” (sic)

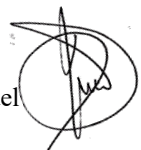
(Énfasis añadido).

5.40. La prohibición de la tortura, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

5.41. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse, ni suspenderse el derecho a la integridad personal, y también prevé la prohibición de la tortura.

5.42. Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser

⁴⁶ Lugo, M. E. “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes” en “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, México” Año 2, no. 6, 2007, pág. 79.



sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

5.43. *Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.*

5.44. *Los artículos 1, 3, 5, fracciones IV y V, 6, 7, 20, 22, 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

5.45. *La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.*

Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁷, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los siguientes elementos:

- 1. Acto, Intencionalidad. Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.*
- 2. Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales. El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además*

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutive 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

3. Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad. Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

5.46. Respecto al primer elemento (**intencionalidad**), es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso a estudio de Lucio Olibarez Mendoza, es menester analizar lo siguiente:

Como se observa, en el punto 1 del Relato de los Hechos Considerados Como Víctimizantes, constitutivos de tortura sobre los que se duele Lucio Olibarez Mendoza, fueron imputados a:

I) Elementos de la Policía Ministerial Investigadora que lo detuvieron, lo trasladaron en las instalaciones de la Representación Social de Escárcega, Campeche, y lo custodiaron durante su permanencia en un cuarto, a los que les reprochó que: le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza y se la apretaron del cuello; lo golpearon entre varios elementos, le dieron toques eléctricos en las costillas y en el cuello, le pegaron en las orejas con las palmas de las manos, se le subieron en las rodillas, le pegaron en las piernas con sus rodillas, le golpearon en el estómago y la espalda con sus puños cerrados, le pusieron una toalla mojada en la cara cada vez que le quitaban la bolsa, durante 4 horas aproximadamente.

II) Personal de la Agencia Estatal de Investigación que lo custodió durante su estancia en la Fiscalía de Escárcega, Campeche, a los que reclama que lo amenazaron con un arma apuntándole en la cabeza, diciéndole que lo matarían si intentaba hacer algo.

5.47. La dependencia denunciada, en los documentos que acompaño a su informe de ley (incisos del 5.3 a 5.3.2.11 del rubro de las Observaciones), se pronunció en el sentido alegando que en ningún momento le fueron violados sus Derechos humanos al C. Lucio Olibarez Mendoza, ya que desde el momento de

su detención al encontrarse en flagrancia de los hechos que la Ley señala como delito de Extorsión, le hicieron de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y de inmediato procedieron a su traslado ante el Agente del Ministerio Público titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, acompañando su versión con datos y documentación que integran la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada en contra de Lucio Olibarez y otros, por el delito de extorsión.

Constancias, que confirman que Lucio Olibarez Mendoza, a partir de las 19:30 horas del 15 de diciembre de 2017, se encontró a disposición legal y material de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los términos que se esquematizan a continuación:

Fecha en que Lucio Olibarez Mendoza estuvo a disposición de la autoridad	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Lucio Olibarez Mendoza.		Evidencia
			Material	Jurídicamente	
15 de diciembre de 2017.	19:40 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, C. Ricardo Arturo Mendoza, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastacharrea Pech, Domingo Luna Cruz, Agentes Especializado	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS, a través del cual ponen a disposición a Lucio Olibarez Mendoza.

			<i>de la Policía Ministerial del Estado.</i>		
15 de diciembre de 2017.	19:45	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Acta de lectura de Derechos al señor Lucio Olibarez Mendoza, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017.
15 de diciembre de 2017.	20:30 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Lucio Olibarez Mendoza y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se decretó la retención por 48 horas.
15 de diciembre de 2017.	-	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora,	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Oficio 773/UECS/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que la Agente del Ministerio Público solicita al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones el ingreso de Lucio Olibarez Mendoza al área de detención provisional.
15 de diciembre de 2017.	-	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora,	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita	Oficio 632/ISP/ESC/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que rinde un informe a la Agente del Ministerio Público de la documentación fotográfica realizada en la

			<i>Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche,</i>	<i>a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.</i>	<i>persona de Lucio Olibarez Mendoza.</i>
<i>16 de diciembre de 2017.</i>	<i>19:20 horas</i>	<i>Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.</i>	<i>Agentes de la Policía Ministerial Investigadora,</i>	<i>Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.</i>	<i>Entrevista de Lucio Olibarez Mendoza, de fecha 16 de diciembre de 2017, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.</i>
			<i>Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro</i>		
<i>17 de diciembre de 2017.</i>	<i>15:45 horas</i>	<i>Fiscalía General del Estado de Campeche.</i>	<i>Agentes de la Policía Ministerial Investigadora,</i>	<i>Licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.</i>	<i>Registro de ingreso de Lucio Olibarez Mendoza a la Fiscalía General del Estado de Campeche, de fecha 17 de diciembre de 2017.</i>
<i>17 de diciembre de 2017.</i>	<i>19:00 horas</i>	<i>Fiscalía General del Estado de Campeche.</i>	<i>Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.</i>	<i>Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado.</i>	<i>Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, en el que ponen a disposición a Lucio Olibarez Mendoza.</i>



			Licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.		
18 de diciembre de 2017.	13:27 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.	Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2018.

5.48. *En ese orden de ideas, una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, mientras permaneció en la Agencia del Ministerio Público de Escárcega, y en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, su integridad física y psíquica estuvo legalmente a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos, a los que les rige la obligación Convencional, Constitucional y legal, de abstenerse de todo maltrato en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.*

5.49. *Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron a su disposición jurídica y materialmente a Lucio Olibarez Mendoza, ejercían sin lugar a duda, un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, ubicados en una situación de poder en relación con la persona detenida.*

5.50. *Es importante tomar en consideración, lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos,*

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, el ordinal 31, fracciones IV y IX de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior.** Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deben denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. por lo tanto, deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos **por razón de su encomienda como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.**

5.51. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las valoraciones hechas a Lucio Olibarez Mendoza, descritas en los incisos 5.3.2.7, 5.3.2.8, 5.32.1.1.7.2, 5.32.1.1.7.3, 5.27.1.1, 5.27.1.2 y 5.27.1.3 de las Observaciones las cuales, demuestran que los médicos que tuvieron contacto con el quejoso, posterior a su detención, certificaron que presentaba las afectaciones a su integridad física; para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Lucio Olibarez Mendoza fue valorado médicamente y el resultado de dicho procedimiento:

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
15 de diciembre de 2017.	23:10 horas	Servicios Periciales de Escárcega.	Dr. Alberto Xequieb Chuc	CARA: Edema moderado en región del pabellón auricular derecho. Edema moderado en región de la órbita del ojo izquierdo.
17 de diciembre de 2017	15:45	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil.	"CARA: OJO IZQUIERDO: equimosis violácea por debajo de este, de aprox. 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: equimosis violácea de aprox. 3 cm

				<p>en la parte posterior de implantación.</p> <p>OBSERVACIONES: ...refiere mialgia en muslo izquierdo. Se indica ibuprofeno de 400 mg, 1 cada 8 horas por 3 días, en cara posterior del cuello igual que en mesogastrio, refiere, refiere dolor: Refiere dolor a nivel de región genital..."</p>
17 de diciembre de 2017	19:10 horas.	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dr. Manuel Jesús Ake Chable.	<p>"CARA: Equimosis violácea por debajo de ojo izquierdo de apropiadamente (sic) 4 cm. Equimosis violácea en pabellón auricular derecho de aproximadamente 3 cm en la cara posterior de implantación.</p> <p>OBSERVACIONES: ...refiere dolor en cara posterior de cuello (sic) muslo izquierdo, en región mesogástrica, a nivel genital. Esta tomando Ibuprofeno 400 mg tab 1x cada 8 horas x 3 días..."</p>
18 de diciembre de 2017	11:35	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica	<p>"CARA: OJO IZQUIERDO: Equimosis violácea por debajo de este, de aprox 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: Equimosis violácea de aprox 3 cm en la parte posterior de la implantación.</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: En borde cubital del antebrazo izquierdo dermoabrasión de 1 cm.</p> <p>OBSERVACIONES: ...refiere mialgia en muslo izquierdo. Se indica ibuprofeno de 400 mg 1 cada 8 horas por 3 días. En cara posterior del cuello, refiere dolor a nivel de mesogastrio. Refiere dolor a nivel de genitales..."</p>
18 de diciembre de 2017	17:20	Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.	Dr. Román Ismael Prieto Canché	<ul style="list-style-type: none"> • EN CARA: OJO IZQUIERDO EQUIMOSIS VIOLACEA POR DEBAJO DE ESTE. DE APROX. 4 CMS. • PABELLON AURICULAR DERECHO: EQUIMOSIS VIOLACEA DE APROX. 3 CMS. EN LA PARTE POSTERIOR DE LA IMPLANTACION, EQUIMOSIS ROJIZAS PUNTIFORMES.

				<ul style="list-style-type: none"> • CUELLO: CARA POSTERIOR EQUIMOSIS ROJIZAS PUNTIFORMES. • COLUMNA VERTEBRAL A NIVEL LUMBOSACRA EQUIMOSIS VERDOZA. • ABDOMEN: A NIVEL EPIGASTRIO Y MESOGASTRIO EQUIMOSIS VERDOZA, EXTREMIDADES MUÑECA DERECHA ESCORIACION EN VIAS DE CICATRIZACION EN CARA EXTERNA E INTERNA. • MUÑECA IZQUIERDA ESCORIACION EN VIA DE CICATRIZACION EN CARA INTERNA. • GENITALES: REFIERE DOLOR A LA PALPACION EN TESTICULO IZQUIERDO
18 de diciembre de 2017.	-	Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.	No se observa.	<p>REFIERE HIPOACUSIA POSTERIOR A TRAUMATISMO DIRECTO EN OÍDO DERECHO, CON EQUIMOSIS VIOLÁCEA "ILEGIBLE" POSTERIOR DE LA IMPLANTACIÓN.</p> <p>SE ENVÍA POR TENER DESCOMPUESTA LA LÁMPARA DEL ESTUCHE DE DIAGNÓSTICO Y DESCARTAR LESIÓN DE MEMBRANA TIMPÁNICA.</p> <p>Diagnóstico de Envío: TRAUMATISMO DE OÍDO DERECHO A DESCARTAR LESIÓN DE MEMBRANA TIMPÁNICA.</p>
18 de diciembre de 2017.	-	Servicio de Urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas.	Dr. Novelo del Valle	<p>Paciente masculino enviado por múltiples contusiones(sic) que provocan dolor a nivel mandibular(sic) y tercio distal de femur izquierdo.</p> <p>A su ingreso refiere dolor importante...</p> <p>Rx de control de la unidad sin evidencia de(sic) fracturas o datos clínicos que sugieran este proceso, por lo que consideramos que se debe manejar en su unidad con manejo analgésicos.</p>

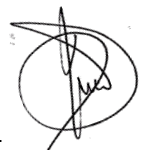
5.52. De igual forma, se encuentra glosado al expediente de mérito, el oficio DJ/678/2018 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en colaboración, mediante el cual envió el informe del Director de la

Policía Estatal en el que adjuntó la tarjeta informativa del Agente “B” Carmelo Piza Ramírez (inciso 5.25.1.1 de las Observaciones), en el que dicho servidor público expresa haber apreciado irregularidades acerca del estado físico del peticionario, asentando:

“...se constituyó personal de la Fiscalía General del Estado a las instalaciones de Casa de Justicia, específicamente a la sala de audiencia “independencia” para hacer la entrega recepción de los imputados PA2, LUCIO OLIVARES MENDOZA⁴⁸, PA3 y PA4, mismos que tendrían sus audiencias de control de la detención programada para las 12:00 horas, como parte del protocolo de la Policía Procesal, antes de recibir a los imputados se verifica la documentación, entre ellos el Certificado Médico para corroborar que dichos datos estén debidamente formulados, **al estar revisando los certificados médicos de los ciudadanos, me parece que no se encontraban bien plasmadas las observaciones, toda vez que no coincidían con el estado físico de las personas,** por lo que hice de su conocimiento al Policía Ministerial de la Fiscalía, indicándole que tendría que hacer una revaloración médica pertinente **en la que se pusieran todas las observaciones y detalles precisos del estado físico de las personas,** motivo por el cual no se hizo la entrega recepción de los imputados señalados líneas arriba. Hago mención que el agente de la Fiscalía lo retoma para su valoración, retomándolos a esta sala de audiencia a las 11:50 horas aproximadamente.”

5.53. Es de resaltarse que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello por lo que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona,** con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

⁴⁸ Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olivares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



5.54. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia⁴⁹:

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

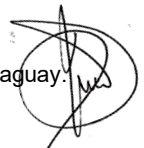
5.55. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221⁵⁰, ha pronunciado lo siguiente:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.

5.56. Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude que: “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁵⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf



encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.57. *Asimismo, el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349⁵¹, sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.*

5.58. *También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵², punto 3.5., página 184, se señala que: “En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas recluidas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el*

⁵¹ <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

⁵² <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>



Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.

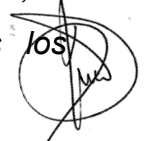
5.59. *Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: “**Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad**”, ha precisado que: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**”. (Énfasis añadido).*



5.60. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que, la conducta denunciada por Lucio Olibarez Mendoza, que resultó en afectaciones visibles en la integridad física del quejoso, documentadas en los certificados médicos elaborados por los CC. Alberto Xequieb Chuc, Margarita Beatriz Duarte Villamil, Manuel Jesús Ake Chable, peritos médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, y los CC. Román Ismael Prieto Canche y Novelo del Valle, médicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche y Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio, respectivamente, transcritos en los incisos **5.3.2.7, 5.3.2.8, 5.32.1.1.7.2, 5.32.1.1.7.3, 5.27.1.1, 5.27.1.2 y 5.27.1.3** de las Observaciones y relacionados en el inciso 5.51 del mismo rubro, apreciadas, a simple vista, por el Agente “B” de la Secretaría de Seguridad Pública, Carmelo Piza Ramírez (inciso **5.25.1.1** de las Observaciones), son reprochables a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, consistente en investigar delitos, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de torturas, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dicha conducta no sólo es contraria al estado de derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que su proceder, en modo alguno es producto de una conducta imprudente, accidente o fortuita, atendiendo al perfil de los perpetradores: servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y las características de la víctima: persona sometida a detención en lugares controlados por la autoridad.

5.61. Con base a todo lo anteriormente vertido, queda acreditado que los hechos materia de investigación, son plenamente atribuibles a los servidores públicos, que actuaron intencionalmente, contraviniendo el marco jurídico que rige el ejercicio de su deber.

5.62. En relación al segundo elemento (**causa severos, sufrimientos físicos o mentales**), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los



padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento”.

5.63. Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de eventos materia de queja, expuestos en el escrito de queja suscrito por Lucio Olibarez Mendoza, transcrito en el apartado “RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES” que, para efectos de un análisis más acucioso se esquematiza de la manera siguiente⁵³:

Día de los hechos	Sitio de los sucesos	Mecánica de los hechos
15 de diciembre de 2017 18:00 horas aproximadamente.	Entrada a Escárcega, cerca de un paso peatonal, cerca de un paradero de autobús.	“...al bajar del mismo fui sujetado por 2 elementos policiales, quienes me tomaron de los brazos, uno me pusieron en la cabeza y otro en la espalda me llevaron hasta una camioneta Tacoma blanca, me ponen sobre el cofre y me piden que saque mis pertenencias,...”.
15 de diciembre de 2017.	Cuarto de la Vice Fiscalía de Escárcega.	“...me sentaron en una de las sillas y me pusieron una bolsa de nylon en la cabeza y me la apretaron del cuello; seguidamente me golpearon entre varios elementos aproximadamente 10 agentes, me daban toques eléctricos en las costillas y en el cuello, me pegaban en las orejas con las palmas de las manos, en las rodillas se me subieron y me lastimaron la rodilla derecha, en las piernas me pegaban con sus rodillas, en el estómago me golpeaban con sus puños cerrados, en la espalda igual, me ponían una toalla mojada en la cara, cada vez que me quitaban la bolsa, este proceso fue de 5 veces (me ponían la bolsa, me lo quitaban y me ponían la toalla mojada en la cara) me estuvieron golpeando y torturando durante 4 horas aproximadamente, me decían que cooperara, yo preguntaba por qué y como decía que no, seguían golpeándome, luego uno de ellos me dijo que era comandante, quien me preguntó que qué tenía en la casa, luego me dijo que yo estaba extorsionando a una persona, al C. PA1, 4 horas estuve así, cuando dejaron de hacerlo, me preguntaron si conocía al señor PA1, yo le dije que si, porque viví en su casa, posteriormente me trajeron unos papeles, yo me negaba a firmarlos, y ante esto me volvieron a dar toques eléctricos en las costillas y en el cuello, uno de ellos que me dijo que era Agente del Ministerio Público, me dijo que firmara los documentos, los cuales no me dejaba leer, yo me negaba y me volvían a pegar y debido a esto es que firmé los documentos. Posteriormente me pusieron la bolsa en la cabeza y me decían lo que tenía que contestar, me preguntaban que si yo tenía amarrado y que si había torturado al C. PA1, yo le dije que no, cuando me negaba me ponían la bolsa en la cabeza, luego me preguntaban con quien había ido a levantar a PA1, que les dijera el nombre del cómplice, y que dijera cuanto les pagaba a mis cómplices, por lo que dije que 5 mil pesos. Después se fueron

⁵³ Transcripción textual de lo señalado por Q1 en el escrito de queja.

		<i>todos y solo se quedó un policía custodiándome, quien me dijo que me hincara y me amenazaba con un arma en la cabeza, si intentaba algo que me iba a matar, totalmente no había cámaras en dicho cuarto.</i>
<i>15 de diciembre de 2017.</i>	<i>Trayecto de la Vice Fiscalía de Escárcega a un lugar que no identificó.</i>	<i>"...Una hora después me subieron a una camioneta boca abajo en el piso de la camioneta, no supe a donde me trasladaron, media hora después, al bajar me pusieron una capucha en la cabeza, para que no viera donde estaba, luego me quitaron la capucha y me ponen la camisa en mi cabeza, y me llevan al cuarto donde me estuvieron torturando,..."</i>
<i>15 de diciembre de 2017.</i>	<i>Cuarto de la Vice Fiscalía de Escárcega.</i>	<i>"...estando ahí observé que subieron a dos muchachos, uno de ellos es PA2 y a PA3, éste último estaba hincado mirando hacia la pared, en el mismo lugar donde yo estaba, mientras que a Mario lo metieron a un cuarto y solo escuchaba sus gritos. Una hora después me bajaron en ese lugar, me pusieron mi camisa en la cabeza y me llevaban caminando a una celda,</i>
<i>15 de diciembre de 2017.</i>	<i>Celda de la Vice Fiscalía de Escárcega.</i>	<i>"... pude percatarme que por los pasillos donde pasaba, se encontraba el comandante que me detuvo y el señor PA1. Posteriormente, me introducen a una celda, estuve esposado. Pedí una llamada y me la negaron, diciendo que estaba incomunicado.</i>
<i>16 de diciembre de 2017.</i>	<i>Celda de la Vice Fiscalía de Escárcega.</i>	<i>El sábado 16 de diciembre 2017, también solicité llamadas y me las negaban, un policía quien recuerdo que tenía manchas blancas en las manos, y en la cara (enfermedad vitiligo) me amenazaba, con lastimar a mi familia, ya que tenían mi dirección, para despertarme golpeaba las rejas, y me insultaba...El mismo sábado acudió una persona del sexo masculino a verme, me tomó fotografías y me preguntó si me habían golpeado, ese día me dieron comida una sola vez y me dieron agua..."</i>
<i>17 de diciembre de 2017.</i>	<i>Celda de la Vice Fiscalía de Escárcega.</i>	<i>El domingo esta misma persona llegó y me volvió a tomarme fotos, por lo que le pregunto quién era y me dijo que era el médico; quien me dijo que me iba a dar pastillas para el dolor, más tarde me las entregó.</i>
<i>17 de diciembre de 2017.</i>	<i>Fiscalía General del Estado.</i>	<i>El domingo por la tarde me trasladaron a la Fiscalía en la ciudad de Campeche, al llegar solicité hacer una llamada la cual efectué por la noche y le hable a mi esposa para decirle donde estaba me introdujeron a una celda solo, por la noche llegó una persona del sexo masculino, quien me ordenó que firmara un documento donde decía que no había sido lesionado y que daba autorización para revisar mi celular, a lo cual me negué, me valoró el médico, me dieron de comer y refresco.</i>
<i>18 de diciembre de 2017.</i>	<i>Consultorio del médico de guardia adscrito a la Fiscalía General del Estado.</i>	<i>El lunes 18 de diciembre me llevaron a valorarme médicamente, una doctora solo me preguntó que tenía pero no me dejó decirle nada, solicitó que me sacaran del consultorio,</i>
<i>18 de diciembre de 2017.</i>	<i>Trayecto a la sala de Audiencias.</i>	<i>Como al medio día me trasladan a una audiencia con el Juez de Control, me llevaron a una salita y ahí vi a 3 personas más, quienes son coacusados junto conmigo. Desconozco el número de causa o carpeta judicial, pero los delitos que me inculpan son</i>

		extorsión y secuestro. Cabe señalar que al estar en la sala de Juicio Oral, un elemento de la Policía Estatal se negó a recibirnos, por estábamos golpeados, razón por la que nos trasladaron nuevamente a la Fiscalía
18 de diciembre de 2017.	Consultorio del médico de Guardia de la Fiscalía General del Estado.	"...nos valora la doctora asentando todos los golpes que presentábamos en ese momento."
18 de diciembre de 2017.	Sala de audiencias.	Posteriormente nos regresan a la audiencia, al término de la audiencia, nos trasladan al Centro de Reinserción Social, nos valoró el médico y pude observar que anotaba en una hoja que tenía una figura humana todas las lesiones que presentaba, por lo que el médico me envió al Hospital de Especialidades para ser valorado, al término retorné al CERESO.

5.64. Agregada a la presente investigación de violaciones a derechos humanos, se incorporaron al expediente de mérito, tres resultados de la aplicación a Lucio Olibarez Mendoza de la prueba idónea "Protocolo de Estambul", para acreditarse hechos de tortura, cuyas conclusiones se presentan a continuación:

<i>Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la FGR. (Inciso 5.39.2 de Observaciones)</i>	<i>Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, Perito en Psicología, y la doctora Diana González Álvarez, Perito Médico Legista, Especialistas de la CNDH. (inciso 5.39.3 de Observaciones)</i>	<i>Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en la persona de Lucio Olibarez Mendoza, emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can. (inciso 5.39.1. de Observaciones)</i>
INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.	INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.	INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.
<p>A- No se presentan hallazgos psicológicos dado que el evaluado no presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales.</p> <p>B. El evaluado presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve.</p> <p>C- Después de haber examinado la sintomatología que pudo haber presentado del momento de su detención a la fecha, no podemos hablar de una evolución fluctuante, dado que no presenta reacciones físicas o</p>	<p>De acuerdo con la aplicación del "Inventario de la Depresión de Beck BDI De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión moderada.</p> <p>De acuerdo con la aplicación del "Inventario de la Ansiedad de Beck De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad severa.</p> <p>De acuerdo con la aplicación de la "Escala del Impacto del Evento" (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del</p>	<p>...h. El resultado del dictamen psicológico emitido por el Psic. Abraham Mariel Villegas Pacheco, perito adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el cual manifiesta que el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA NO PRESENTA ALTERACION EMOCIONAL, con relación a los hechos motivo de denuncia; esto podría deberse al corto tiempo de interrogatorio al que estuvo sometido y al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de la aplicación del mencionado examen psicológico. Como se menciona en el Manual de</p>

<p>emocionales cuando evoca consciente e inconscientemente los acontecimientos terribles o dolorosos que afirma haber vivenciado, no se encuentran reacciones esperables como embotamiento emocional que pudiera evolucionar con el tiempo a estados de ansiedad, desesperanza o temor a perder el sentido e interpretación de la realidad. Tampoco se observa deterioro en su estado anímico que pudiera verse reflejado específicamente en su capacidad de adaptación al entorno.</p> <p>D- Se determina que las situaciones que podrían poner al evaluado triste o preocupado están relacionadas con el proceso judicial que se sigue en su contra. Las pruebas no reportan exacerbación o modificación significativa de sus estados de ánimo, tampoco hay una modificación negativa en su manera de relacionarse o interactuar con el ambiente que le rodea. No presenta indicios de daño orgánico cerebral o disfunción neurológica que altere su percepción o coordinación visomotora.</p>	<p>Evento da como resultado un porcentaje (75), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.</p>	<p>Capacitación por Competencia de la PGR pág. 201 (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que haya infligido tortura y/o maltrato).</p> <p>Sin embargo, menciona en la Interpretación de las Técnicas e Instrumentos aplicados, en la foja 3 del AC-2-2017-20888 ACUM AC-2-2018-2737, que "es de tomar en cuenta que el usuario presenta preocupación por la situación legal en que se encuentra, así como por malestares físicos, los cuales considera que son a consecuencia de los golpes recibidos, lo anterior no ha determinado su funcionalidad."</p>
<p>APARTADO XV. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS. ANÁLISIS MÉDICO, ANÁLISIS PSICOLÓGICO.</p>	<p>13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS. EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL.</p>	<p>12. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINION SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACION Y EVIDENCIAS CITADAS.</p>
<p>EN EL ANALISIS DEL CASO, SE DETERMINA QUE:</p> <p>(...)</p> <p>Respecto a la descripción de las lesiones referidas en los Certificados Médico de la Fiscalía General del Estado en Campeche, así como de ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, no se hace de manera completa, no mencionan la forma, dimensiones, fenómenos agregados.</p> <p>(...)</p> <p>III. Con base a los distintos reconocimientos médicos, se puede precisar que no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados (manos, puños y rodillas) con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica, las cuáles nunca estuvieron presentes durante las cinco revisiones médicas llevadas a cabo por los Peritos Médicos oficiales de la Fiscalía General del Estado. Consistiendo exclusivamente en contusiones simples, denominadas equimosis en número de 2 localizadas por debajo de ojo izquierdo, así como por detrás de pabellón auricular derecho y excoriaciones en número de 1 en borde cubital de antebrazo izquierdo, durante la equivalente exploración, resultó orientado en las tres esferas neurológicas, consciente, sin hacer mención que se encontró deambulación normal.</p> <p>IV. Es trascendental mencionar que: El mecanismo de producción de las equimosis son ocasionadas por la acción de un agente tipo contuso de bordes romos; es decir, que no</p>	<p>...</p> <p>Continuando con el análisis del caso, con relación a las equimosis de color violáceo descritas en el Certificado Médico Legal del 17-12-2017 a las 15:45 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, ubicadas en: CARA: OJO IZQUIERDO: equimosis violácea por debajo de este, de aprox. 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: equimosis violácea de aprox. 3 cm en la parte posterior de implantación, corresponden a las equimosis descritas en el Certificado Médico Legal del 17-12-2017 a las 19:10 horas por el Médico adscrito a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche descritas como CARA: Equimosis violácea por debajo de ojo</p>	<p>a. El C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, refiere haber sido detenido aprox. a las siete de la noche del día 15 de diciembre del 2017. De acuerdo al informe policial homologado la detención se efectúa a las 19:30 horas y se le realizó su examen médico legal de entrada a las 23:10 horas de ese mismo día, es decir 3:40 horas después de su detención, en la presente acta circunstanciada no obra ningún certificado previo a su detención para conocer su estado de salud.</p> <p>b. El certificado médico de entrada del C. LUCIO OLIBAREZ, hace mención del síntoma de DOLOR, así como de presentar edema moderado en el pabellón auricular derecho y en región de la órbita del ojo izquierdo. En la carpeta de investigación NO SE ENCUENTRA la boleta medica de salida o de retirada que se supone debió haber sido realizado en la fiscalía; no se establece tipo de agente que le produce la lesión ni la cronología de las lesiones, las cuales fueron producto de un agente contusivo en un lapso de tiempo no mayor a tres horas, es decir momentos después de su detención.</p> <p>c. Al ser examinado físicamente a su ingreso al penal, se menciona que presenta en ojo izquierdo equimosis violácea por debajo de este de aprox. 4 cm, equimosis violácea de aprox. 3 cm en la parte posterior de la implantación del pabellón auricular derecho, equimosis</p>

tiene punta, ni filo, como una macana, tablas, manos, dedos, puños, codos, piso, paredes entre otros; a través de un mecanismo de presión y/o contusión, conocida popularmente como moretón, la cual consiste en un derrame de sangre en los tejidos subcutáneos, a menudo en la capa adiposa o hipodermis, y se transparenta en la piel como una mancha. Dicha lesión tendrá una sucesión de tonalidades que permiten diagnosticar su antigüedad. Por lo que en relación a su coloración (violácea) presentó una temporalidad de 24 a 72 horas, por lo que se determina que las citadas equimosis **fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Campeche.** No ameritó hospital. Sin embargo no se hace referencia de la forma de dichas lesiones, solo menciona que son de 3 y 4 centímetros aproximadamente, lo que nos indica que dichas equimosis eran lineales.

izquierdo de aproximadamente 4 cm. Equimosis violácea en pabellón auricular derecho de aproximadamente 3 cm en la cara posterior de implantación; asimismo, corresponden a las plasmadas en el Certificado Médico Legal del 18-12-2017 a las 11:35 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche descritas como CARA: OJO IZQUIERDO: Equimosis violácea por debajo de este, de aprox. 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: Equimosis violácea de aprox. 3 cm. En la parte posterior de la implantación y que también corresponden a las descritas en la Valoración Médica de ingreso del 18-12-2017 a las 17:20 horas descritas como OJO IZQUIERDO EQUIMOSIS VIOLÁCEA POR DEBAJO DE ESTE, DE APROX. 4 CMS. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE APROX. 3 CMS; desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser golpes con manos cerradas (puños) y/o con las manos extendidas o abiertas (palmadas), palos, toletes, etc. Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones con las manos abiertas en la cara por lo que estaba sordo del oído derecho.

Con base en la coloración que presentan "violáceas" se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15-12-2017) y los días en que fueron descritas en sus certificaciones médicas de los días 17-12-2017 y 18-12-2017.

En el sentido de que fue valorado el 18-12-2017 a las 16:00 horas en el servicio de Urgencias de INDESALUD en Campeche, en la que se reportó oído derecho con equimosis, y como diagnóstico de envío traumatismo en oído derecho, a descartar lesión de membrana. Desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que dicha lesión descrita como equimosis en oído derecho, corresponde a la lesión descrita como equimosis violácea de aprox 3 cm en la parte posterior de implantación del pabellón auricular derecho, reportada en los certificados médicos realizados los días 17 y 18-12-2017 por los peritos adscritos a la Fiscalía General de Campeche. Es importante mencionar que no se cuenta con otra valoración médica posterior a la realizada en INDESALUD para confirmar o descartar la presencia de lesión a nivel de la membrana timpánica del oído derecho; por otro lado, con base a la revisión realizada en fecha 13-02-2020 al momento de la entrevista médico-psicológica realizada por el personal adscrito a esta institución nacional, se pudo

verdosa a nivel lumbosacra, de epigastrio y mesogastrio, corroborándose y afirmando el diagnóstico de **POLICONTUNDIDO**, lo cual es indicativo de que el agente vulnerante fue de tipo **MECANICO**, es decir que el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA fue **CONTUNDIDO (GOLPEADO)**.

d. Actualmente refiere y presenta dolor al tacto en el pabellón auricular del lado derecho en su parte inferior, con hipoacusia derecha, dolor en ambas rodillas de predominio derecha, así como dolor en la región inguinal izquierda.

e. Por lo tanto, existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas de acuerdo a la data de las mismas (**Azul**: de 3 a 6 días (TOURDES); de 5 a 6 días (ASCARELLI); de 2 a 3 días (DEVERGIE), **verdosa**: de 12 a 17 días (TOURDES); de 7 a 12 días (ASCARELLI); de 5 a 7 días (DEVERGIE).

f. Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su ingreso al Penal de San Francisco Kobén son consistentes con la narración de los actos violentos cometidos en su persona.

g. La presencia de las lesiones con signos y síntomas manifestados y plasmados en los diversos documentos médicos durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche, son consecuencia directa de los actos violentos.

h. El resultado del dictamen psicológico emitido por el Psic. Abraham Mariel Villegas Pacheco, perito adscrito a la dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el cual manifiesta que el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA **NO PRESENTA ALTERACION EMOCIONAL**, con relación a los hechos motivo de denuncia; esto podría deberse al corto tiempo de interrogatorio al que estuvo sometido y al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de la aplicación del mencionado examen psicológico. Como se menciona en el Manual de Capacitación por Competencia de la PGR pág. 201 (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que haya infligido tortura y/o maltrato).

Sin embargo, menciona en la Interpretación de las Técnicas e Instrumentos aplicados en la foja 3 del AC-2-2017-20888 ACUM AC-2-2018-2737, que **"es de tomar en cuenta que el usuario presenta preocupación por la situación**

En relación a las equimosis rojizas puntiformes (parte posterior de la implantación del pabellón auricular derecho y cara posterior del cuello) mencionadas en el certificado de ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, **de acuerdo a su coloración y con base a la literatura, presentaron una temporalidad de minutos a 24 horas.**

Las equimosis de coloración verdosa lumbosacra, epigastrio y mesogastrio mencionadas en el certificado de ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, presentó una temporalidad de 7 a 12 días. **Por lo que se determina que no son contemporáneas al momento de su detención.**

El mecanismo de producción de las excoriaciones son ocasionadas por la acción de un agente contundente de superficie áspera o rugosa, como pared, piso, piedras, candados de mano, entre otros, a través de un mecanismo de frote o fricción, caracterizada por ser una lesión superficial de la piel, puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, su signo principal es la costra cuya presencia es evidencia de que fue producida en vida. No dejan cicatrices. Por lo que se hace mención que la citada excoriación (antebrazo izquierdo) descrita en el Certificado Médico de la Fiscalía General del Estado, así como en relación con las excoriaciones (cara externa e interna de muñeca derecha y cara interna de muñeca izquierda) mencionadas en el certificado de ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, no fueron descritas de forma completa, no menciona si hay costra o algún fenómeno agregado, **por lo que no es posible determinar si fue contemporánea con su detención, sin embargo es importante mencionar que en los certificados médicos**

corroborar que el agraviado no presentaba alteraciones en la audición con relación al oído derecho.

En relación con las equimosis rojizas puntiformes descritas en la Valoración médica del 18-12-2017 a las 17:20 horas por el médico adscrito a la Secretaría Estatal de Salud ubicadas en las siguientes regiones: **EN CUELLO: CARA POSTERIOR**, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser golpes con manos cerradas (puños). Con base en la coloración que presentan "rojizas" se puede establecer que tienen una temporalidad de 1-3 días, **siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15-12-2017) y el día en que fue descrita en su certificación del 18-12-2017.**

Con relación a las equimosis verdosas descritas en la Valoración médica del 18-12-2017 a las 17:20 horas por el médico adscrito a la Secretaría Estatal de Salud ubicadas en las siguientes regiones: COLUMNA VERTEBRAL: A NIVEL LUMBOSACRA EQUIMOSIS VERDOSA. ABDOMEN: A NIVEL DE EPIGASTRIO Y MESOGASTRIO, derivado a que no se describen las formas ni las dimensiones de las equimosis, no se cuentan con los elementos técnico-médicos para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan, además, con base en su coloración de verdosa, es posible mencionar que tienen una temporalidad de 5 a 12 días de que fueron producidas (aproximadamente 9 días antes de los hechos que nos ocupan) y que fueron plasmadas en la Valoración médica (18-12-2017), **por lo que, desde el punto de vista médico legal, se consideran extemporáneas.**

Con respecto a lo descrito como EXTREMIDADES SUPERIORES: En borde cubital del antebrazo izquierdo dermoabrasión de 1 cm en el Certificado Médico Legal del 18-12-2017 a las 11:35 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: forma y presencia de elementos acompañantes como la presencia o ausencia de costra; por lo que, desde el punto de vista médico legal, **no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una probable temporalidad y su relación con los hechos que aquí se investigan.**

Respecto a lo descrito en la Valoración médica del 18-12-2017 a las 17:20 horas por el médico adscrito a la Secretaría

legal en que se encuentra, así como por malestares físicos, los cuales considera que son a consecuencia de los golpes recibidos, lo anterior no ha determinado su funcionalidad."

I. La lesión de la mandíbula presenta una neuralgia y está pendiente que se le realice la valoración audiológica, por referir hipoacusia derecha.

de fecha 15 y 17 de diciembre de 2017 no se hizo mención de dichas lesiones. No ameritó hospital.

V. Del análisis de las diversas documentales médicas, de acuerdo a las características y ubicación anatómica, la lesión presente es **propia y/o compatible a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.**

VI. Con base a la literatura médica se determina que el **edema** se produce cuando se escapa líquido de pequeños vasos sanguíneos del cuerpo (capilares). El líquido se acumula en los tejidos circundantes lo que produce la hinchazón. Puede deberse a efectos secundarios de medicamentos, signos de alguna enfermedad, traumáticos. Razón por la que el edema descrito en el certificado médico de ingreso de la Fiscalía General del Estado, se considera como un fenómeno agregado ya que no se encontraron lesiones físicas externas visibles en el área del edema como por ejemplo una equimosis.

VII. Los certificados Médicos de Fiscalía General del Estado en Campeche, no hacen mención o sugerencia de valoración médica en medio hospitalario para Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza, como dato sugestivo de que se encontraba lesionado como lo menciona en su narrativa de hechos. **No se requirió del apoyo de otros especialistas como es el caso de servicio de urgencias,** para realizar estudios complementarios de gabinete, radiografía o tomografía axial computarizada de caneo(sic), radiografía de cuello y tórax para descartar fracturas en cabeza o tórax, esguince de cuello, procedente de los golpes con el puño, ultrasonido abdominal para anular líquido peritoneal libre que en un traumatismo abdominal es común.

VIII. La nota de referencia de **la Clínica del CE.RE.SO San Francisco Kobén,** en fecha 18/12/2017, hace mención que Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza refirió hipoacusia posterior a traumatismo directo en oído derecho, por lo que fue enviado al Hospital General de Zona para valoración en servicio de urgencias, toda vez que la lámpara del estuche de diagnóstico se encontraba descompuesta y **el médico quería descartar lesión de membrana timpánica.**

IX. En la nota de contrareferencia no hace mención que la membrana timpánica se encontrara lesionada o se encontrara alguna alteración. Se descartó fractura con radiografía de control en mandíbula y fémur distal izquierdo.

X. **en relación a la hernia inguinal y la lesión en rodilla derecha que manifestó durante el interrogatorio médico, se hace mención que no hay concordancia con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de**

Estatal de Salud como EXTREMIDADES: MUÑECA IZQUIERDA EXCORIACIÓN EN VÍA DE CICATRIZACIÓN EN CARA INTERNA, debido a que no se describe la forma ni dimensiones, **no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para correlacionarlo con los hechos que aquí se investigan.**

Con respecto al edema moderado en región del pabellón auricular derecho. Edema moderado en región de la órbita del ojo izquierdo, descritos en el Certificado Médico Legal de fecha 15-12-2017 por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, se trata de la acumulación anormal de líquido en los tejidos que puede deberse a diversas causas por lo que, la descripción de este único signo no es suficiente para poder correlacionar los hechos que aquí se investigan.

Respecto a lo referido por el agraviado, de que una persona apretó sus genitales, en



diciembre de 2017, no se describen lesiones en dichas regiones, sin encontrar alteraciones en la deambulaci3n.

XI. Lesiones que se esperan encontrar de acuerdo a lo narrado.

Golpes (por tres horas segun lo referido) en cabeza, cuello, costillas, abdomen, espalda, piernas tales como equimosis rojizas y/o vinosas de gran tama1o, como resultado del mecanismo de presi3n y contusi3n en todas las regiones mencionadas.

Las lesiones significativas en t3rax pueden manifestarse por dificultad respiratoria, disminuci3n de los ruidos cardiacos, disminuci3n de murmullo vesicular (sonido que se ausculta en el t3rax).

Golpes en oidos: Traumatismo en membrana timp3nica inflamaci3n o roturas) produciendo dolor s3bito e intenso, hemorragia, hipoacusia, acufenos, otorrea purulenta, v3rtigo.

Lesiones de asfixia: ante la entrada de l3quido a trav3s de v3as a3reas superiores, se hubiera suscitado una neumon3a por aspiraci3n y los s3ntomas y signos respiratorios hubieran aparecido de manera s3bita: alteraciones en el estado de conciencia, tales como mecanismo reflejo que permite mantener la funci3n de intercambio de gases de los pulmones o bien liberando la v3a a3rea de secreciones o part3culas mediante la expiraci3n violenta, disnea, expectoraci3n, cianosis, estertores, sibilancias, aumento de la frecuencia cardiaca y respiratoria, y dependiendo de la cantidad de agua aspirada, dificultad respiratoria, hemorragias puntiformes que se observan en la piel, escler3ticas, conjuntivas palpebrales, o lesiones por lucha, ante tal evento la atenci3n m3dica hubiera sido a otro nivel, situaci3n que nunca aconteci3.

Quemaduras por paso de corriente el3ctrica: Se presenta como un conjunto de c3rculos de piel apergaminada o gris3cea, con bordes netos, en "sacabocados" y sin reacci3n inflamatoria adem3s la piel es dura, insensible y no sangra.

Dificultad para caminar marcha con alteraciones: sin embargo no se describi3 con deambulaci3n anormal.

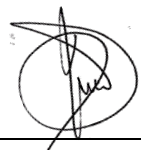
XII. A la fecha del presente examen realizado por la suscrita no se apreciaron ni se identificaron lesiones externas no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas relacionadas o compatibles con los hechos descritos por la persona examinada. Las cicatrices presentadas en la superficie corporal no se correlacionan con las lesiones descritas en los certificados m3dicos. Las lesiones que present3 Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza, considerando su cronolog3a, n3mero y su ubicaci3n anatómica, corresponden a las producidas para su aseguramiento y/o traslado.

En base a lo antes analizado no existe evidencia de lesiones de tipo traumático

las documentales que obran en el expediente no se describieron lesiones asociadas, por lo que, desde el punto de vista m3dico legal, **no se cuenta con los elementos t3cnico-m3dicos para poder establecer una mec3nica de lesiones.**

Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le fue colocada una bolsa de tela en varias ocasiones en la cabeza. lo que le caus3 dificultad para respirar y que perdi3 el conocimiento en m3ltiples ocasiones, desde el punto de vista m3dico legal, no se cuentan con los elementos t3cnico m3dicos para poder establecer una mec3nica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente **no se plasmaron lesiones asociadas a un s3ndrome asf3ctico**, caracterizadas por la presencia de equimosis puntiformes en cuello, hemorragias nasales o auriculares, congesti3n en la cara, problemas respiratorios agudos o cr3nicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.

Respecto a lo narrado por el agraviado, en el sentido de que le fueron proporcionados "toques" en el cuello, desde el punto de vista m3dico legal, no se cuenta con los elementos t3cnico-m3dicos para poder establecer una mec3nica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente **no se plasmaron lesiones asociadas a trauma el3ctrico** como pudieron ser: marca el3ctrica en cualquiera de sus tres formas (con relieve circular, negruzca o con ampolla gris3cea), quemaduras, contracci3n muscular, inflamaci3n, cicatriz hiperpigmentada, entre otros.



<p>atribuible a actos mediante los cuales se haya infligido dolores o sufrimiento de tipo físico.</p>		
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>CONCLUSIONES</p>	<p>CONCLUSIONES</p>
<p style="text-align: center;">XVI.- CONCLUSIONES</p> <p>MEDICINA</p> <p>Del estudio del análisis de los documentos médicos y de la revisión física realizada por la suscrita, se llega a las siguientes conclusiones:</p> <p>Primera: No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza, respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.</p> <p>Segunda: Con base en el análisis de las documentales médico legales presentes en el expediente, así como la evaluación médica realizada el día 21 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza, <u>no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimiento de tipo físico.</u></p> <p>Tercera: Quien dijo llamarse Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza, <u>no presenta secuelas derivadas de actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimiento de tipo físico.</u></p> <p>PSICOLOGÍA</p> <p>ÚNICA: Con base en el Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que Lucio Olibares Mendoza <u>no presenta las consecuencias psicológicas, ni cumple con los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que se puedan correlacionar con un evento de tortura.</u></p>	<p>14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS. FÍSICOS</p> <p>PRIMERA: Las lesiones certificadas el 17-12-2017 a las 15:45 horas, a las 19:10 horas, el 18-12-2017 a las 11:35 horas y 17:20 horas, caracterizadas por equimosis violáceas en ojo izquierdo y pabellón auricular derecho, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser golpes con manos cerradas (puños) y/o con las manos extendidas o abiertas (palmadas), palos, toletes, etc. Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones con las manos abiertas en la cara por lo que estaba sordo del oído derecho.</p> <p>Con base en la coloración que presentan "violáceas" se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15-12-2017) y los días en que fueron descritas en sus certificaciones médicas de los días 17-12-2017 y 18-12-2017.</p> <p>SEGUNDA: Las lesiones reportadas en la Valoración médica del 18-12-2017 a las 17:20 horas consistentes en equimosis rojizas ubicadas en las siguientes regiones:</p> <p>EN LA PARTE POSTERIOR DE LA IMPLANTACIÓN (...) CUELLO: CARA POSTERIOR; desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser golpes con manos cerradas (puños).</p> <p>Con base en la coloración que presentan "rojizas" se puede establecer que tienen una temporalidad de 1-3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15-12-2017) y el día en que fue descrita en su certificación del 18-12-2017.</p> <p>TERCERA: Con relación a las equimosis verdosas descritas en la Valoración médica del 18-12-2017 a las 17:20 horas ubicadas en las siguientes regiones:</p> <p>COLUMNA VERTEBRAL: A NIVEL LUMBOSACRA EQUIMOSIS VERDOSA.</p>	<p>CONCLUSIONES:</p> <p>Dando respuesta al Planteamiento del Problema en el cuerpo de este dictamen se concluye lo siguiente:</p> <p>a. De acuerdo a la nota médica de ingreso al penal de San Francisco Kobén, el día 18 de diciembre del 2017, el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA presentaba lesiones equimóticas violáceas por debajo del ojo izquierdo y en la parte posterior de la implantación del pabellón auricular derecho; equimosis verdosa en región lumbosacra, así como a nivel de epigastrio y mesogastrio y de persistencia del dolor a nivel testicular izquierdo y que acorde a la cronología de las lesiones podemos deducir que éstas fueron producidas el mismo día de su detención.</p> <p>b. Por lo tanto, el cuadro de lesiones documentado por el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA.</p> <p>Con apego al Protocolo de Estambul y sus lineamientos, en el apartado de Conclusiones, lo cual me permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera:</p> <p>ALTO GRADO DE CONSISTENCIA." (sic)</p>

ABDOMEN: A NIVEL DE EPIGASTRIO Y MESOGASTRIO, derivado a que no se describen las formas ni las dimensiones de las equimosis, no se cuentan con los elementos técnico-médicos para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan, además, con base en su coloración de verdosa, es posible mencionar que tienen una temporalidad de 5 a 12 días de que fueron producidas (aproximadamente 9 días antes de los hechos que nos ocupan) y que fueron plasmadas en la Valoración médica (18-12-2017), por lo que, **desde el punto de vista médico legal, se consideran extemporáneas.**

CUARTA: Con relación a lo descrito en el Certificado Médico Legal del 18-12-2017 a las 11:35 horas como **EXTREMIDADES SUPERIORES:** En borde cubital del antebrazo izquierdo dermoabrasión de 1 cm; desde el punto de vista médico legal se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es la forma y presencia de elementos acompañantes (presencia o ausencia de costra); por lo que, desde el punto de vista médico legal, **no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una probable temporalidad y su relación con los hechos** que aquí se investigan.

QUINTA: Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que **le fue colocada una bolsa de tela en varias ocasiones en la cabeza, lo que le causó dificultad para respirar** y que perdió el conocimiento en múltiples ocasiones, desde el punto de vista médico legal, **no se cuentan con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones** ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por la presencia de equimosis puntiformes en cuello, hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.

SEXTA: Respecto a lo narrado por el agraviado, en el sentido de que le fueron proporcionados **“toques”** en el cuello, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente **no se plasmaron lesiones asociadas a trauma eléctrico** como pudieron ser: marca eléctrica en cualquiera de sus tres formas (con relieve circular, negruzca o con ampolla grisácea), quemaduras, contracción muscular, inflamación, cicatriz hiperpigmentada, entre otros.

SÉPTIMA: Respecto a lo referido por el agraviado, de que una persona **apretó sus genitales**, en las documentales que obran en el expediente no se describieron lesiones asociadas, por lo que, desde el punto de vista médico legal, **no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones.**

PSICOLÓGICOS

PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor Lucio Olibarez Mendoza se concluye que al momento de la evaluación **presentó signos y síntomas relacionados con el Trastorno de estrés postraumático.**

SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, **se concluye que existe congruencia** entre ellos, es posible relacionar las secuelas psicológicas descritas con anterioridad y su relación directa con los hechos materia de la queja.

TERCERA: De la entrevista clínica psicológica al señor Lucio Olibarez Mendoza se desprende que los significados fuerza, padre, ley e injusticia, han sido trastocados por los hechos motivo de la queja; lo que provoca recuerdos recurrentes de los hechos ocurridos en el mes de 15 diciembre de 2017, evita compartir sentimientos relacionados a los hechos materia de la queja, desconfía de las figuras de autoridad y de las demás personas de su entorno, presentó molestia por la actual situación, así como signos de apatía, irritabilidad, insomnio y dificultad de concentración.

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:

Con base en lo anterior, desde el punto de vista médico legal se concluye que el señor Lucio Olibarez Mendoza, si presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de tortura. Como resultado de la evaluación psicológica del señor Lucio Olibarez Mendoza se concluye que si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático F43. 1 [309.81]; las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles

	Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" y <u>son concordantes con tortura "En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima".</u>	
--	--	--

5.65. Ante la existencia de tres dictámenes elaborados con base al "Protocolo de Estambul", a partir de un análisis comparativo, resulta necesario hacer los apuntes que se plasman a continuación:

I. Respecto la Interpretación específica de los Hallazgos:

	Dictamen emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can.	Dictamen emitido por Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la FGR.	Opinión Médica-Psicológica Especializada emitida por peritos de la CNDH.
HALLAZGO	INTERPRETACIÓN		
CARA: OJO IZQUIERDO: equimosis violácea por debajo de este, de aprox. 4 cm.	...existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas...	...no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados... con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica... "...fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Campeche..."	<ul style="list-style-type: none"> • ... fueron producidas por un objeto romo.. y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión;...Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones con las manos abiertas en la cara por lo que estaba sordo del oído derecho. • ...siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan...
PABELLÓN AURICULAR DERECHO: equimosis violácea de aprox. 3 cm en la parte posterior de implantación	Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su	"...no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados... con lo manifestado en el	<ul style="list-style-type: none"> • ...Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones con las manos abiertas en la cara

	<p>ingreso al Penal de San Francisco Kobén son consistentes con la narración de los actos violentos cometidos en su persona.</p> <p>g. La presencia de las lesiones con signos y síntomas manifestados y plasmados en los diversos documentos médicos durante su</p>	<p>sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica...”</p> <p>“...fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Campeche...”</p>	<p>por lo que estaba sordo del oído derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ...siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan...
<p>Equimosis rojizas puntiformes (parte posterior de la implantación del pabellón auricular derecho y cara posterior del cuello)</p>	<p>permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche, son consecuencia directa de los actos violentos</p>	<p>...de acuerdo a su coloración y con base a la literatura, presentaron una temporalidad de minutos a 24 horas.</p>	<p>... se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser golpes con manos cerradas (puños). Con base en la coloración que presentan “rojizas” se puede establecer... siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan</p>
<p>Equimosis de coloración verdosa lumbosacra, epigastrio y mesogastrio)</p>		<p>Por lo que se determina que no son contemporáneas al momento de su detención.</p>	<p>...por lo que, desde el punto de vista médico legal, se consideran extemporáneas.</p>
<p>EXTREMIDADES SUPERIORES: En borde cubital del antebrazo izquierdo... MUÑECA IZQUIERDA EXCORIACIÓN EN VÍA DE CICATRIZACIÓN EN CARA INTERNA.</p>		<p>no fueron descritas de forma completa, no menciona si hay costra o algún fenómeno agregado, por lo que no es posible determinar si fue contemporánea con su detención...</p> <p>... es propia y/o compatible a una dinámica de</p>	<p>...no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para correlacionarlo con los hechos que aquí se investigan.</p>

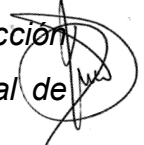
		maniobras de aseguramiento y/o traslado.	
Edema moderado en región del pabellón auricular derecho. Edema moderado en región de la órbita del ojo izquierdo.		...se considera como un fenómeno agregado ya que no se encontraron lesiones físicas externas visibles en el área del edema...	...la descripción de este único signo no es suficiente para poder correlacionar los hechos que aquí se investigan.
Genitales y Hernia Inguinal		...con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017, no se describen lesiones en dichas regiones...	...no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones.
Asfixia		...se hubiera suscitado... situación que nunca aconteció.	...no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico...
Quemaduras por paso de corriente eléctrica:		Se presenta como un conjunto de círculos de piel apergaminada o grisácea, con bordes netos, en "sacabocados" y sin reacción inflamatoria además la piel es dura, insensible y no sangra.	...no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones

II. Respecto a las conclusiones:

Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en la persona de Lucio Olibarez Mendoza, emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can.	Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitido por Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la FGR.	Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por perito en psicología y perito médico legista, especialistas de la CNDH.
... b. Por lo tanto, el cuadro de lesiones documentado por el C. LUCIO OLIBAREZ MENDOZA, SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA. Con apego al Protocolo de Estambul y sus lineamientos, en el apartado de Conclusiones, lo cual me	... Primera: No existe concordancia entre la versión que hace el encausado... con lo descrito en los certificados médicos. Segunda: "...no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimiento de tipo físico.	Con base en lo anterior, desde el punto de vista médico legal se concluye que el señor Lucio Olibarez Mendoza, si presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la

<p>permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera:</p> <p>ALTO GRADO DE CONSISTENCIA.” (sic)</p>	<p><u>Tercera: ...no presenta secuelas derivadas de actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimiento de tipo físico.</u></p> <p>...</p> <p><u>ÚNICA: ... no presenta las consecuencias psicológicas, ni cumple con los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que se puedan correlacionar con un evento de tortura.</u></p>	<p>Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de tortura. Como resultado de la evaluación psicológica del señor Lucio Olibarez Mendoza se concluye que si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático F43. 1 [309.81]; las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y <u>son concordantes con tortura “En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima”.</u></p>
--	--	---

5.66. En ese tenor, este Organismo Público Autónomo advierte que, amén del hecho de que 2 de los 3 peritajes arrojaron resultados coincidentes sobre que el señor Lucio Olibarez Mendoza fue objeto de TORTURA, a saber: el emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina Legal y Forense y Maestría en Criminalística y el realizado por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano Perito en Psicología y la Doctora Diana González Álvarez, Perito Médico Legista adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (incisos 39.1 y 39.3 de Observaciones), en el Dictamen formulado por la doctora Adaia Yiselt Ánimas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de



Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República (inciso 39.2 de las mismas Observaciones), si bien en el apartado de conclusiones se lee que no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimiento de tipo físico ni psicológico, se observa que en el análisis de los hallazgos, particularmente los físicos, los especialistas reconocen: A. Que la descripción de las lesiones referidas en los Certificados Médicos de la Fiscalía General del Estado y de ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, no se hizo de manera completa, no mencionaron la forma, dimensiones y fenómenos agregados; B. que el quejoso presentó lesiones, particularmente las equimosis violáceas y rojizas que coinciden con la temporalidad de 24 a 72 horas, por lo que se determinó que fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche; C. Que aún cuando refieren que la narrativa del quejoso no corresponde con las lesiones encontradas (equimosis violácea y rojizas, excoriaciones y edema) cuando describen el mecanismo de producción, éste si es concordante con el contenido de la denuncia y la queja presentada por la víctima.

5.67. Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

*“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona**, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...”*

5.68. En consecuencia, **las circunstancias que vivió Lucio Olibarez Mendoza**, con motivo de los actos de tortura que perpetraron en su contra, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; **el tiempo** en que estuvo sometido a ellas (dos días); y **la incertidumbre** de lo que podía sucederle algo a él o a su familia, permite inferir, **la severidad del sufrimiento que experimentó a manos**

de sus agresores, desde su detención (15 de diciembre de 2017) y durante el tiempo que permaneció detenido, mientras se definía su situación jurídica.

5.69. El tercer elemento para evaluar: (finalidad), se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

5.70. En el caso concreto, es de relevancia tomar en consideración que, cuando Lucio Olibarez Mendoza, con fecha 30 de enero de 2018, rindió su entrevista, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, denunciando hechos constitutivos del delito de Tortura cometidos en su agravio, descrita en el inciso 5.30.1.1.1 de las Observaciones, externó que cuando rindió su declaración ante el Ministerio Público de Escárcega, no le permitieron leer el contenido antes de firmarlo, aunado a ello, se advierte que el quejoso, refirió haber sido objeto de tortura, inferida con la finalidad de que confesara y se auto incriminara en la comisión de los delitos de secuestro y extorsión en agravio de PA1.

5.71. A partir de la revelación anterior, resulta útil explorar cuidadosamente, en un sentido cronológico, los actos jurídicos en los que intervino Lucio Olibarez Mendoza, mientras estuvo a disposición de las personas a quienes acusó que lo torturaron, a fin de dilucidar si el dicho del quejoso, respecto a que los tormentos que le provocaron tal y como lo expresó en el relato de los hechos, le fueron ocasionados con fines de investigación, para obtener información adicional, respecto de hechos delictivos de orden común, y el reconocimiento de su participación en los mismos.

5.72. En ese contexto, observamos constancias remitidas por la Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe, las cuales se describen en los incisos del 5.3 al 5.3.2.11 de las Observaciones, en las cuales se aprecia: 1). La entrevista de Lucio Olibarez Mendoza, rendida el día 16 de diciembre de 2017, en la que se destaca que: a). El quejoso declaró haber recibido el día 11 de diciembre de 2017, la cantidad de cincuenta mil pesos por concepto de pago de

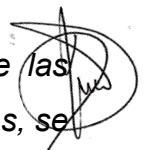
una deuda que PA1 tenía con él, además de haber celebrado un acto jurídico ante un notario público el día 12 de diciembre de 2017, consistente en una promesa de pago que PA1 hizo a su favor, dejando como garantía las escrituras de su casa, razón por la que la autoridad al tener conocimiento de que el recibo que le fuera proporcionado a Lucio Olibarez Mendoza por el notario público lo guardo en el interior de su cartera, indicio que se encontraba debidamente embalado, sellado, etiquetado y con su respectivo registro de cadena de custodia, procedió a extraer el documento y verificar la existencia del mismo (recibo de pago), procediendo a asegurarlo, quedando agregado a la carpeta de investigación CI-9-2017-82UECS, datos e indicio que la autoridad ministerial obtuvo de la declaración del quejoso y que durante la investigación fue relacionado con el delito de extorsión. b). También, en la parte final de su declaración señaló estar conforme con dicha diligencia, no haber recibido algún maltrato en esa Representación Social y que las lesiones que presentaba se las había hecho con anterioridad a los hechos investigados, manifestación contraria a lo que el agraviado expresó ante las distintas instancias ante las que externó los hechos ocurridos en el contexto de su detención, a saber: 1). El acta circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2018, en la que Lucio Olibarez Mendoza narra los hechos violatorios a derechos humanos ante personal de este Organismo Estatal, (inciso 1.1. de los hechos considerados victimizantes). 2). El acta de denuncia, de fecha 30 de enero de 2018, en la que el quejoso denunció hechos constitutivos del delito de Tortura cometidos en su agravio, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, descrita en el punto 5.30.1.1.1, 3. Las entrevistas médico-psicológicas realizadas con base al "Protocolo de Estambul" por parte de 3 instancias: el doctor Adonay Medina Can, los peritos con Especialidades en Medicina y Psicología forense, adscritos a la Fiscalía General de la República, y los peritos Médico legista y Psicólogo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (incisos 5.39.1, 5.39.2 y 5.39.3 de las Observaciones) en los que reiteró que mientras lo golpeaban los elementos de la Policía Ministerial lo interrogaban sobre el secuestro y extorsión a PA1 y debido a que no contestaba lo que querían escuchar, ni aportaba información sobre sus cómplices.

*negándose también a firmar documentos que no le permitían leer, ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención que rebasó el uso de la técnica de verbalización a la que hicieron alusión. Aunado a lo anterior, los agentes aprehensores, no justificaron en sus informes las razones por las cuáles Lucio Olibarez Mendoza presentó las lesiones que fueron documentadas. Contrario a ello, se acreditaron los elementos de la tortura física inflingida al quejoso, en los dictámenes elaborados conforme al “Protocolo de Estambul”, que fueron enlistados en los incisos **5.39.1 y 5.39.3.** de las Observaciones.*

2). *El acta de lectura de derechos por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, se aprecia que otorgó su autorización para que le fueran recabadas muestras de sus huellas dactilares y palmares de ambas manos, y fijaciones fotográficas de su persona para la realización de diligencias ministeriales.*

5.73. *Sobre las diligencias mencionadas, en las que intervino el quejoso, cabe hacer mención que, en el acta de denuncia de fecha 30 de enero de 2018, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, en el acta circunstanciada AC-2-2017-20888, (inciso 5.30.1.1.1 de las Observaciones) manifestó: **“y cuando terminé de declarar, el chavo cerró su computadora portátil y se metió a un cuartito y luego con un paquete de hojas y me dijo que firmara rápido porque ya me iban a llevar... y le dije que no que tenía que leer y me dijo firmale, y el agente que me cuidaba, e(sic) dijo quieres otro bolsaso(sic) y fue que firmé sin leerlo, y me arrimaron una cosa para ponerse(sic) huellas y me agarro los dedos el que estuvo escribiendo y me los puso en todos los papeles que habían hecho que firmara...”**, observándose entonces, que las diligencias en las que intervino Lucio Olibarez Mendoza fueron firmadas en contra de su voluntad al no estar enterado del contenido de los mismos.*

5.74. *De la concatenación de las evidencias señaladas, particularmente **las** transcritas en los incisos **5.3.1 al 5.3.2.11 y 5.30.1.1.1** de las Observaciones, se*



comprueba la existencia de una relación lógica, entre los sufrimientos graves infligidos por personal de la Fiscalía General del Estado, con una intención vinculada al desarrollo de una investigación, particularmente la obtención de información, que permitiera, según los autores, “consolidar” su función de investigación de delitos, dentro de la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS.

5.75. En síntesis, como se ha desarrollado en los incisos **5.46 a 5.61** de las Observaciones, queda evidenciado: a). Que quienes ejecutaron los hechos violatorios de derechos humanos eran servidores públicos, con voluntad e intención de llevarlos a cabo; b). Como se acreditó en los incisos **5.62 a 5.68** de las Observaciones, Lucio Olibarez Mendoza fue objeto de sufrimientos graves, c). Como se demostró en los incisos **5.69 a 5.74** de las mismas Observaciones, la tortura ocasionada se ejecutó con una finalidad concreta, adherida a una investigación, a la obtención de información.

5.76. El derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.77. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 5 del “Derecho a la Integridad Personal” y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero a que: “...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; y el segundo: “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

5.78. De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos

*o Degradantes establece, de manera general, que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana.***

*5.79. Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana**, y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*5.80. Resulta oportuno citar, las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número **10** (sobre la práctica de la tortura) emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder, y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación, consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.*

*5.81. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en esa misma Recomendación General número **10**, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar***

en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.

5.82. *En ese sentido, el Ombudsperson Nacional, en su Recomendación 7/2019, punto 157, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a sus derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.*

5.83. *Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:*

“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves.”

5.84. *Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.) ha mencionado textualmente:*

“...ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.



Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”⁵⁴

5.85. *Habiendo quedado demostrado que Lucio Olibarez Mendoza fue objeto de tormentos, mientras permaneció a disposición de la Policía Ministerial Investigadora, en los momentos descritos en el esquema precitado en el **inciso 5.46** de las Observaciones, a este Organismo preocupa que tales conductas se faciliten ante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los Policías Ministeriales, tarea que está prescrita en el numeral 54, fracción I y 28, fracción IX, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, que establece como función del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, vigilar que los elementos adscritos a la Agencia Estatal actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito a las Unidades de Investigación que integran la Fiscalía y como función de los Directores Generales de Fiscalías, supervisar el correcto funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana y de las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo, manteniendo un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen; ante tales omisiones, es*

⁵⁴ Tesis: P.XXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2009996, Pleno, 22 de septiembre de 2015. Tesis Aislada. Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

de expresarse que se deduce **la responsabilidad institucional**, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

5.86. Asimismo, el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observar directrices, entre ellas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.87. Por último, cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.⁵⁵

5.88. Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

5.89. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos

⁵⁵ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

de Tortura y Malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones, y aportar pruebas para refutar la denuncia.”⁵⁶

5.90. *Del análisis que antecede, se reitera que, se acreditaron los elementos de la tortura infligida a Lucio Olibarez Mendoza, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, los que tendrán que ser investigados, identificados y procesados; no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo, que dicha violación a derechos humanos, se intentó mantener encubierta, hasta el momento en el que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado trasladaron al quejoso a la sala de audiencias “Independencia”, haciendo entrega- de Lucio Olibarez Mendoza al responsable de la Policía Procesal del Estado, acompañado de un certificado médico que no era congruente con la realidad de las condiciones físicas que presentaba el agraviado, producto de los sufrimientos experimentados por la Tortura, como se evidencia en la tarjeta informativa del Agente “B” Carmelo Piza Ramírez (inciso 5.24.1.1 de las Observaciones).*

5.91. *De tal suerte, ante los indicios de tolerancia y disimulo de los atentados a los derechos a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los que fue objeto Lucio Olibarez Mendoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal, que le confiere a este Organismo la facultad para conocer e investigar de manera oficiosa, presuntas violaciones a derechos humanos, procede analizar las evidencias que obran en este expediente en los términos que a continuación se exponen:*

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

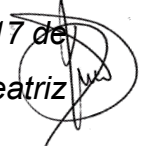


5.92. Resulta notorio para esta Comisión Estatal, que a partir de que Lucio Olibarez Mendoza, estuvo a disposición de la autoridad ministerial investigadora y persecutora de delitos, en la Vicefiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, del 15 al 17 de diciembre de 2017, la Fiscalía General del Estado de Campeche, del 17 al 18 de diciembre de 2017 bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, fue certificado por parte de diversos Médicos del Servicio Médico Forense de esa Representación Social, para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Lucio Olibarez Mendoza fue valorado médicamente y el resultado de dicho procedimiento.

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
15 de diciembre de 2017.	23:10 horas	Servicios Periciales de Escárcega.	Dr. Alberto Xequib Chuc	CARA: Edema moderado en región del pabellón auricular derecho. Edema moderado en región de la órbita del ojo izquierdo. TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en región anterior del tórax. OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.
17 de diciembre de 2017	15:45	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil.	“CARA: OJO IZQUIERDO: equimosis violácea por debajo de este, de aprox. 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: equimosis violácea de aprox. 3 cm en la parte posterior de implantación... GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente. OBSERVACIONES: Sin afección en sus esferas neurológicas...refiere mialgia en muslo izquierdo. Se indica ibuprofeno de 400 mg, 1 cada 8 horas por 3 días, en cara posterior del cuello igual que en mesogastrio, refiere, refiere dolor: Refiere dolor a nivel de región genital... ”
17 de diciembre de 2017	19:10 horas.	Servicios Periciales de la Fiscalía	Dr. Manuel Jesús Ake Chable.	“CARA: Equimosis violácea por debajo de ojo izquierdo de apropiadamente (sic) 4 cm. Equimosis violácea en pabellón

		General del Estado.		auricular derecho de aproximadamente 3 cm en la cara posterior de implantación. <u>GENITALES: Diferido</u> , niega datos de huellas por violencia física reciente. <u>OBSERVACIONES: ...refiere dolor</u> en cara posterior de cuello (sic) muslo izquierdo, en región mesogástrica, <u>a nivel genital</u> . Esta tomando Ibuprofeno 400 mg tab 1x cada 8 horas x 3 días...”
18 de diciembre de 2017	11:35	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica	“CARA: OJO IZQUIERDO: Equimosis violácea por debajo de este, de aprox 4 cm. PABELLÓN AURICULAR DERECHO: Equimosis violácea de aprox 3 cm en la parte posterior de la implantación. <u>GENITALES: Diferido</u> , niega datos de huella de violencia física reciente. <u>EXTREMIDADES SUPERIORES:</u> En borde cubital del antebrazo izquierdo dermoabrasión de 1 cm. <u>OBSERVACIONES:</u> ...refiere mialgia en muslo izquierdo. Se indica ibuprofeno de 400 mg 1 cada 8 horas por 3 días. En cara posterior del cuello, refiere dolor a nivel de mesogastrio. <u>Refiere dolor a nivel de genitales...</u> ”

Del análisis de lo anterior, ésta Comisión considera notorio:

- A.** El quejoso en todas las valoraciones médicas refirió tener dolor en región anterior del tórax, cuello, muslo izquierdo, a nivel de mesogastrio y genitales, como se asentó en: a) El Acta de certificado médico legal de entrada, de fecha 15 de diciembre de 2017 a las 23:10 horas, por el doctor Alberto Xequieb Chuc, (inciso 5.3.2.7 de las Observaciones) “Refiere dolor en región anterior del tórax”, b) El certificado médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 15:45 horas por la doctora Margarita Beatriz 

Duarte Villamil, (inciso 5.3.2.8 de las mismas Observaciones) “refiere mialgia en muslo izquierdo... Refiere dolor a nivel de región genital...” b) El acta de certificado médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:10 horas, por el doctor Manuel Jesús Aké Chable (inciso 5.32.1.1.7.2 de las referidas Observaciones) “refiere dolor en cara posterior de cuello (sic) muslo izquierdo, en región mesogástrica, a nivel genital.” c) El certificado médico legal, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 11:35 horas, por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, (inciso 5.32.1.1.7.3 de las Observaciones que se trata) “refiere mialgia en muslo izquierdo,... refiere dolor a nivel de mesogastrio. Refiere dolor a nivel de genitales”, **no obstante, en 3 de los certificados médicos, que la revisión de los genitales fue diferido, y en ninguna de las revisiones se determinó referirlo al servicio de urgencias para descartar traumatismo o fracturas.**

Cabe señalar, que en las constancias que obran en el acta circunstanciada AC-2-2017-20888 iniciado por el delito de tortura, en agravio de Lucio Olibarez y Otros, obran las actas de entrevista de los CC. Manuel Jesús Aké Chable y Margarita Beatriz Duarte Villamil, de fechas 25 de abril de 2019 y 20 de mayo de 2019, respectivamente, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos (incisos 5.33.1.1.1. y 5.33.1.1.2 de las referidas Observaciones), en los que ratificaron cada uno de los documentos médicos mencionados, que tienen su firma puesta de su puño y letra, señalando que en todos los casos procedieron a realizar la valoración médica, asentando las condiciones en que se encontraba el quejoso.

5.93. En relación a los certificados enlistados, en autos del expediente de queja, se encuentran glosados los resultados de las Pruebas Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicados en la persona de Lucio Olibarez Mendoza, por 3 instancias, del análisis de 2 de ellos, se advierte:



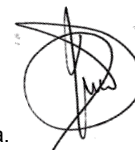
A. En el Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República (inciso 5.39.2 de las Observaciones), se aprecia lo siguiente:

“Respecto a la descripción de las lesiones referidas en los Certificados Médico(sic) de la Fiscalía General del Estado en Campeche, así como de ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, **no se hace de manera completa, no mencionan la forma, dimensiones, fenómenos agregados.**”(sic),

“VII. Los certificados Médicos de **Fiscalía General del Estado en Campeche**, no hacen mención o sugerencia de valoración médica en medio hospitalario para **Lucio Olivarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza**⁵⁷, como dato sugestivo de que se encontraba lesionado como lo menciona en su narrativa de hechos. **No se requirió del apoyo de otros especialistas como es el caso de servicio de urgencias**, para realizar estudios complementarios de gabinete, radiografía o tomografía axial computarizada de caneo(sic), radiografía de cuello y tórax para descartar fracturas en cabeza o tórax, esguince de cuello, procedente de los golpes con el puño, ultrasonido abdominal para anular líquido peritoneal libre que en un traumatismo abdominal es común.

X. en relación a la hernia inguinal y la lesión en rodilla derecha que manifestó durante el interrogatorio médico, se hace mención que no hay concordancia con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017, no se describen lesiones en dichas regiones, sin encontrar alteraciones en la deambulaci3n.

⁵⁷ Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olibares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



B. En la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (inciso 5.39.3 de las Observaciones) se analizó:

“Con respecto al edema moderado en región del pabellón auricular derecho. Edema moderado en región de la órbita del ojo izquierdo, descritos en el Certificado Médico Legal de fecha 15-12-2017 por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, se trata de la acumulación anormal de líquido en los tejidos que puede deberse a diversas causas por lo que, **la descripción de este único signo no es suficiente para poder correlacionar los hechos que aquí se investigan.**”

Lo anterior, demuestra una vez más, la deficiencia en la valoración médica practicada a Lucio Olibarez Mendoza. Asimismo, los citados especialistas señalaron que:

“En el sentido de que fue valorado el 18-12-2017 a las 16:00 horas en el servicio de Urgencias de INDESALUD en Campeche, en la que se reportó oído derecho con equimosis, **y como diagnóstico de envío traumatismo en oído derecho**, a descartar lesión de membrana. Desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que dicha lesión descrita como equimosis en oído derecho, **corresponde a la lesión descrita como equimosis violácea de aprox 3 cm en la parte posterior de implantación del pabellón auricular derecho, reportada en los certificados médicos realizados los días 17 y 18-12-2017 por los peritos adscritos a la Fiscalía General de Campeche**”, observándose que los peritos médicos adscritos a la representación social, se limitaron solo a certificar la lesión, sin emitir un diagnóstico, que incluso requiriera

referir al quejoso al servicio de urgencias, para descartar un posible traumatismo en oído derecho.

Los Especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General también señalaron:

“Con respecto a lo descrito como **EXTREMIDADES SUPERIORES**: En borde cubital del antebrazo izquierdo dermoabrasión de 1 cm en el Certificado Médico Legal del 18-12-2017 a las 11:35 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, **se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: forma y presencia de elementos acompañantes como la presencia o ausencia de costra**; por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos para poder establecer una probable temporalidad y su relación con los hechos que aquí se investigan.”, lo que constituye un elemento más que demuestra que los médicos de la Representación Social realizaron una valoración médica deficiente.

5.94. Ahora bien, considerando que los Peritos Especializados, **encontraron deficiencias en las valoraciones médicas de la víctima Lucio Olibarez Mendoza, como se mencionó y se analizó en los incisos 5.92 y 5.93 de las Observaciones**, esta Comisión Estatal, estima que los resultados anotados por los médicos fueron deficientes, en el sentido de que no examinaron exhaustivamente al quejoso, ni asentaron resultados con la descripción precisa en sus certificados médicos, que fueron analizados y detectados por los peritos aplicadores de la Guía para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

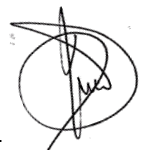
5.95. En esa tesitura cobra relevancia para este Organismo, el informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio DJ/678/2018, al que adjuntó la tarjeta informativa del Agente “B” Carmelo Piza Ramírez (inciso 5.25.1.1 de las Observaciones), en el que se asentó:



“...se constituyó personal de la Fiscalía General del Estado a las instalaciones de Casa de Justicia, específicamente a la sala de audiencia “independencia” para hacer la entrega recepción de los imputados PA2, LUCIO OLIVARES MENDOZA⁵⁸, PA3 y PA4, mismos que tendrían sus audiencias de control de la detención programada para las 12:00 horas, como parte del protocolo de la Policía Procesal, antes de recibir a los imputados se verifica la documentación, entre ellos el Certificado Médico para corroborar que dichos datos estén debidamente formulados, **al estar revisando los certificados médicos de los ciudadanos, me parece que no se encontraban bien plasmadas las observaciones, toda vez que no coincidían con el estado físico de las personas,** por lo que hice de su conocimiento al Policía Ministerial de la Fiscalía, indicándole que tendría que hacer una revaloración médica pertinente **en la que se pusieran todas las observaciones y detalles precisos del estado físico de las personas,** motivo por el cual no se hizo la entrega recepción de los imputados señalados líneas arriba. Hago mención que el agente de la Fiscalía lo retoma para su valoración, retomándolos a esta sala de audiencia a las 11:50 horas aproximadamente.” (sic)

5.96. Del documento anterior, se evidencia que los peritos médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado emitieron certificados médicos asentando datos que no eran ciertos, ya que no correspondían con el estado físico en el que se encontraba el quejoso, tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad de Lucio Olibarez Mendoza, inherente a cualquier persona, previstos en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de

⁵⁸ Lucio Olibarez Mendoza y/o Lucio Olivares Mendoza, ambos nombres se refieren a la misma persona quejosa.



salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

5.97. En consecuencia, se advierte que los galenos de la hoy Fiscalía, fueron omisos e indiferentes a los derechos humanos de Lucio Olibarez Mendoza, permitiendo encubrir no sólo la tortura, sino a los que fueron torturadores, mediante el ocultamiento del verdadero estado físico del quejoso, cuando su deber, con motivo de su encargo, era el de examinar exhaustivamente al quejoso, y asentar resultados ciertos en sus certificados médicos, causando agravio a la víctima no sólo en la integridad física y psicológica, sino incluso jurídica.

5.98. En ese sentido, es oportuno mencionar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el párrafo 587 de la Recomendación 17VG, estableció que: considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial en cualquier investigación "(...), puesto que proporcionan información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas; además, esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal...".

5.99. En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló lo siguiente:

"...IV. Conclusiones y recomendaciones:

A. Conclusiones.

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.

Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control

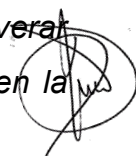
adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul...”(Sic)

5.100. *Por tanto, los médicos legistas como auxiliares directos del Agente del Ministerio Público, debieron de cuidar en todo momento que sus dictámenes periciales fueran elaborados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de los hechos, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde, en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, tomando en consideración que son personal especializado, con estudios académicos y experiencia que coadyuvan de manera importante con las labores de investigación de los delitos. Lo anterior, de conformidad con lo que se señala en los artículos 40, fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.*

5.101. *Por lo que se advierte, que los médicos legistas, al no desempeñar sus labores en un marco de estricto respeto a los derechos humanos de Lucio Olibarez Mendoza, contribuyeron al clima de impunidad que permio sobre los hechos, por lo que deben ser investigados en torno a los hechos de tortura cometidos, ya que se encontraron elementos suficientes para determinar su responsabilidad.*

5.102. *Sobre esta cuestión, no pasa desapercibido para este Organismo, que existen precedentes en los expedientes de queja Q-104/2016 y Q-181/2018, en los que quedó demostrado que los certificados expedidos por los médicos adscritos a la representación social se encuentran comprometidos, toda vez que se acreditó que la violación a derechos humanos consistente en tortura se mantuvo encubierta por no haberse documentado, entonces, las huellas de los sufrimientos ocasionados, tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad de los quejosos.*

5.103. *Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que los médicos legistas, de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en la*



*Violación a Derechos Humanos, consistente en: **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2.- Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y 3.- Que afecta los derechos de terceros.*

6. CONCLUSIONES:

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. *Que Lucio Olibarez Mendoza, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.*

6.2. *Que Lucio Olibarez Mendoza, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de los **CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastacharrea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Investigadores Especializados de la Policía Ministerial del Estado, y demás personal de esa dependencia que lo tuvo bajo su responsabilidad material del 15 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2017.***

6.3. *Que Lucio Olibarez Mendoza, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los CC. Alberto Xequieb Chuc, Margarita Beatriz Duarte Villamil, Manuel Jesús Ake Chable, Peritos Médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.*



6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Lucio Olibarez Mendoza, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.⁵⁹

Por tal motivo, y toda vez que, en la primera sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de enero de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral⁶⁰ se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁶¹ de Violaciones a Derechos Humanos a Lucio Olibarez Mendoza, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Lucio Olibarez Mendoza, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del**

⁵⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁶⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁶¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Lucio Olibarez Mendoza”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

7.3. Que el Fiscal General del Estado, instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, y al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones en Escárcega, Campeche, para que en el ámbito de su competencia, conmine a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.**

7.4. Que conforme a lo dispuesto en los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro**

en Escárcega, Campeche, y durante el tiempo que el quejoso estuvo en las instalaciones de la Representación Social, al haberse acreditado que personal de la Policía Ministerial, violaron los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida al respecto.

7.5. Que se realice un diagnóstico sobre la existencia y estado del sistema de video de vigilancia, en el que se monitorea el interior de las áreas de detención y agencias del ministerio público.

7.6. Que se realicen todas las acciones necesarias a su alcance para dotar de cámara a las “oficinas”foráneas que no cuenten con dicho sistema, en los lugares de detención para efectos de deslindar responsabilidad.

*7.7. Que con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)⁶², respecto a que la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, **integre y resuelva la Carpeta de Investigación AC-2-2018-2737** iniciada en agravio de Lucio Olibarez Mendoza y otros, por el delito de **Tortura**, misma que fue acumulada al acta circunstanciada **AC-2-2017-20888**, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los*

⁶² **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala., 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

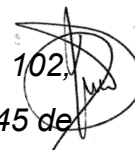
servidores públicos, agentes que intervinieron en los hechos como partícipes y encubridores, los cuales quedaron señalados en la presente Recomendación, así como todos aquellos que por su encargo tuvieron a su disposición material a Lucio Olibarez Mendoza.

7.8. Que de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de rehabilitación, se deberá brindar a Lucio Olibarez Mendoza, en el caso de que la requiera, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas, tal y como se concluyó en el dictamen del “Protocolo de Estambul”, que obra acumulado en autos.

7.9. Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a Lucio Olibarez Mendoza, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y quien resulte responsable.

*7.10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

7.11. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de



la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.12. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

*7.13. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*



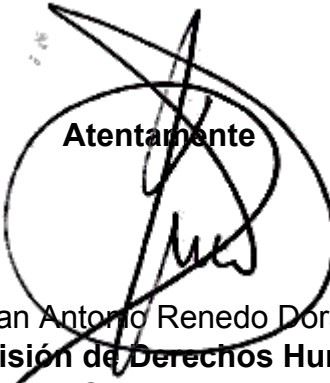
7.14. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.” (Sic). **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

De igual manera, a fin de dar cumplimiento al punto **7.4.** de la citada Recomendación, adjunto copia digitalizada de la misma, para que obre en los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios que al efecto se inicien, así como en el expediente y/o Registro Personal de los servidores públicos recomendados.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes

Atentamente



Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche

C.c.p. Vice Fiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.
C.c.p. Expediente 109/Q-018/2018
Oficio: PVG/059/2021.
LNRM / SBPZ / ECK / *avma.

